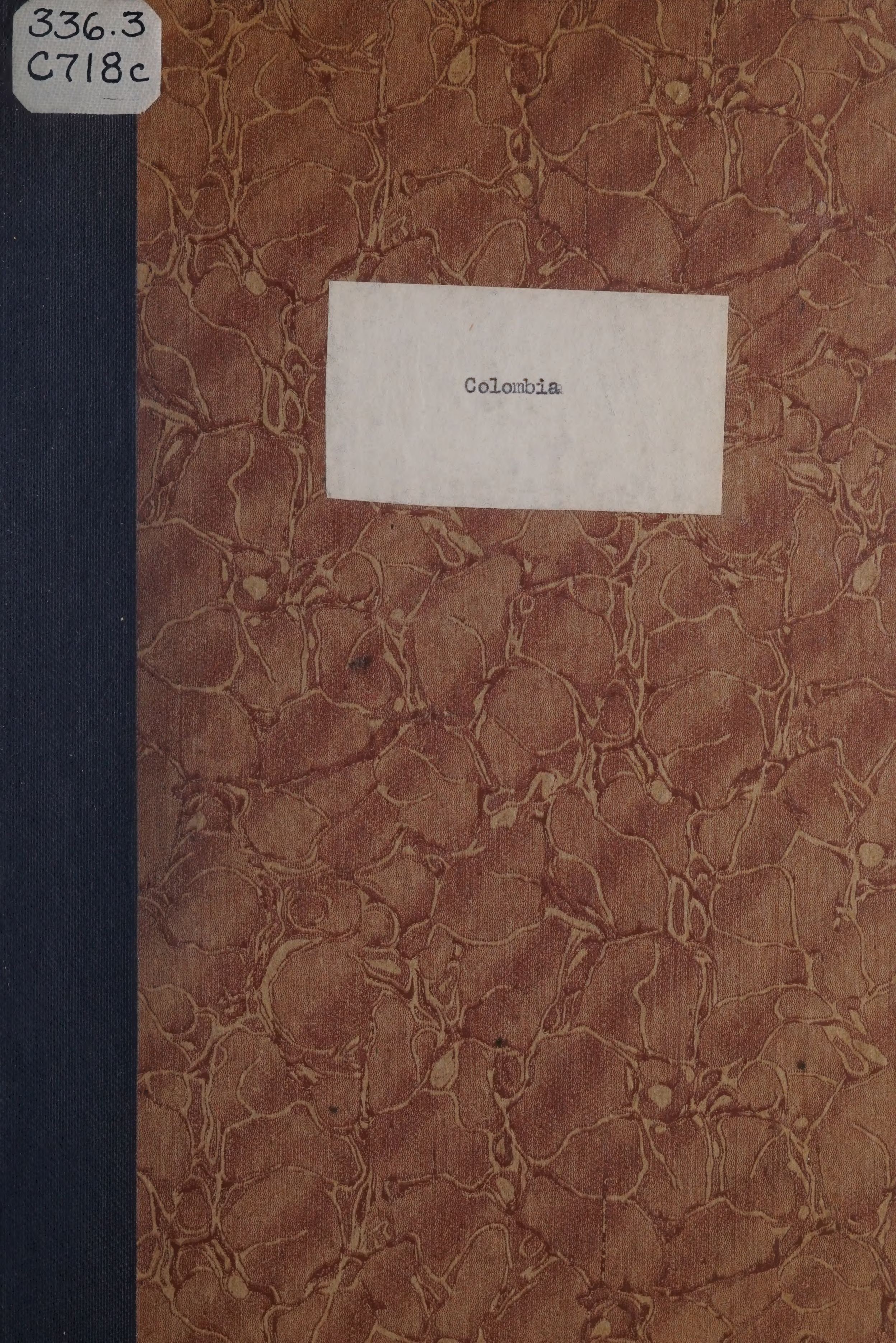

336.3
C718c
Colombia


SIGILLUM · UNIVERSITAT · CAROL · SEPTENT
LVX
LIBERTAS

Senado de la República — Comisión Especial

Román Gómez—Antonio Samper Uribe

COLOMBIA

SU DEUDA EXTERNA EN 1925



BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1924

Senado de la República — Comisión Especial

Román Gómez—Antonio Samper Uribe

COLOMBIA

SU DEUDA EXTERNA EN 1925



BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1924

COMISIÓN ESPECIAL DEL SENADO

UNIFICACION DE LA DEUDA EXTERNA

Bogotá, 3 de diciembre de 1924.

Honorables Senadores:

Al estudio de la Comisión especial elegida por la corporación pasó el proyecto de ley "por la cual se aprueban varios créditos extraordinarios, abiertos por decretos ejecutivos," que originario de la honorable Cámara de Representantes, en donde fue introducido por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, había sufrido ya en el Senado dos de los debates reglamentarios, y al cerrarse el último, se introdujo por la Comisión que lo estudió para segundo debate el siguiente artículo nuevo, que fue suscrito por los honorables Senadores Gutiérrez y Arango y Carbonell:

"CAPÍTULO 33

"Artículo 325. Para atender a los gastos que deben hacerse previamente y que el Gobierno estime convenientes y necesarios para la unificación y conversión de la deuda externa y amortización de los bonos del Tesoro, inclusive el pago de la Misión Fiscal nombrada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 113 de 1923 . . . . . $ 50,000"

Este artículo nuevo fue modificado en el debate por los honorables Senadores Samper Uribe y Moreno, en la siguiente forma:

"CAPÍTULO 33

"Artículo 325. Para atender a los gastos que deben hacerse previamente y que el Gobierno estime necesario y conveniente para la unificación y conversión de la deuda externa y amortización de los bonos del Tesoro, inclusive el pago de la Misión Fiscal nombrada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 113 de 1923 . . . . $ 20,000

"En consecuencia, derógase el inciso 1º del artículo 1º y los artículos 2º y 3º de la Ley 113 de 1923. Los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 1º regirán únicamente respecto de las formalidades a que deban someterse las negociaciones de que trata el artículo 4º, distintas de la conversión y unificación de la deuda externa."

En la discusión de este artículo nuevo y su modificación se hicieron oír ante el Senado distintas y antagónicas opiniones, y con el fin de buscar la manera de armonizarlas, el honorable Senador doctor Alberto Camilo Suárez presentó la proposición que se copia en seguida, que el Senado adoptó sin modificación alguna:

"Suspéndase lo que se discute y pase el proyecto a una Comisión compuesta de tres Senadores, elegidos por la corporación, para que en el término perentorio de seis días estudie la negociación proyectada por el Gobierno, la conveniencia o inconveniencia de seguir estrictamente las instrucciones de la Junta Nacional de Empréstitos, las conclusiones a que llegó ésta, junto con su exposición de motivos, y los antecedentes del negociado, y proponga al Senado lo conveniente."

En virtud de esta proposición el Senado tuvo a bien elegirnos para formar parte de la Comisión a los suscritos Senadores Román Gómez, Esteban Jaramillo y Antonio Samper Uribe.

Como se trata de una de las operaciones de crédito más complejas, y, en la forma proyectada, de mayor trascendencia para el país, la Comisión creyó necesario estudiar prolijamente todas las fases y antecedentes de ella.

Leyó cuidadosamente las actas de las sesiones que al estudio de la negociación consagró con encomiable celo la honorable Junta Nacional de Empréstitos, las conclusiones adoptadas por ella y los documentos y comentarios con que las acompañó al presentarlas al Gobierno y al transmitirlas como instrucciones a los miembros de la Comisión Fiscal, que ella autorizó para que se estableciera en Londres. Estudió asímismo la Comisión todas las propuestas que sobre unificación de la deuda han sido presentadas al Gobierno por casas inglesas y americanas en los años de 1922, 1923 y 1924; estudió también, con el fin de establecer comparaciones, la propuesta que un importante Sindicato inglés había hecho al Gobierno de Colombia, por conducto del señor Alfred Meyer, en el año de 1911, sobre una unificación semejante de las deudas colombianas, pendientes entonces en el mercado bursátil de Londres.

En concepto de vuestra Comisión, la honorable Junta Nacional de Empréstitos laboró con suma consagración y con celo y acierto patrióticos dignos de encomio. Si la Comisión llega hoy a conclusiones distintas de las adoptadas por la Junta, ello se debe a que las circunstancias financieras del país se han modificado fundamental y favorablemente, y ya no tiene éste obligación que le apremie y le constriña a aceptar las condiciones que le habían sido propuestas.

Antes de entrar a exponer los fundamentos en que la Comisión apoya sus conclusiones, cree ésta conveniente copiar las disposiciones legales a que la modificación arriba transcrita se refiere, y a ello se procede:

"LEY 113 DE 1923

"Artículo 1º Las autorizaciones dadas al Gobierno por la Ley 116 de 1922, se extienden a la deuda externa, para lo cual podrá crear un documento de crédito o bono redimible a largo plazo. La conversión de la deuda será voluntaria y se hará dando bonos de la nueva emisión en cambio de los que representan las deudas que tratan de convertirse, en las mejores condiciones posibles, o colocando los nuevos bonos y comprando con su valor los antiguos, los cuales serán amortizados.

"Las negociaciones que realice el Gobierno en ejecución de esta Ley, sea que se refieran a la emisión de bonos para la conversión de la deuda externa o a la contratación de empréstitos, requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros, de la Junta Nacional de Empréstitos creada por la Ley 102 de 1922, y del Consejo de Estado.

"La aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos requiere los votos unánimes de cuatro de sus miembros.

"Dicha Junta será asesora del Gobierno en la tramitación de las operaciones conducentes a los fines de que trata esta Ley.

"Artículo 2º La deuda exterior consolidada quedará garantizada con los productos libres de las Aduanas de la República, y aquellos productos que en la actualidad están pignorados pasarán a formar parte de la garantía una vez que hayan quedado satisfechos los compromisos que la Nación tenga contraídos y que dieron lugar a la pignoración.

"Parágrafo. Los gastos que demande la conversión a que se refiere esta Ley no podrán exceder de seiscientos mil pesos ($ 600,000).

"Artículo 3º El nuevo bono podrá emitirse hasta por la suma de veinte millones de libras esterlinas (£ 20.000,000), y quedará garantizado hasta ese límite con los productos libres de las Aduanas de la República. El Gobierno sólo podrá emitir por ahora dicho bono en la cantidad necesaria para hacer la conversión de la deuda externa. Cualquier emisión que exceda de dicha cantidad deberá ser autorizada por ley expresa.

"Artículo 4º Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito hasta por cinco millones de dólares ($ 5.000,000) para dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 25 de 1923. Para tal efecto el Gobierno podrá emitir títulos del empréstito general autorizado por la presente Ley.

"Si el Gobierno hiciere uso de la autorización concedida en este artículo, quedará insubsistente la que con el mismo objeto se le confirió en las disposiciones transitorias de la Ley de Presupuestos.

"Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción."

Conviene también anotar que por el artículo 2º de la Ley 116 de 1922 se aumentó el arancel aduanero en un diez por ciento (10 por 100), con el fin de atender con el producto de este aumento a la amortización de los bonos del Tesoro y de otras deudas de Tesorería.

La Comisión no estima necesario detenerse a hacer una exposición didáctica sobre la conveniencia o inconveniencia, oportunidad o inoportunidad de la unificación o conversión de las deudas de Estado y sobre las circunstancias favorables de los mercados financieros exigibles para que operaciones de esta clase resulten saludables al crédito del Estado y convenientes desde el punto de vista fiscal. Todos los Senadores han tenido ocasión de estudiar estos asuntos, y la Comisión teme embargarles su tiempo con una exposición al respecto.

Al público interesado en profundizar el estudio de estas complejas negociaciones se permite la Comisión recomendarle la lectura del interesantísimo folleto que sobre unificación de deudas publicó en Londres, en 1912, el esclarecido colombiano doctor Santiago Pérez Triana, una de las más poderosas capacidades intelectuales que ha producido la América Latina.

En aquel folleto hizo el doctor Pérez Triana un estudio estrictamente técnico sobre la unificación de deudas públicas, y un estudio concreto y minucioso sobre la propuesta que para la unificación de las deudas colombianas en Londres presentó al Gobierno un poderoso Sindicato formado de casas inglesas y americanas, por conducto del señor Alfred Meyer.

Tenemos entendido que el estudio del doctor Pérez Triana, reforzado en el Congreso de aquel año por la voz autorizada del doctor José Vicente Concha, impidió que aquella negociación se realizara en condiciones desfavorables para la República, no obstante ser las que entonces se propusieron, muy superiores a las que actualmente se han venido estudiando. Efectivamente, aquella unificación fue propuesta con la emisión de un bono del cinco por ciento (5 por 100) de interés y del medio por ciento (½ por 100) de amortización anuales. La que hoy se propone se haría con la emisión de un bono del seis por ciento (6 por 100) de interés, inicialmente propuesta con el uno por ciento

(1 por 100), y ya en la actualidad con el uno y medio por ciento ($1\frac{1}{2}$ por 100) de amortización anuales.

La Comisión estima conveniente reproducir los siguientes apartes del estudio del doctor Pérez Triana:

"VII—OPINIÓN DE LOS ECONOMISTAS

"Además, la unificación no es considerada como favorable en sí misma: los economistas sostienen que entre la multiplicidad excesiva de deudas nacionales de distintos tipos, y la existencia de un solo tipo, hay un justo medio, que es el más favorable al Estado, consistente en la existencia de un número moderado de tipos distintos de deuda pública.

"M. Paul Leroy Beaulieu se expresa en los siguientes términos:

'Debe observarse en primer lugar que la unificación completa de títulos de la deuda pública es un fenómeno poco menos que de imposible realización.

'La diversidad de los compromisos a largo plazo de un Estado, les parece ser a muchas gentes una causa de confusión y de complicaciones, de oscuridad en las finanzas y de agio para el público. Es ese mal, dicen ellos, el que quiso remediar la Revolución Francesa, instituyendo el gran libro de la deuda pública y reduciendo a una sola categoría los numerosos y diversos compromisos que había contraído el antiguo régimen.

'Por otro lado, es preciso hacer valer que la diversidad de títulos de la deuda pública tiende a fortificar y a desenvolver el crédito del Estado. Los capitalistas y los rentistas no tienen todos el mismo gusto y no persiguen un mismo objetivo. A unos les gustan imposiciones definitivas, como la renta perpetua, de que no tienen que ocuparse sino para recaudar los cupones, lo que no les impone vigilancia de ninguna clase. A otros, por el contrario, les gustan las combinaciones variadas, que permiten las obligaciones con amortización por sorteo. A otros les gusta solamente un interés que no varíe y que sea alto; otros prefieren un interés menor con la compensación de primas de reembolso u otras perspectivas. Dando variedad a sus empréstitos un

Estado hace que sus títulos de deuda se amolden mejor a los diversos gustos del público, de los capitalistas y de los rentistas, y de esta suerte tiene más probabilidad de encontrar suscriptores en mejores condiciones.

'Opino que hay un justo medio entre los dos extremos, es decir, entre una excesiva variedad en la deuda pública, que conduciría a una gran confusión, y una absoluta uniformidad, que le impediría al Estado atraer toda la clientela de los capitalistas, y que no le permitiría aprovecharse de las condiciones ventajosas que pudieran serle ofrecidas por núcleos de gentes interesadas en empréstitos contratados para trabajos públicos especiales. La notable resistencia que en 1904 y 1905 presentaron a toda baja los fondos rusos, que están subdivididos en un gran número de categorías, a pesar de los desastres de la guerra, demuestra que el sistema de unificación en un bloque de toda la deuda de un país, no es el más favorable.

'La mayor quimera que pudiera buscarse en finanzas, sería la de querer contratar empréstitos en condiciones invariables; la absoluta uniformidad de la deuda que buscaron los legisladores de la Revolución, está muy lejos de ser un principio que sea preciso respetar en todo tiempo....

'No hay principio absoluto en esta materia; el interés del Tesoro y el del público autorizan una cierta diversidad de tipos en los compromisos de la deuda pública, con tal de que esa diversidad no vaya a constituírse en una gran complicación.'

"VIII—LA UNIFICACIÓN NO ES LA CONDICIÓN IDEAL

"La creencia de que la unificación sea la condición ideal de la deuda pública no está justificada por los hechos, ni ha sido aceptada por un gran número de naciones, de entre las más prósperas, dejando a un lado a algunas de las grandes potencias, cuya deuda está representada por títulos de distintos tipos de interés y sujetos a distintas condiciones de amortización o de rescate. Lo que no admite discusión es que la unificación de las deudas a un mismo tipo sólo puede efectuarse cuando el crédito de una nación no sólo está perfectamente sano, sino con premio, es decir, cuando en el mercado sus títulos se cotizan a más de la par. Por ejemplo: si una nación ha tomado un prés-

tamo al seis por ciento (6 por 100) y puede obtener dinero al cinco por ciento (5 por 100), a la par, en tal caso, la operación—ya indicada—es clara; la nación toma £ 100 al 5 por 100, y con ellas paga las £ 100 sobre que pagaba el 6 por 100, obteniendo así una economía de 1 por 100 anual para el Tesoro público. Si el crédito de la nación no ha mejorado, aun cuando la unificación pudiera hacerse sin imponerle gastos al Erario, como ella no traería ventajas, no habría objeto en hacerla, porque las operaciones puramente decorativas no son admisibles; además, no hay objeto de apurar tales suposiciones, pues los Gobiernos no tienen para qué entregarse a lo decorativo en materia de hacienda.

"IX—SI EL CRÉDITO ES PRECARIO, NO HAY CONVERSIÓN POSIBLE QUE SEA FAVORABLE PARA LA NACIÓN

"Si el crédito de la nación no permite tomar dinero en préstamo a menor interés del que ganan los títulos emitidos en ocasiones anteriores (la Comisión agregaría: y si las condiciones financieras predominantes no son favorables), no es posible realizar ninguna operación de conversión en pro de los intereses nacionales. La conversión que así se realice podrá convenirles a los tenedores de títulos o a los agiotistas y especuladores que preparen la operación, pero será desastrosa para la nación. Será una conversión invertida que en vez de beneficiar a la nación beneficiará a sus acreedores con detrimento del Erario público.

"XII—PELIGROS DE LOS ERRORES FINANCIEROS

"Estos peligros cobran mayor importancia y adquieren una potencialidad amenazante para las naciones débiles, poseedoras de territorios superiores a sus fuerzas. Por la brecha de las finanzas oficiales averiadas, pueden penetrar al suelo de la nación, con visos de legitimidad, todos los apetitos del imperialismo moderno, que, en cada gran potencia europea, y en alguna del Extremo Oriente, tienen un hogar, en donde aguardan los ejércitos adiestrados la hora de la conquista de ajenas tierras, como en la cueva los lobeznos, el destrozo de la presa.

"Sólo una contraposición de intereses entre los poderosos—como la que hoy existe—puede salvar la integridad de los débiles en América. Esa contraposición será ineficaz si el débil, por impericia o por incuria, corteja y atrae el peligro. Y no hay mayor peligro que la deuda pública extranjera en suspenso. Las operaciones de hacienda violatorias de todo principio establecido, sólo pueden conducir al fracaso. La responsabilidad que se asume al hacerlas no se mide con libras esterlinas perdidas; entraña la integridad de la patria, su soberanía y su existencia como pueblo libre. En tales casos, no hay derecho de abandonar lo conocido para echar por los escabrosos y traidores atajos del experimento."

Aunque la Comisión cree que dadas nuestras ventajosas condiciones financieras actuales y el debilitamiento, por consecuencia de la guerra, del anterior expansivo imperialismo europeo, el peligro que en el último párrafo se anota es remotísimo, quiso, sin embargo, reproducirlo con el propósito de encarecer los peligros de toda operación financiera trascendental desacertada.

Por participar la Comisión de la generalidad de las apreciaciones contenidas en el folleto del doctor Pérez Triana, y por considerar muy oportuna y conveniente su vulgarización en el país, se acompañará una copia como anexos a este informe.

Como antecedente que refuerza el concepto de M. Paul Leroy Beaulieu, de que la unificación completa de los títulos de la deuda pública es un fenómeno poco menos que de imposible realización, citaremos el caso ocurrido a Colombia con la conversión contratada en 1913 de todos los títulos de deuda garantizados y no garantizados con la empresa del ferrocarril de Girardot. Apenas hoy, a los once años, ha podido obtenerse la cancelación de la primera hipoteca, quedando aún vigentes varias hipotecas sobre aquella empresa, no obstante que la República cumplió desde entonces con todas las obligaciones que el contrato de conversión le impuso. Generalmente las pretendidas unificaciones de deudas públicas conducen a aumentar y complicar más las cotizaciones de bonos existentes.

La unificación de varias deudas sólo se considera conveniente en los siguientes casos: cuando son muy pocos los

tenedores de los bonos de ellas y es fácil de entenderse con todos ellos para realizarla; cuando el crédito del país está perfectamente saneado y sus bonos tienen una cotización satisfactoria; cuando las condiciones financieras de los mercados en que la unificación va a realizarse es normal y pueden conseguirse concesiones apreciables en las ratas de interés que en aquella oportunidad estén devengando los bonos cuya unificación se pretende.

Como se pasará a establecer en los fundamentos que en seguida se consignan, la unificación que actualmente se proyecta no reúne, desgraciadamente, todas las condiciones favorables enumeradas. Los tenedores de nuestros bonos son muy numerosos actualmente y es de esperarse que el alza creciente que ha venido realizándose en su cotización en los últimos meses contribuya a que se concentren en manos de muy pocos tenedores, con tanto mayor razón cuanto que el estricto cumplimiento que el país continuará dando a sus compromisos los hará cada día más apreciables. Hoy por hoy es muy anormal la situación de los mercados financieros de bonos en el mundo por la enorme absorción de capitales que están demandando los empréstitos alemanes y de las demás naciones vencidas de la última guerra, que no solamente necesitan grandes capitales sino que están pagando intereses muy altos.

No debe perderse de vista que los Gobiernos aliados acaban de dar autorizaciones muy amplias a los banqueros de sus países para contribuír a la rehabilitación industrial y económica de las naciones vencidas, a cuyos industriales habrán de prestar cuantiosas sumas para restablecer la prosperidad de sus industrias, pero a los cuales exigirán muy altos intereses, por la hostilidad de sentimientos que todavía prevalece.

A esto debe agregarse que la guerra produjo un profundo desequilibrio monetario en todo el Continente europeo, al que no pudo sustraerse completamente la misma Inglaterra, cuya libra esterlina se cotiza actualmente con un descuento que se aproxima al 10 por 100. Esta circunstancia impondría una pérdida inicial del 10 por 100 en cualquiera operación bursátil que el país intentara adelantar en Londres.

Es indudable que el crédito de Colombia en la bolsa de Nueva York es muy satisfactorio; sus bonos del seis y

medio por ciento (6½ por 100) del empréstito Blair & C° se están cotizando a la par, al mismo nivel de los bonos chilenos y argentinos. Y si todavía fuera ello posible podríamos aguardar que nuestro crédito se mejorara aún más con el estricto cumplimiento que seguiremos dando a nuestros compromisos.

En la bolsa de Londres las últimas cotizaciones que están obteniendo allí los bonos colombianos autorizan para considerar que el crédito de Colombia es muy bueno, dada la anormal situación financiera que en aquel mercado ha venido predominando. Los bonos colombianos del 3 por 100 están hoy cotizándose al 61½ por 100; 4½ *puntos por encima de la cotización de los bonos consolidados ingleses del* 3 *por* 100, *que hoy se cotizan al* 57 *por* 100. Es este un índice, no sólo insuperable sino inalcanzable por otros papeles. Dichos bonos están hoy más acreditados que los bonos del más poderoso imperio del mundo, que no han podido alcanzar aquel nivel de cotización a pesar del factor de afección y orgullo patrióticos a que son acreedores los bonos de su país para los inversionistas londinenses. Hoy por hoy constituyen para Colombia sus bonos consolidados del 3 por 100 el más alto exponente de crédito y de modicidad de intereses, dadas las condiciones de los mercados financieros de bonos en el mundo. Estando actualmente normalizada en el mercado londinense de bonos, para papeles de crédito sano y conocido, una rata de interés efectivo del 7½ por 100 anual, es supremamente satisfactorio para Colombia que los tenedores de bonos ingleses consolidados, o quienes desean adquirirlos, se contenten con un interés efectivo de 4-87 por 100, a tiempo que tienen un mercado amplísimo para invertir seguramente sus valores a la expresada rata del 7½ por 100.

Los demás bonos colombianos también tienen actualmente en Londres una cotización sana y normal, equiparada a los papeles de otras naciones de antiguo y sólido crédito. Las diversas clases de nuestros bonos del 6 por 100 se cotizan hoy al 80 por 100, y los del 5 por 100, al 67 por 100, lo que representa en todos ellos un interés efectivo para los inversionistas del 7½ por 100.

Para los bonos colombianos del 3 por 100 se tiene una representación de 20½ unidades de capital por unidad de interés, a tiempo que para los bonos ingleses sólo existe

una representación de 19 unidades de capital por unidad de interés; las deudas del 5 y 6 por 100 tienen para Colombia una representación de 13.33 unidades de capital por unidad de interés; altísima e insuperable la primera, normal y satisfactoria la última, en referencia a la actual situación financiera general de los mercados extranjeros de bonos. Si es cierto que en el mercado de bonos de Nueva York los bonos colombianos del empréstito Blair & Cº tienen hoy una halagadora cotización de 15.38 unidades de capital por unidad de interés, ello se debe a las condiciones de esa deuda que más bien que papel bursátil es una deuda bancaria por su pronta amortización.

Resumiendo: las condiciones actuales del crédito del país en los mercados de bonos del Exterior son normales y armónicos con las circunstancias financieras predominantes en ellos. La guerra mundial de 1914 a 1918 ocasionó una honda perturbación en la cotización de todos los valores que se deprimieron considerablemente. No era posible que nuestras deudas se sustrajeran a la influencia de ese fenómeno general, por más escrupulosos que hayamos sido en el estricto cumplimiento de todos nuestros compromisos en el período de los veinte años anteriores, que ha sido y es suficiente para cimentar sólidamente el crédito nacional.

Restablecida la paz en el mundo y emprendida y adelantada con firmeza la rehabilitación económica e industrial de los países afectados por la más colosal y costosa de las guerras, muy pronto comenzarán a levantarse a su antiguo nivel y a normalizarse las condiciones financieras generales, y será entonces la ocasión propicia que debemos aprovechar para extender y utilizar el crédito del país, obteniendo en el Exterior los recursos que necesitamos para nuestro desarrollo; éste habrá de comprender: la rápida construcción de nuestras vías de comunicación; el desarrollo sano y creciente de nuestro crédito territorial, y, consiguientemente, la explotación económica de nuestras riquezas naturales y utilización adecuada de nuestra privilegiada situación geográfica, en el punto céntrico o de confluencia de todas las naciones del globo.

Colombia disfruta hoy de una situación económica satisfactoria y le es apreciablemente favorable la balanza de su comercio internacional, así por la valorización espon-

tánea y firme de sus frutos de exportación, como por la extensión considerable que van adquiriendo sus industrias exportivas y por la continua afluencia de capitales extranjeros, que están aportándose hoy en gruesas cantidades por varias de las compañías más poderosas del mundo, interesadas en la explotación, en grande escala, de las riquezas petrolíferas del país, cuya extensión y cuantía son justamente ponderadas.

Las obras públicas nacionales están realizándose con intensidad satisfactoria y en la proporción que permiten los elementos, que (a excepción del dinero, del cual se tiene el necesario), a ello deben concurrir; es decir, los brazos y la organización indispensables para hacerlo con eficiencia y economía. En el curso de los tres años venideros, apenas si podremos invertir adecuadamente los $ 15.000,000 que aún nos sobran de la indemnización americana, si tenemos en cuenta que en todas nuestras entidades públicas, Departamentos y Municipios, se nota un saludable resurgimiento de vigorosas y alentadoras iniciativas, que viene conduciéndolas a una sana y efectiva utilización del crédito interno y externo para acudir cuanto antes a satisfacer metódica y firmemente sus peculiares necesidades en materia de empresas de servicios públicos reproductivos.

Indudablemente que la explotación de nuestras industrias y la intensificación de todos estos trabajos harán sentir en breve la necesidad de abrir ampliamente nuestras puertas a la inmigración de trabajadores extranjeros que vengan a colaborar en la ejecución de todas nuestras obras; pero esa inmigración será lenta, pues exige intensa y extensa propaganda para promoverla, y conveniente preparación para recibirla y utilizarla. Se requerirán para el efecto varios años.

La situación fiscal del país continúa recorriendo una espiral ascendente, que sube en proporción paralela a nuestro desarrollo económico. La recaudación de las rentas nacionales, que en 1923 fue de $ 43.535,104-88, se aproximará en el presente año de 1924 a $ 50.000,000, y, Dios mediante, alcanzará en 1925 cifras verdaderamente halagadoras. Téngase en cuenta que estas cifras sólo comprenden las entradas al Tesoro central unitario de la Nación, y que independientemente se ejercitan los Tesoros de cada uno de los catorce Departamentos y de cada uno de los mil y

tantos Municipios del país. Y que si es cierto que entre los primeros hay algunos cuyas entradas anuales superan en poco a medio millón de pesos ($ 500,000), en cambio hay otros en que aquéllas pasan de $ 7.000,000; y que si entre los últimos se cuentan algunos en que las rentas municipales difícilmente alcanzan a $ 5,000 anuales, hay, también, en cambio, otros que ya cuentan sus entradas por varias unidades de millones de pesos, como Bogotá y Medellín.

La renta de aduanas, que en 1922 produjo poco más de $ 10.000,000, produjo en 1923 $ 18.093,030-73, y se aguarda que en este año de 1924 producirá más de $ 22.000,000, basando este cálculo en el resultado obtenido en los meses transcurridos. Y si se separa el 10 por 100 adicional que por la Ley 116 de 1922 se estableció y destinó a la amortización y servicio del empréstito Blair & C[a], de aquel año, y al retiro de los bonos del Tesoro, objetos para los cuales es dicho porcientaje ampliamente suficiente en el curso de tres años, nos quedan $ 20.000,000 como producto de las aduanas, sobre el cual hay establecido un gravamen nominal de menos del 25 por 100 como garantía de las deudas inglesas, cuyo servicio anual sólo exige un desembolso total de $ 1.507,500, lo que efectivamente representa apenas el 7½ por 100, y que en el curso de seis y medio años ese servicio se disminurá, por la total extinción de los bonos consolidados, en $ 607,500, o sea en un 40 por 100 que sobre 7½ por 100 equivale a 3 por 100 menos; y si se considera que dentro de tres años estará libre también el 10 por 100, atrás mencionado, puede decirse que sólo gravitará realmente sobre nuestras rentas de aduanas una garantía efectiva del 4 por 100, porcientaje que se irá reduciendo gradualmente a medida que se aumente el producido anual de la renta, y que también irá reduciéndose en proporción apreciable cada vez que se extingan totalmente los bonos de algunos de los otros empréstitos que tienen ya un plazo relativamente pequeño. Puede pues asegurarse que dentro de un plazo corto se tendrá libre el 95 por 100 de la renta de aduanas.

Para esa época se tendrá asímismo bastante avanzada la red ferroviaria nacional, y en capacidad de producir varios millones de pesos, los cuales estarán igualmente libres de gravamen.

Y si, como se desprende de todo lo anterior, la República está para ponerse muy pronto en aquellas inusitadas favorables condiciones, con una deuda externa excepcionalmente reducida; si hoy por hoy puede atender holgadamente a los compromisos internos y externos; si se cuenta con recursos extraordinarios para continuar impulsando en los tres años venideros las obras públicas; si la capacidad financiera del país es hoy satisfactoria, y mañana será óptima, con el desarrollo ascendente del producido de sus empresas y rentas; si no se tiene ninguna urgencia inmediata de empréstitos, ¿qué prisa corre para establecer ahora un gravamen adicional sobre las Aduanas, contrayendo nuevas obligaciones, precisamente en el momento menos propicio, cuando son menos normales las condiciones de los mercados financieros del Exterior?

¿Para qué precipitarse a establecer nuevas cargas sobre las Aduanas en la precisa oportunidad en que el país va alcanzando la más saneada y envidiable situación financiera, que lo colocará en las mismas, nó, en mejores, condiciones de crédito de países como la Argentina y Chile, que desde años atrás no necesitan asegurar realmente, o con ninguna clase de garantías específicas, los empréstitos que contratan, los cuales respaldan con la sola garantía de su propio y bien cimentado crédito? ¿Por qué razón no se hace un esfuerzo encaminado a obtener que Colombia, que hace ya más de cuatro lustros viene cumpliendo estricta y puntualmente todos sus compromisos externos; que disfruta en la actualidad de una próspera situación económica; que se ejercita dentro de una normal y ascendente actividad fiscal, con sus Presupuestos efectivamente equilibrados; que desde el año de 1910 saneó definitivamente su régimen monetario, y que ha proscrito para siempre toda combinación aleatoria, oscura y compleja en sus actividades financieras; en donde la paz y la voluntad irrevocable de todos los ciudadanos de conservarla a toda costa, van creando un ambiente de armonía, civismo, normalidad constitucional, tolerancia y solidaridad patrióticas; por qué razón, se repite, no se ensaya desde luégo una actuación encaminada a obtener el fruto de estos vigorosos esfuerzos, para que también se tenga completa fe en el cumplimiento espon-

táneo y permanente de todos los compromisos nacionales? Si Colombia tiene libres todos sus bienes y empresas reproductivas, si dentro de muy poco tiempo sólo le quedará transitoriamente gravado el 5 por 100 de la renta de aduanas y libre el 95 por 100 de esta cuantiosa renta, y también libres todas las demás; si su deuda externa es hoy inusitadamente reducida y en términos cortos de tres y seis y medio años está en capacidad de reducirla a un 40 por 100 de la actual, ¿porqué no aspirar a que se le coloque por lo menos en igualdad de condiciones con otros países de regímenes monetarios averiados, de finanzas y orden constitucional perturbados? Para vuestra Comisión es indudable que ya es tiempo de que la Nación aspire y obtenga que se le coloque en aquellas condiciones, y para ello bastará con que el Gobierno se ciña en sus actividades financieras a las prudentes y acertadas normas aconsejadas por la Misión Financiera americana, pero con firmeza y sin intermitencias, obteniendo el concurso y el consejo de una casa bancaria respetable, prestigiosa y conocedora de las bolsas de Nueva York y Londres.

Es asímismo indispensable que el Gobierno emprenda, por medio de los agentes diplomáticos, una metódica y sostenida campaña de información, transmitiendo y haciendo que se publiquen mensualmente los datos de las finanzas del país, del producto mensual de sus principales rentas, del avance sostenido de sus obras, establecimientos y empresas públicas reproductivas, de la curva ascendente que su reorganización vaya haciéndole recorrer en sus producidos, y del desarrollo fiscal y financiero de sus entidades seccionales.

Así se conseguirá que al llegarse el momento en que se necesiten recursos extraordinarios para impulsar sus obras de progreso, podrá conseguirlos rápidamente y en las mejores condiciones deseables, tanto de buen crédito como de modificidad de la rata de interés, armónica con las favorables circunstancias que es de esperarse que a la sazón predominarán en los mercados bursátiles del Exterior, para los países de finanzas y crédito sanos.

Cuando se presenten aquellas favorables condiciones sí podría pensarse en la conversión de algunas deudas, no de todas, sino de aquellas que se estime que son demasiado onerosas en sus actuales condiciones de intereses y amor-

tización. Para la Comisión es evidente que en todo tiempo sería un error muy grave cambiar una deuda de bajo interés por otra de interés más alto, mucho más grave aún el error cuando esa deuda de baja rata de interés tiene una cotización excepcionalmente satisfactoria, como sucede en la actualidad con la deuda colombiana consolidada, cuya alta cotización constituye un índice insuperable de seguridad para los acreedores y de buen nombre para el país.

La Comisión consideró conveniente informarse minuciosamente de todos los compromisos exteriores y que actualmente se tienen contraídos; para obtenerlo allegó el texto de todos los convenios celebrados en Colombia, en Londres y en Nueva York al respecto; y como considera que es muy útil ilustrar al país sobre el alcance de todos sus compromisos, ha considerado conveniente reunir en un solo cuerpo todos aquellos contratos. Con ese fin también acompañará como anexos de este informe una copia de cada uno de ellos.

También allegó la Comisión todos los datos oficiales sobre la cuantía actual de las deudas externas de la República, de las últimas amortizaciones de bonos realizadas, del costo actual del servicio de la deuda y de las últimas cotizaciones de los bonos en los mercados de Londres y Nueva York. Dichos documentos oficiales también se acompañarán como anexos.

Como alguno de los contratos no está publicado en el *Diario Oficial*, ni existe original en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue preciso, para poder acompañarlo, tomar un bono y traducirlo del texto inglés.

Antes de proceder a analizar numéricamente los resultados que para la República tendría la unificación en la forma proyectada, estima la Comisión que es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la necesidad de realizarla.

Tanto el Gobierno como la Junta Nacional de Empréstitos, urgidos por la necesidad de contratar el nuevo empréstito que para la conversión de los bonos del Tesoro se dispuso en las Leyes 108 y 113 del año pasado, consideraron que para realizar la operación en buenas condiciones se imponía como operación previa realizar la unificación de la deuda, con el fin de unificar la cotización de nuestros bonos en los mercados de Londres y de Nueva York, y

hacer más propicios aquellos mercados financieros para la consecución de ulteriores empréstitos. Por fortuna para el país ya no es indispensable gravarlo con una nueva obligación para atender al cambio de los bonos del Tesoro, pues han sido suficientes para el efecto los recursos de la Tesorería, con el considerable aumento en este año del producto de las rentas nacionales. Además, la Comisión considera que se hacen esfuerzos contraproducentes para el buen crédito de un país cuando sin necesidad que le apremie negocia sus bonos con un 30 por 100 de descuento sobre su valor nominal, como sucedería en la negociación que ha venido estudiándose.

Uno de los más prestigiosos financistas londinenses decía en aquella ciudad a uno de los miembros de la Misión Fiscal, doctor Tomás Surí Salcedo, que la base fundamental para cimentar firmemente el crédito de un país la formaban el equilibrio de sus presupuestos y la sanificación de su régimen monetario; que por fortuna para Colombia él se complacía en reconocer que nuestro país llenaba satisfactoriamente aquellas exigencias, y que sólo le faltaba consolidar esa posición con el ejercicio regular de sus actividades fiscales durante un período de tres años. La Comisión cree que este objetivo quedará realizado en el año de 1926 cuando podamos presentar el ejercicio regular de los Presupuestos de los años de 1923, 1924 y 1925, y a lo cual se agregará en forma favorablemente sugestiva para el buen crédito de Colombia el aumento constante y considerable de sus principales rentas nacionales.

Agregó igualmente el hábil financista inglés, al doctor Surí Salcedo, que en su concepto daban siempre resultados negativos las combinaciones complejas, que como la proyectada en Colombia para la valorización del café envolvía un artificio ineficaz, por carecer de la claridad y sencillez que en toda época han caracterizado las finanzas sanas.

La Comisión cree conveniente facilitar a los honorables Senadores un análisis numérico sobre los resultados que para la República produciría la unificación de su deuda, en la forma en que ha sido propuesta, en cada uno de los empréstitos que como factores entrarían a formar parte de ella. Con ese propósito la Comisión elaboró un cuadro comparativo, en que figuran todas las deudas pendientes en Londres y que se agregará a este informe. Antes de incorporarlo y hacer sobre él un somero análisis, se estima

conveniente anticipar algunos cálculos sobre la conversión de la deuda consolidada de 1896, y a ello se procede:

Puede calcularse que en 1925 esa deuda tendrá un valor nominal aproximado de $ 4.500,000, que devengarán intereses al 3 por 100 anual, o sean $ 135,000; si se hiciera la conversión de esta deuda dando en cambio de los bonos actuales un valor nominal del 75 por 100, tendría que darse una cantidad de bonos por valor nominal de $ 3.375,000, que al 6 por 100 de interés anual devengarían $ 202,500; con lo cual se aumentarían en un 50 por 100, o sean $ 67,500, los intereses que por dicha deuda se pagan actualmente; y si es cierto que en el servicio de amortización se haría en dicha deuda una apreciable economía anualmente, también es cierto que esa economía se limitaría al término de los seis y medio años, que, con el servicio actual, exige aquella deuda para quedar totalmente extinguida, y quedando en cambio obligada la República a sostener aquel alto interés y el servicio de amortización por el término de treinta años, con el recargo de las comisiones anuales que habrían de pagarse a los banqueros, y con un gasto inicial para esta deuda de $ 180,000.

Comparando en números los desembolsos que la unificación de esta deuda exigiría a la República con los que actualmente está obligada a hacer para extinguirla, se tienen los siguientes datos:

Gastos de unificación de esta deuda, calculados en 4 por 100 sobre el valor nominal de

los bonos . . . . $	180,000 ..	
Total del servicio de intereses y amortización en treinta años, a razón de $ 236,250. .	7.087,500 ..	
Total de lo que habría de pagarse por comisiones de servicio de esta deuda en treinta años, a razón de $ 3,543-75 . .	106,312 50	7.373,812 50

Actualmente paga la República $ 607,500, con lo cual se calcula que se amortizará la

Pasan . . . . $	7.373,812 50

Vienen . . . . $		7.373,812 50
deuda en seis y medio años, lo cual da un desembolso total de . . . . $ 3.948,750 . .		
Por comisiones se pagan actualmente $ 9,112-50, lo que dará un total de	59,231 25	4.007,981 25
Diferencia o pérdida efectiva . . . . $		3.365,831 25

Hecho este somero análisis sobre el resultado negativo que tendría para la República la unificación de su deuda consolidada, que como se ve le resulta altamente onerosa, se acompaña el cuadro que contiene una comparación numérica del resultado que aquella operación daría sobre todas y cada una de las deudas inglesas. Los datos numéricos que en el cuadro se consignan deben apreciarse únicamente como datos aproximados, pues ellos se han basado en cómputos de inducciones y deducciones sobre los datos oficiales y sobre los cuadros formados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que, además de faltarles algunas partidas que vienen pagándose como comisiones por el servicio, tampoco son rigurosamente exactos.

Antes de proceder a consignar y a analizar el cuadro que se anuncia, quizá sea conveniente analizar con más detenimiento los resultados que para la República daría el incluír en la unificación, si ésta se llevara a cabo, la deuda consolidada inglesa. Calculando en £ 60 el valor actual de cada bono de £ 100, y proyectándose cambiar éstos de £ 100 de valor nominal por los bonos nuevos a razón del 75 por 100, y calculando a estos últimos bonos una cotización actual del 80 por 100 sobre su valor nominal, se tendría que por un bono de £ 100 se entregaría al tenedor uno de £ 75, que cotizado al 80 por 100 valdría actualmente £ 60, o sea un valor equivalente al valor actual de los bonos de £ 100 en circulación; aparentemente la República se obliga a pagar el mismo valor que actualmente debe, pero ello no es así: porque los bonos del 3 por 100 y por valor de £ 100 puede la República comprarlos en mercado libre al precio de £ 60 o un poco más si la cotización de dichos bonos se elevare, pero en ningún caso tendrá la República obligación de amortizarlos a un precio mayor de £ 70, de acuerdo con el artículo 5º del contrato Roldán-Passmore; en cambio, los

bonos que ahora emite sí tendría obligación de pagarlos a ratas más altas, y, posiblemente, a la par dentro de muy poco tiempo.

Si por uno de estos bonos consolidados de valor de £ 100 sólo debe pagar la República £ 3 de interés anual, al hacerse la unificación tendría que pagar por uno de £ 75, que diera en cambio, a la rata del 6 por 100 anual, £ 4½, es decir, como atrás se expresó, un 50 por 100 de recargo de los intereses que actualmente paga, y esto no en un término corto sino en un espacio de treinta años.

Se consigna, pues, en seguida, el cuadro comparativo de los desembolsos que actualmente imponen a la República sus deudas inglesas y de los que le impondrían en caso de que se hiciera la unificación en la forma en que ha sido propuesta. Al formar el cuadro se calcularon por aproximación los valores que estarán pendientes todavía en el curso del año de 1925.

(Véase el cuadro adjunto).

De un estudio perspicaz y reflexivo del cuadro anterior podrán deducirse muchas apreciaciones interesantes relacionadas con nuestra deuda inglesa actual y con su proyectada unificación. Para los propósitos de la Comisión, encaminados únicamente a informar a los honorables Senadores de los resultados probables que para el crédito y para el Fisco nacionales tendrían las operaciones que le han sido propuestas al Gobierno, creemos suficientes las que en seguida se consignan:

Total de las deudas iniciales de la República en Londres, computadas por su valor nominal . $	26.542,900 ..
Total de la cantidad nominal que se ha amortizado hasta el año de 1925, comprendido el servicio de enero	12.361,900 ..
Total del valor nominal de los bonos en circulación en 1925, cálculo aproximado, descontando los que se compren con el valor del servicio de enero . . . . $	14.181,000 ..
De éstos se tiene derecho a amortizar los $ 4.500,000 de la deuda consolidada, al 70 por 100 (artículo 5º del Convenio Roldán-Passmore, de 1896), o sea con un 30 por 100 de descuento, y los bonos se vienen comprando a menor precio hoy; este descuento forzado vale	1.350,000 ..
Saldo nominal que se debe en 1925 . $	12.831,000 ..
La conversión se haría según la propuesta de Lazard Brothers por bonos, por un valor nominal de	12.896,100 ..
De manera que con la conversión no se disminuye el valor nominal de nuestra deuda, sino que se aumenta en el saldo que resulta de comparar *inversamente* las cantidades expresadas arriba, saldo que es de $	65,100 ..

CUADRO COMPAR

Desembolsos que impondrán a la República en su serv
de acuerdo con la propuesta de la Casa Lazard

NOMBRES Y AÑO DE LA DEUDA	Deuda inicial	Deuda actual. Aproximación	Al convertirla quedaría en ésta	ANUAL Rata actual	Rata unificada	Rata de interés y amortización
Deuda consolidada de 1896 ....$	13.500.000	4.500.000	....	3 %	....	3 %+1½ %=
Se convertiría al 75 %	....	....	3.375.000	....	6 %	6 %+1 %=
Ferrocarril de la Sabana, 1905	1.500.000	838.000	....	5 %	....	5 %+1 %=
Se convertiría al 85 %	....	....	712.300	....	6 %	6 %+1 %=
Ferrocarril del Norte, 1916	400.000	228.000	....	5 %	....	5 %+1½ %=
Se convertiría al 85 %	....	....	193.800	....	6 %	6 %+1 %
Empréstito de 1911	1.500.000	1.050.000	....	6 %	....	6 %+ 1^{27} %=
Se convertiría al 100 %	....	....	1.050.000	....	6 %	6 %+1 %
Ferrocarril de Girardot, 1913	7.500.000	5.600.000	....	6 %	....	6 %+1 %
Se convertiría al 100 %	....	....	5.600.000	....	6 %	6 %+1 %
Ferrocarril de Puerto Wilches, 1920	2.142.900	1.965.000	....	6 %	....	6 %+1 %
Se convertiría al 100 %	....	....	1.965.000	....	6 %	6 %+1 %
Totales ....$	26.542.900	14.181.000	12.896.100	....	....	....

El servicio de comisiones que actualmente paga por año la Nación es de . . . . $ 13,270 . .

Al hacerse la unificación se estima, calculado al mismo tipo que proponen para el cambio de los bonos, o sea del 1½ por 100, que valdría por año 13,530 94

Comparadas *inversamente* estas dos cantidades, dan un gasto mayor de . . . . $ 260 94

Pero como de las sumas que actualmente se pagan por este servicio de comisiones, unas, las más gruesas, se eliminarán en el curso de cortos años, y todas antes de veinte años, y la partida de $ 13,530-94 habría que pagarla durante treinta años o más, tenemos que por el concepto de servicio anual de comisiones se pagaría una cantidad superior en $ 293,806-95, así:

Según el cuadro, el servicio de la deuda unificada costaría en treinta años . . . . $ 405,928 20

El servicio de las deudas actuales en los años respectivos costará 112,121 25

Diferencia o pérdida para la Nación en el servicio de comisiones anuales . . . . $ 293,806 95

A esto se agregarían el valor de las comisiones que se pagarían a los banqueros por el cambio de los bonos actuales, a razón del 1½ por 100 sobre el valor nominal de ellos; el ½ por 100 para pagar los derechos del Fisco inglés; el 1 por 100 en que se calculan los gastos de impresión, propaganda y demás gastos anexos en Londres, y el 1 por 100 en que se calculan los gastos que haría el Gobierno en el personal de las misiones fiscales, servicio de cablegramas, abogados, consejeros y demás gestiones, todas ellas costosas, y se tendría en conjunto un desembolso para la Nación del 4 por 100 sobre $ 14.181,000, valor nominal

Pasan . . . . $ 293,806 95

Vienen . . . . $	293,806 95
y actual de los bonos en circulación, lo que da un desembolso inicial de	567,240 ..
Por el solo concepto de comisiones tendría, pues, el país un desembolso mayor con la unificación de . . . . $	861,046 95

y si es cierto que en el servicio anual de intereses y amortización se haría una apreciable economía todos los años, pues se vienen desembolsando, en la actualidad, por

este concepto . . . . $	1.507,500 ..
y con la unificación esta cifra se reduciría, según el cuadro, a un servicio anual de . .	902,727 ..
lo que daría como diferencia o suma que dejaría de pagarse por año . . . . $	604,773 .. ;

no puede tampoco perderse de vista que esto sería a costa de un sacrificio inicial de $ 567,240, y sacrificando las cuantiosas economías que por estos mismos conceptos de intereses y amortización irán resultando a la Nación a medida que se extingan totalmente las deudas actuales, una de las cuales—la consolidada—se amortizará en un término poco mayor de seis años; y que con la cesación del servicio de esta deuda dejarán de pagarse anualmente $ 607,500, y que con la extensión que se haría de estos servicios, al unificar la deuda, a treinta años, se impondría la República el enorme sacrificio que resulta de la comparación de las cifras que en seguida se consignan, lo cual equivale a aumentar en cerca de un 60 por 100 el desembolso total que en la actualidad está obligada a hacer la República:

Total de los desembolsos que se harían necesarios con la unificación, si ésta se llevara a cabo, según el cuadro anterior . . . . $	28.054,978 20
Total de los desembolsos a que está obligada la Nación, actualmente	17.980,871 25
Diferencia o pérdida efectiva que impondría la unificación de la deuda en la forma propuesta . . . . $	10.074,106 95

Resulta de todo esto que la economía en el servicio de intereses y amortización anual que se obtendría para la República con la unificación de las deudas inglesas, es más aparente que real, pues sólo por poco más de seis años resiste la comparación numérica, y, en definitiva, impone, como queda expresado, una mayor erogación de $ 10.074,106-95.

Esta expresiva cifra resulta de la comparación de los datos numéricos que aparecen en el cuadro y que para mayor claridad se detallan en seguida:

Si se hiciera la unificación la República tendría que pagar como comisión de conversión a los banqueros el 1½ por 100; ½ por 100 de derechos al Fisco inglés; 1 por 100 aproximadamente de gastos de impresión de los bonos, propaganda y otros gastos y servicios anexos, y el 1 por 100 en que se calculan los gastos que en el personal de las misiones fiscales, cablegramas, informaciones, consejeros y demás estipendios a que haya lugar por parte del Gobierno, todo lo cual da un costo de la operación del 4 por 100 sobre el valor nominal de los bonos en circulación, que será en 1925, como ya se consignó, de $ 14.181,000, o sea la cantidad de . . . . $	567,240 ..	
Valor del servicio de intereses y amortización anual, $ 902,727, en treinta años a que éste se extendería con la unificación (cálculo aproximado)	27.081,810 ..	
Valor de las comisiones anuales de $ 13,530-94, que se pagarían a los banqueros en treinta años	405,928 20	28.054,978 20

De acuerdo con los cálculos del cuadro, la República deberá erogar por servicio de amortización e intereses la cantidad anual de $ 1.507,500; pero como esta suma irá reduciéndose considerablemente a medida

Pasan . . . . $ 28.054,978 20

Vienen . . . . $ 28.054,978 20

que las deudas se extingan, una de las cuales, y de las más valiosas, se extinguirá dentro de un término de seis y medio años, y las otras dentro de diez, doce, diez y seis, y la más retardada dentro de veinte años, se estima que este servicio, hecho en la forma en que actualmente está obligada a hacerlo la República, sólo alcanzará a un total de . . . . $ 17.868,750 ..

Por comisiones pagará la Nación la cantidad anual de $ 13,270, pero esta cantidad también se irá reduciendo considerablemente y alcanzará en conjunto la suma de 112,121 25 17.980,871 25

Diferencia o pérdida total para la República . . . . $ 10.074,106 95

Cifra que es la misma que en repetidas ocasiones se ha consignado atrás.

La Comisión analizará en seguida los resultados que se obtendrían para el país si la operación de unificación proyectada se extendiera a los bonos del empréstito Blair & C° y a la amortización de los bonos del Tesoro.

En 1925 se deberá del empréstito Blair & C°, como saldo pendiente (cálculo aproximado) . . . . $ 3.700,000 ..

De bonos del Tesoro quedará pendiente aún un saldo de . . . . 2.600,000 ..

Total . . . . $ 6.300,000 ..

La amortización de esta suma exigirá a la República un gasto, así:

Valor de las treinta y tres libranzas de $ 125,000 que aún quedan pendientes en poder de Blair & C° . . . . $ 4.125,000 ..

Pasan . . . . $ 4.125,000 ..

Vienen	$ 4.125,000 ..
Valor de la amortización, a la par y sin intereses, de los bonos del Tesoro que aún estarán en circulación en 1925	2.600,000 ..
Total de desembolso que hará la Nación	$ 6.725,000 ..

Si para atender inmediatamente a la sustitución de esta deuda se contratara un empréstito adicional en la forma en que ha sido propuesta al Gobierno; es decir, vendiendo bonos al 70 por 100 de su valor nominal, y perdiendo, además, cerca de un 10 por 100 por la desvalorización actual de la moneda inglesa, se necesitaría una suma de $ 10.000,000, emitida en los nuevos bonos.

Esta suma exigirá un servicio anual de intereses y amortización de $ 700,000, y un servicio de comisiones de $ 10,500, o sea un total anual de $ 710,500, que en treinta años de servicio, suponiendo que su amortización se hiciera al 95 por 100, representarían la respetable cantidad de $ 21.315,000, lo que representa un mayor desembolso para la República de $ 14.590,000, cantidad cuyo gravamen no se justificaría en estos momentos, en que las condiciones económicas y fiscales permiten al país atender, holgadamente, en los términos en que está obligado a hacerlo, a la cancelación total de esas deudas, sin necesidad de apelar a establecer nuevos impuestos, pues con el 10 por 100 de gravamen adicional que para este objeto se estableció por la Ley 118 de 1922, se recaudará en el término de tres años la cantidad indispensable para dicha total cancelación, obteniéndose a la vez para dentro de muy corto tiempo una considerable reducción sobre la pequeña obligación real que efectivamente gravita hoy sobre nuestras rentas de aduanas.

Con el propósito de respaldar las apreciaciones y conclusiones de la Comisión con conceptos autorizados de un eminente economista francés, se transcriben a continuación los que sobre estos mismos problemas consigna en su obra científica titulada *Curso elemental de ciencias de las finanzas y ciencia de legislación fiscal francesa*, M. Gaston Jéze:

"DEUDA EXTERNA

Página 541: "La afectación, al servicio de empréstitos de una renta o de un impuesto determinados, es un mal procedimiento. No puede dar al acreedor la cuasi certidumbre del pago, sino cuando al mismo tiempo se organizan los medios jurídicos coercitivos (*de contrainte*). Prácticamente esto conduce a la intervención, en la gestión financiera pública, de los acreedores del Estado: es una disminución de independencia."

Página 544: "Los empréstitos de guerra de 1870 y de 1873 fueron emitidos a 79 y 82 francos por 100 más o menos, sea con un descuento inicial medio (*prime moyenne*) de 20 francos, a una rata de interés nominal de 5 por 100. (En realidad, de 6-25, porque 100 por 5 sobre 80, igual 6-25). Este descuento enorme ha recargado la deuda pública en 1,400 millones. Con un empréstito a la par al 8 por 100 anual, por ejemplo, se habrían pagado durante algún tiempo intereses más altos, pero conversiones sucesivas al 5 por 100, al 4 por 100, etc., habrían aligerado rápidamente la carga.... La práctica francesa era tanto más criticable cuanto *que todos los Estados han renunciado hoy a la emisión* por debajo de la par. Así, el empréstito chino de 400 millones de francos al 4 por 100 en oro, de 1895, fue emitido a 99-20 francos por 100; y el empréstito griego de 1898, fue emitido por encima de la par, en títulos de 2½ por 100, al tipo de 100½ por 100. Los gobernantes franceses han acabado por reconocer el error que habían cometido. El empréstito autorizado por la Ley del 6 de diciembre de 1901 fue emitido en títulos a la *par*."

Fundada en los datos y consideraciones anteriores, la Comisión estima que la unificación de nuestra deuda no es una operación indispensable y sí muy onerosa para la Nación; que si la conversión de algunas de nuestras deudas podría considerarse como conveniente, sería preciso que se realizara en las condiciones más favorables que pudieran obtenerse para la República, tanto en la reducción del servicio de intereses como en el de amortización anuales; que como las actuales perturbadas condiciones de los mercados financieros de bonos en el mundo no permiten

aspirar a aquella favorable modificación; que como la capacidad financiera del país va desarrollándose apreciable y rápidamente, se considera más aconsejable posponer esas operaciones para una época más propicia, y cuando se vaya haciendo necesario conseguir empréstitos para continuar las obras públicas nacionales que actualmente se tienen emprendidas, los que en todo caso debe procurarse obtener sin que sea indispensable respaldarlos con garantía específica sino solamente con el crédito de la República.

Las apreciaciones anteriores, en las cuales probablemente difiere la Comisión del ilustrado criterio de algunos de los señores miembros de la Misión Fiscal, no amenguan, sin embargo, el elevado concepto que de la honorabilidad, ilustración y competencia de todos y cada uno de ellos, así como de su excepcional dominio de las peculiaridades de los mercados financieros del Exterior ha podido formarse vuestra Comisión.

En consecuencia, propone que continúe el debate del proyecto de ley a que este informe se refiere, con la modificación al artículo propuesto por los Senadores Samper Uribe y Moreno, que junto con otros artículos nuevos se acompañan en pliego separado.

Honorable Senadores, vuestra Comisión.

ROMAN GOMEZ—ANTONIO SAMPER URIBE

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley «por la cual se aprueban varios créditos adicionales abiertos por decretos ejecutivos.»

Artículo—Capítulo 33—Artículo 325. Para pagar los sueldos y viáticos de los señores Gabriel Posada Villa, Tomás Surí Salcedo, Alejandro López y Guillermo Torres, a quienes el Gobierno, autorizado por la Junta Nacional de Empréstitos, confió el desempeño en Londres de una misión fiscal relacionada con la unificación de la deuda externa, y demás gastos que se hayan hecho en relación con este asunto, hasta ... ... $ 20,000

En consecuencia, aplázase la ejecución de la Ley 113 de 1923 hasta el año de 1926, o hasta la época de que se habla en el artículo siguiente. En caso de que sobre la deuda inglesa se efectuare una conversión, ésta sólo se realizará en términos que sean favorables a los intereses fiscales y al buen crédito de la República, y en ningún caso podrá comprender los bonos consolidados de la deuda colombiana en Inglaterra. (Contrato de 1896).

Parágrafo. Los bonos de deuda colombiana que por sustitución adquiera la República, no se amortizarán como lo dispone el artículo 1º de la citada Ley, pero se les pondrá un sello en que se exprese que quedarán subsistentes con el único objeto de participar de los servicios de intereses y amortización, y que son intransmisibles.

Artículo. Si las condiciones financieras de los mercados de bonos del Exterior mejoraren satisfactoriamente, desde el año de 1925, podrá el Gobierno constituír una Misión Fiscal de acuerdo con las Cámaras, formada de tres miembros, que serán nombrados así: uno por el Gobierno, otro elegido por el Senado y otro por la Cámara de Representantes. La Junta Nacional de Empréstitos elegirá el Secretario de la Misión y señalará los sueldos y viáticos de sus miembros. Autorizará igualmente los demás gastos indispensables para la realización de los fines de la misma citada Ley.

Artículo. Derógase el artículo 4º de la Ley 113 de 1923 y la disposición de la Ley 108 del mismo año, a que allí se hace referencia.

Artículo. La Misión Fiscal que por esta Ley se autoriza podrá contratar, si lo considerare indispensable, hasta dos técnicos financieros, uno americano y otro inglés, que la asesoren en la realización de sus fines.

Parágrafo. Tanto el nombramiento como los honorarios que se pacten con dichos técnicos, serán sometidos a la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos.

Artículo. La Misión Fiscal evitará, en cuanto sea posible, constituír garantías específicas, distintas de la integridad del crédito de la República, en los empréstitos que contrate.

Artículo. Los empréstitos que la Misión contrate, de acuerdo con el Gobierno, sólo requerirán, para su formalización definitiva, la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos. Esta sólo podrá impartirla con el voto favorable de cuatro de sus miembros por lo menos, y después de oír el concepto favorable del Consejo de Estado Pleno en cuanto a la legalidad de las negociaciones. Los miembros del Consejo de Estado también podrán hacer conocer a la Junta Nacional de Empréstitos sus apreciaciones sobre conveniencia o inconveniencia de las estipulaciones de los contratos de empréstitos.

A todo esto puede dársele una tramitación cablegráfica y a estos asuntos consagrará el Consejo de Estado preferencia y rapidez en sus deliberaciones.

Artículo. Todos los fondos que por participación en las deudas inglesas se reconocieren y pagaren a la Nación, se invertirán en la compra de bonos de las mismas deudas inglesas, que por su cotización en el mercado se obtengan en mejores condiciones para la República.

Artículo. Esta Ley regirá desde su sanción.

ROMAN GOMEZ—ANTONIO SAMPER URIBE

Bogotá, 3 de diciembre de 1924.

DEUDA EXTERNA

COMISION ESPECIAL DEL SENADO

ANEXOS

DICIEMBRE DE 1924

UNIFICACION DE DEUDAS

(ASUNTOS COLOMBIANOS)

Londres—1912

I—Origen de la deuda pública.

Cuandoquiera que al Gobierno de una nación se le presentan gastos, a que es preciso atender inmediatamente, y que son superiores a los fondos públicos disponibles, se procede a hacer uso del crédito pidiendo en préstamo las sumas requeridas. Este es en su esencia el origen de las deudas de Estado o deudas públicas.

En las naciones ricas en donde el capital se ha acumulado, los prestamistas generalmente son en su totalidad los mismos nacionales, aunque sucede que el crédito de que goza la nación atrae el capital extranjero; los países nuevos, en donde no hay excedente de capital, es decir, capital ocioso en busca de empleo, tienen que solicitar el dinero que necesitan, en donde éste se encuentre, en el Extranjero.

II—Causas que determinan las condiciones de cada empréstito.

Las condiciones de cada empréstito obedecen a las especiales circunstancias en que se le verifique. Si éstas son normales y el objeto a que se destina el empréstito es remunerativo y no hay elementos de urgencia que opriman al Gobierno solicitante, y además hay abundancia de capitales en el mercado monetario mundial—más íntimamente unificado cada día—las condiciones de un empréstito así realizado, serán ventajosas para el Gobierno respectivo. Pero si, por ejemplo, se trata de fondos para preparativos u operaciones de guerra, o para trabajos públicos o empeños que no inspiren confianza, y si esto coincide con una época de tirantez o de crisis en el mercado monetario, el empréstito sólo puede realizarse en condiciones desventajosas, es decir, caras.

Como no les es posible a los Gobiernos obrar únicamente durante los días de sol, o sea de propicias condiciones, sucede que los

empréstitos se hacen cuando se necesitan, y que para cada uno de ellos se aceptan las condiciones del momento. Así vienen a constituír distintos tipos y clases de deuda nacional, que ganan distinto interés y están sujetos a condiciones distintas o de garantía o de amortización o de rescate.

III—Cómo aprovechan los Gobiernos las modificaciones resultantes de una prosperidad prolongada.

Cuando llega una época de prosperidad sostenida y de larga tranquilidad pública, dentro y fuera de la nación, el capital se acumula y el interés del dinero baja, como en el caso de toda oferta abundante. Los Gobiernos aprovechan ese estado de cosas para reducir el gravamen de los empréstitos realizados en circunstancias desfavorables. Si, por ejemplo, ayer tomaron un empréstito al 6 por 100, y en las nuevas condiciones económicas pueden emitir un nuevo empréstito al 5 por 100, a la par, o aun a menor tipo de interés, proceden a realizar una nueva operación, cuya esencia es la de reembolsar el antiguo empréstito con uno nuevo que gane menor interés. Las operaciones realizadas en Inglaterra, desde la primera de ellas, por Sir Robert Walpole, en 1716, y todas las efectuadas en los siglos XVIII y XIX, demuestran que en la práctica sucede que la mayoría, y en muchos casos la totalidad de los acreedores, prefieren aceptar los títulos de la nueva deuda, que ganan menor interés, a la par, a que se les reembolse en dinero el monto de su capital.

IV—Conversiones y unificaciones.

Estas operaciones son conocidas con el nombre de **conversión.** Si con ellas se tratase de reducir todas las deudas nacionales a un solo tipo, eso se llamaría **unificación**. Es, sin embargo, preferible el nombre de **conversión,** como que es absoluta y definitivamente adecuado, en tanto que aun suponiendo que la unificación se llevara a cabo en un caso dado, nada puede garantizar que después no sobrevengan circunstancias que obliguen al Gobierno a contratar en condiciones distintas de interés u otras que destruyan la unidad, es decir, la unificación.

V—Objetivo indispensable a toda conversión.

El objetivo absoluto e indispensable de toda conversión tiene que ser el de procurarle ventajas tangibles al Erario Público, es decir, a los contribuyentes; esas ventajas tienen que consistir en disminución de gravámenes, sea en reducción de las sumas de dinero que por interés o por otras causas, tenga que pagar la nación. La mera unificación, es decir, la reducción de todas las deudas a un

solo tipo, como cuando se trata de fracciones, la reducción de ellas a un común denominador, sin ventaja pecuniaria para el Fisco, sería una operación decorativa fuera de lugar en asuntos de Hacienda Pública.

Además, no se comprende que esa operación pudiera realizarse sin gastos, y todos los que entrañara serían injustificables, puesto que no traerían ventajas de ninguna especie para el Tesoro Público.

VI—Unificación decorativa.

La unificación por sí sola, si de ella sólo resultara identidad de condición, carece de toda eficacia fecunda para el crédito nacional. En nada lo robustecería, ni ensancharía, como en nada contribuye a la disciplina y a la bravura de un ejército el ponerle pantalones rojos a todos los soldados. A este respecto conviene apuntar, reforzando el símil, que en el ejército boer, el más heroico y probado de los tiempos modernos, los soldados vestían en campaña los mismos trajes que la víspera, cuando talaban la selva o rasgaban con el arado el suelo que con tánta lealtad supieron defender.

VII—Opinión de los economistas.

Además, la unificación no es considerada como favorable en sí misma: los economistas sostienen que entre la multiplicidad excesiva de deudas nacionales de distintos tipos, y la existencia de un solo tipo, hay un justo medio, que es el más favorable al Estado, consistente en la existencia de un número moderado de tipos distintos de deuda pública.

M. Paúl Leroy Beaulieu se expresa en los siguientes términos:

«Debe observarse en primer lugar, que la unificación completa de los títulos de la deuda pública es un fenómeno poco menos que de imposible realización.

«La diversidad de la naturaleza de los compromisos a largo plazo de un Estado, les parece ser a muchas gentes una causa de confusión y de complicaciones, de oscuridad en las finanzas, y de agio para el público. Es ese mal, dicen ellos, el que quiso remediar la Revolución Francesa, instituyendo el gran libro de la deuda pública y reduciendo a una sola categoría los numerosos y diversos compromisos que había contraído el antiguo régimen.

«Por otro lado, es preciso hacer valer que la diversidad de títulos de la deuda pública tiende a fortificar y a desenvolver el crédito del Estado. Los capitalistas y los rentistas no tienen todos el mismo gusto y no persiguen un mismo objetivo. A unos les gustan imposiciones definitivas, como la renta perpetua, de que no tienen que ocu-

parse sino para recaudar los cupones, lo que no les impone vigilancia de ninguna clase. A otros, por el contrario, les gustan las combinaciones variadas, que permiten las obligaciones con amortización por sorteo. A otros les gusta solamente un interés que no varíe y que sea alto; otros prefieren un interés menor con la compensación de primas de reembolso u otras perspectivas. Dando variedad a sus empréstitos, un Estado hace que sus títulos de deuda se amolden mejor a los diversos gustos del público, de los capitalistas y de los rentistas, y de esta suerte tiene más probabilidad de encontrar suscriptores en mejores condiciones.

«Opino que hay un justo medio entre los dos extremos, es decir, entre una excesiva variedad en la deuda pública, que conduciría a una gran confusión, y una absoluta uniformidad, que le impediría al Estado atraer toda la clientela de los capitalistas, y que no le permitiría aprovecharse de las condiciones ventajosas que pudieran serle ofrecidas por núcleos de gentes interesadas en empréstitos contratados para trabajos públicos especiales. La notable resistencia que en 1904 y 1905 presentaron a toda baja los fondos rusos, que están subdivididos en un gran número de categorías, a pesar de los desastres de la guerra, demuestran que el sistema de unificación en un bloque de toda una deuda de un país, no es el más favorable.

«La mayor quimera que pudiera buscarse en finanzas sería la de querer contratar empréstitos en condiciones invariables; la absoluta uniformidad de la deuda que buscaron los legisladores de la Revolución, está muy lejos de ser un principio que sea preciso respetar en todo tiempo........

«No hay principio absoluto en esta materia; el interés del Tesoro y el del público autorizan una cierta diversidad de tipos en los compromisos de la deuda pública, con tal de que esa diversidad no vaya a constituírse en una gran complicación.»

(Des Differentes Catégories de Dettes Publiques—París—1912).

—

A esta regla de que es preciso que el crédito de una nación le permita tomar en empréstito dinero a la par, a un tipo de interés menor del que están pagando sus títulos, se han ajustado todas las conversiones realizadas en los países de Europa y en los Estados Unidos. La primera conversión inglesa se realizó en 1716. El interés de los títulos de la deuda entonces era el 6 por 100; Sir Robert Walpole lo redujo al 5. Durante el siglo XVIII se realizaron otras combinaciones, de suerte que hacia 1793 el tipo de interés reinante en Inglaterra era el 3 por 100; así pues, merced a varias reducciones paulatinas, el interés corriente que pagaba el Gobierno se redujo a la mitad, pasando del 6 por 100 al 3 por 100.

Las guerras napoleónicas, que obligaron al Gobierno inglés a tomar fuertes sumas en préstamo, hicieron subir también el tipo de interés de los nuevos empréstitos; pero después de éstas, es decir, de 1815 en adelante, el Gobierno inglés realizó numerosas conversiones, terminando con la de Mr. Goschen en 1888; ésta redujo el interés al 2½ por 100 que hoy se paga.

VIII—La unificación no es la condición ideal.

La creencia de que la unificación sea la condición ideal de la deuda pública no está justificada por los hechos, ni ha sido aceptada por un gran número de naciones, de entre las más prósperas—dejando a un lado a algunas de las grandes potencias—cuya deuda pública está representada por títulos de distintos tipos de interés y sujetos a distintas condiciones de amortización o de rescate. Lo que no admite discusión es que la unificación de las deudas a un mismo tipo, sólo puede efectuarse cuando el crédito de una nación no sólo está perfectamente sano, sino con premio, es decir, cuando en el mercado sus títulos se cotizan a más de la par. Por ejemplo: si una nación ha tomado un préstamo al 6 por 100 y puede obtener dinero al 5 por 100, a la par, en tal caso, la operación—ya indicada—es clara: la nación toma £ 100 al 5 por 100, y con ellas paga las £ 100 sobre que pagaba el 6 por 100, obteniendo así una economía de 1 por 100 anual para el Tesoro Público. Si el crédito de la nación no ha mejorado, aun cuando la unificación pudiera hacerse sin imponerle gastos al Erario, como ella no traería ventajas, no habría objeto en hacerla, porque las operaciones puramente decorativas no son admisibles; además, no hay objeto en apurar tales suposiciones, pues los Gobiernos no tienen para qué entregarse a lo decorativo en materia de hacienda.

IX—Si el crédito es precario, no hay conversión posible que sea favorable para la nación.

Si el crédito de la nación no permite tomar dineros en préstamo a menor interés del que ganan los títulos emitidos en ocasiones anteriores, no es posible realizar ninguna operación de conversión en pro de los intereses nacionales. La conversión que así se realice podrá convenirles a los tenedores de títulos o a los agiotistas o especuladores que preparen la operación, pero será desastrosa para la nación. Será una conversión invertida que en vez de beneficiar a la nación, beneficiará a sus acreedores con detrimento del Erario Público.

X—Reglas del mercado monetario.

Las reglas que acaban de exponerse rigen en el mercado monetario mundial, entre cuyos centros existe de hecho una paridad inquebrantable de condiciones en todo lo que es fundamental, como existe un mismo nivel para los líquidos contenidos en depósitos intercomunicantes, por grande que sea la distancia a que se hallen unos de otros.

XI—Condiciones inherentes al aprovechamiento del crédito.

Toda nación que acude al crédito en los centros capitalistas, entra en la órbita de acción de las leyes del crédito; podrá esa nación vivir interiormente en una vida rayana en medioeval, y traficar dentro de casa de acuerdo con prácticas tan estorbosas y anticuadas como lo serían; para la guerra la catapulta y la lombarda, y podrán imaginarse muchos de sus hijos que no existen otros métodos que los suyos en parte alguna; todo eso podrá ser, y no faltan casos, pero así y todo, desde que esa nación acude al crédito extranjero, tiene que someterse a las leyes inexorables que lo rigen; si trata de eludirlas o de modelarlas a su amaño, en el deseo de alcanzar ciertos y determinados resultados, además de incurrir en un error muy grande—pues lo es querer quebrantar lo que la experiencia de siglos ha probado ser lo justo—abrirá las puertas a la ruina y al fracaso.

XII—Peligros de los errores financieros.

Estos peligros cobran mayor importancia y adquieren una potencialidad amenazante para las naciones débiles, poseedoras de territorios superiores a sus fuerzas. Por la brecha de las finanzas oficiales averiadas, pueden penetrar al suelo de la nación, con visos de legitimidad, todos los apetitos del imperialismo moderno, que, en cada gran potencia europea, y en alguna del Extremo Oriente, tienen un hogar, en donde aguardan los ejércitos adiestrados la hora de la conquista de ajenas tierras, como en la cueva los lobeznos el destrozo de la presa.

Sólo una contraposición de intereses entre los poderosos—como la que hoy existe—puede salvar la integridad de los débiles en América. Esa contraposición será ineficaz si el débil, por impericia o por incuria, corteja y atrae el peligro. Y no hay mayor peligro que la deuda pública extranjera en suspenso. Las operaciones de hacienda violatorias de todo principio establecido, sólo pueden conducir al fracaso. La responsabilidad que se asume al hacerlas no se mide con cifras de libras esterlinas perdidas; entraña la integridad de la patria, su soberanía y su existencia como pueblo libre. En tales casos no hay derecho de abandonar lo conocido para echar por los escabrosos y traidores atajos del experimento.

XIII—Final.

Resumiendo, pues. El estudio de las condiciones generales de los mercados monetarios establece los siguientes hechos:

1º Que los estados hacen uso del crédito cuando tienen que satisfacer necesidades apremiantes superiores a los fondos disponibles;

2º Que las condiciones establecidas para los empréstitos, son más o menos favorables para el Estado que los solicita, en razón de las circunstancias del momento, políticas y económicas, nacionales y extranjeras;

3º Que de esta suerte, en el transcurso del tiempo, resultan para todo Estado deudas representadas por títulos que se diferencian entre sí en el interés, en el plazo y forma de la amortización, en las garantías, etc., etc.;

4º Que cuando sobreviene una época de prosperidad comercial y económica, y de tranquilidad doméstica, aumenta el capital y baja el tipo de interés, y de esta suerte se le presenta al Estado la ocasión de mejorar la condición de sus empréstitos;

5º Que entonces puede acudirse a la conversión de empréstitos que ganan un alto tipo de interés, por otros que ganen un tipo menor;

6º Que es condición absolutamente indispensable para que una conversión pueda realizarse, la de que el Estado pueda tomar dinero en préstamo a la par a tipo menor de interés que el que ganan sus títulos;

7º Que una conversión hecha en condiciones distintas, es decir, cuando el crédito de un país es precario y cuando no puede tomar dinero en préstamo a la par a tipo menor de interés que el que ganan sus títulos ya emitidos—para juzgar de lo cual basta averiguar la cotización de dichos títulos—tiene que ser necesariamente desfavorable a los intereses del Estado, aun cuando por otra parte pueda convenirles à los tenedores de títulos o a los especuladores que sobre ellos realicen combinaciones;

8º Que una conversión de esta última naturaleza, cualquiera que sea el nombre que se le dé, es una conversión bastarda, peligrosa en finanzas y precursora de desastres;

9º Que cuando se trata de Estados débiles, que tienen responsabilidades territoriales muy superiores a sus fuerzas, y que necesariamente tienen que tomar el dinero en países fuertes e imperialistas, el costo de las operaciones no se cotiza únicamente en dinero, sino que entraña peligro para la integridad y las soberanías nacionales.

UNIFICACION DE DEUDAS COLOMBIANAS

En virtud de un contrato celebrado el día 20 de enero de 1912 con el señor Alfred Meyer, representante del Colombian Banking Syndicate, Limited, de Londres, entidad organizada **ad hoc**, Colombia contrae ciertos compromisos con el objeto primordial de unificar la casi totalidad de sus deudas externas. El Sindicato lo forman Casas de Londres, París y Nueva York, la mayor parte de ellas ricas y prestigiosas, sin que sean todas ellas de idéntica categoría; la responsabilidad de estas Casas, en el caso presente, está estrictamente limitada a la cuota parte que cada una de ellas haya suscrito en el Sindicato. Parece que el capital de éste es únicamente de £ 10,000, que ya deben estar muy mermadas por los gastos que se han hecho (1).

Las condiciones generales del contrato pueden resumirse así:

La República emitirá por conducto del Sindicato, cinco millones de libras esterlinas en títulos al portador con un interés anual del 5 por 100 y un fondo de amortización anual del ½ por 100, sistema acumulativo, es decir, que desde un principio y mientras dure en vigor alguna parte de la deuda, el pago anual que hará la República será de £ 275,000. Los contratistas, es decir, el Sindicato o quienes lo reemplacen, emitirán el empréstito en la forma y tiempo que les parecieren, dentro de un año, a contar desde la aprobación

---

(1) Los tenedores de las deudas colombianas externas actuales tienen personería inglesa, por razón de la forma como fueron constituídas esas deudas. En el Sindicato figura la Casa de Speyer, de Nueva York, lo que, llegado el caso, puede servir para darle a la nueva deuda carácter de deuda parteneciente a ciudadanos de los Estados Unidos. A todas luces es conveniente llegar a un arreglo y a un avenimiento cordial con esa nación, pero no conviene, bajo ningún aspecto, crear respecto de ella vinculaciones que puedan llegar a facilitar atropellos o humillaciones, por ejemplo: si por desgracia Colombia tiene que suspender pagos de intereses en el estado actual de las cosas, será precisa una gestión de los tenedores de bonos ingleses para que se realice una intervención en nuestras Aduanas; en el caso del nuevo empréstito, suponiendo la dicha suspensión de pago de intereses, los Estados Unidos podrán obrar con la sola petición de la Casa Speyer, de Nueva York, y para los Estados Unidos esta petición puede llegar a ser miel sobre hojuelas, pues a nadie que estudie la situación internacional vigente se le oculta que a los Estados Unidos les agradaría sobremanera hallar pretextos plausibles para ocupar los puertos de Santa Marta, Puerto Colombia y Cartagena en el Atlántico, y Buenaventura en el Pacífico. A este respecto sería de la mayor importancia para los colombianos conocer las meditadas opiniones que tengan los señores Restrepo Plata e Hinestrosa Daza, que en nombre de Colombia firmaron el contrato.

legislativa que el contrato requiere. Los contratistas adquieren la obligación de entregarle al Gobierno los siguientes actuales valores colombianos que se hallan en los mercados extranjeros, a saber: la deuda externa del 3 por 100, los bonos hipotecarios del ferrocarril de Girardot, tanto los garantizados por el Gobierno como los de segunda hipoteca, que no lo están; los bonos hipotecarios del ferrocarril de la Sabana y los bonos del empréstito de 1911.

La unificación no es completa, porque quedan por fuera los certificados de intereses atrasados de la deuda consolidada y los bonos hipotecarios del ferrocarril de Puerto Wilches, garantizados por la República (£ 192,000); y tampoco es definitiva aun en relación con los títulos sobre que versa, porque en el contrato consta el siguiente párrafo en la cláusula primera:

«j) Si por cualquiera causa distinta de amortizaciones no todos los bonos de las emisiones mencionadas en dicha base e), ordinal i), pudieren ser recogidos por el Sindicato dentro del año, pactado en la misma base, el Sindicato entregará al Gobierno en bonos del nuevo empréstito la suma correspondiente a los bonos no recogidos, computados unos y otros a los tipos o cotizaciones que se hayan pactado al hacer el Sindicato las conversiones que se propone efectuar.»

Las voces mismas de este aparte, «cualquiera causa distinta de amortizaciones,» abren el campo a toda clase de contingencias para que la unificación proyectada no se realice; dentro de esas contingencias caben la voluntad o la conveniencia del Sindicato, de modo que, para el efecto, el Gobierno queda a merced de éste.

Se preconiza ahincadamente que la unificación por sí sola es de suprema conveniencia para la República, y que la unificación de las deudas de un Estado es la condición más ventajosa en que pueden hallarse esas deudas. Esta aseveración no está de acuerdo ni con la teoría, ni con la práctica. En la parte primera de este escrito consta la opinión autorizada de Leroy Beaulieu, con las razones en que él la fundamenta. Colombia no puede pretender compararse con los grandes países del mundo. La comparación adecuada debe hacerse con los países congéneres, que han logrado mayor estabilidad y más alto crédito. Los hechos a este respecto son éstos: la República Argentina tiene títulos emitidos o garantizados por ella, del 3½, del 4, del 4½ y del 5 por 100; el Brasil los tiene del 4, del 4½ y del 5 por 100; Chile los tiene del 4, del 4½, del 5 y del 6 por 100; Uruguay los tiene del 3½ y del 5 por 100; Méjico los tiene del 3, del 4, del 4½ y del 5 por 100; Costa Rica los tiene del 4 y del 5 por 100; Ecuador los tiene del 4, del 5 y del 6 por 100; Venezuela constituye una excepción, habiendo unificado su deuda en 1905 al 3 por 100; el ejemplo de Guatemala, que tiene su deuda al 4 por 100, no puede considerarse como aceptable, porque ese país hace muchísimos años que no paga los intereses de su deuda.

Véase en el apéndice la lista pormenorizada de las distintas clases de deudas emitidas o garantizadas por muchos Gobiernos de Europa, de América y de Asia, de la cual resulta que la variedad de tipos de interés es la regla establecida.

En cuanto a otros países europeos y asiáticos, se tiene lo siguiente: Inglaterra tiene títulos, emitidos o garantizados por ella, del 2½, del 2¾, del 3 y del 4 por 100; Italia los tiene del 3, del 3½, del 3¾, del 5 y del 6 por 100; Grecia los tiene del 4 y del 5 por 100; Turquía los tiene del 3½, del 4 y del 5 por 100; Austria los tiene del 3½, del 4 y del 5 por 100; Rusia los tiene del 3, del 3½, del 3⅜, del 4, del 4½ y del 5 por 100; Suecia los tiene del 3, del 3½ y del 4 por 100; China los tiene del 4, del 4½, del 5, del 6 y del 7 por 100; el Japón los tiene del 4, del 4½ y del 5 por 100.

Claro es que si la unificación fuera el desiderátum supremo, según lo sostienen el señor Meyer y algunos colombianos, los países citados, o aquellos de entre esos países que se hallan en mejores condiciones de crédito estable, habrían logrado ese desiderátum. Aun suponiendo que la unificación sí sea en verdad el desiderátum o condición ideal, mal podría Colombia tener la pretensión de poder lograr lo que no han alcanzado naciones mucho más ricas, prósperas y estables que ella. Estas cosas no obedecen a capricho, ni a casualidad, y, salvo casos excepcionales, los hechos tienen que ser considerados como la cristalización de lo que ha resultado ser lo más conveniente y viable. La unificación pues no es, en asuntos de Hacienda Pública, lo que se sostiene que es, como argumento decisivo para preconizar su suprema urgencia y conveniencia para Colombia.

Conviene examinar al pormenor las varias deudas emitidas o garantizadas por Colombia. En primer término tenemos la deuda externa del 3 por 100, cuyo monto actual es de £ 2.434.000. Esta deuda se cotiza alrededor del 50 por 100, es decir, que cada unidad de interés vale 16.66 unidades de capital; está garantizada con 15 unidades de la renta de aduanas, y es, de las deudas colombianas, la que goza de mayor prestigio por su origen y por ser la más antigua. En tanto que no se cotice a la par, o a más de la par, es decir, en tanto que el bono de £ 100 no pueda venderse por ciento o más libras, el Gobierno tiene el derecho de amortizarla al 70 por 100. La condición actual de esa deuda es sana; y no se comprende cómo pudiera el Gobierno mejorarla, para obtener concesiones de los tenedores de ella, ni qué objeto podría tener en mejorarla, si no fuera en cambio de ventajas para el Erario Público.

Se dice que el Sindicato ha convenido ya con los tenedores de esa deuda en convertirla al 70 por 100 en bonos del 5 por 100, de los que van a emitirse. Esto daría este resultado: que por cada bono de £ 100 que hoy gana el 3 por 100, el Gobierno daría 70 libras en bonos que ganarían el 5 por 100, es decir, que en vez de £ 3 pagaría

3½; la operación, pues, es absolutamente desventajosa para la República. En cuanto a la disminución en el monto del capital, que de £ 100 se reduce a £ 70, ella no entraña la adquisición de ningún nuevo derecho, ni ventaja para el Gobierno, porque éste tiene el derecho de amortizar al 70.

Los bonos hipotecarios emitidos por el Ferrocarril de Girardot ascienden a £ 1.480,000; de éstos, la República ha garantizado los de primera, sin pignoración específica de aduanas, y los de tercera y cuarta, asignando específicamente un número suficiente de unidades de aduanas. El ferrocarril está produciendo hoy entre cuatro y cinco mil libras mensuales netas; los informes fidedignos que se tienen ponen de manifiesto que con el aumento del material rodante, que está en vía de realización, el producto neto del ferrocarril aumentará considerablemente. La condición, pues, de las £ 200,000 de primera hipoteca, es absolutamente segura, pues sólo necesitan £ 12,000 anuales para el servicio de interés, y el ferrocarril produce hoy más de cuatro veces esa suma. Los bonos de tercera y de cuarta hipoteca también están ampliamente garantizados, pues las unidades de aduana que les están asignadas alcanzan con creces para los intereses. La condición de estas tres clases de títulos, los de primera, tercera y cuarta hipoteca, es, pues, también absolutamente sana y normal, y tampoco se ve en este caso cómo pudiera ser mejorada, ni qué objeto habría en mejorarla, ni tampoco qué argumentos aceptables podrían hacérseles a los respectivos tenedores para que consintieran en conversiones ventajosas para el Gobierno.

La condición actual de los bonos de segunda hipoteca es anormal; esos bonos no están garantizados por el Gobierno específicamente; pero sí lo están de hecho, porque si por razón de que no se paguen los intereses los tenedores de ellos ejecutan y liquidan a la Compañía, sobrevendrían automáticamente para la República gravísimos quebrantos, que, al no ser contenidos, culminarían en la pérdida del ferrocarril y en que la Nación tendría que continuar cumpliendo las obligaciones contraídas por ella respecto de los bonos de tercera y cuarta. Los intereses de los bonos de segunda están en mora hace cosa de dos años. La Compañía ha sido demandada; el Tribunal inglés ha nombrado un Síndico depositario de la Compañía. La solución de estas dificultades es urgentísima. Esa solución es el único problema urgente y perentorio que tiene la República en relación con las varias deudas incluídas en el plan de conversión sobre que versa el contrato Meyer, y felizmente esa solución no solamente puede, sino que debe hallarse sin necesidad de comprometer el éxito de ella o de recargarlo con dificultades o tropiezos o gastos adicionales, resultantes del ensanche de la operación con el objeto de incluír en ella innecesariamente las otras deudas que están en condición normal y sana.

Los bonos del Ferrocarril de la Sabana, cuyo monto original

fue de £ 300,000 que ganan el 5 por 100, se cotizan alrededor del 94, es decir, que cada unidad de interés representa 19 unidades de capital. Circulan exclusivamente en Francia, y a ellos es aplicable lo dicho antes, de que no se ve, no cómo pudiera mejorarse su condición, ni qué argumentos pudiera hacer el Gobierno para obtener ventajas de los tenedores de esos bonos. Esos bonos tienen primera hipoteca sobre el ferrocarril de la Sabana, cuyos productos netos alcanzan con creces para garantizar los compromisos contraídos. Además, esa deuda fue contraída en 1906, con un descuento de más del 20 por 100, que debería quedar repartido en treinta años. En el plan de conversión se presupone ineludiblemente el pago de esos bonos o a la par en dinero, o por una cantidad de bonos del 5 por 100 del nuevo empréstito que equivalga al pago en dinero. No es admisible suponer otra cosa, porque eso sería absurdo. De aquí resulta que a los seis años de emitir un empréstito, tomado con un 20 por 100, repartido en treinta o más años, el deudor, es decir, la República, se adelanta a pagar el descuento inicial, con pérdida para el Erario Nacional.

Los bonos del empréstito de 1911 ganan el 6 por 100 y están garantizados con libranzas de aduanas; se cotizan hoy alrededor del 100 por 100. A éstos pueden aplicarse en su integridad las observaciones hechas respecto de los bonos de la Sabana.

El empréstito sobre el ferrocarril de la Sabana fue colocado en 1906 alrededor del 20 por 100 de descuento inicial. Este 20 por 100 deberá amortizarse paulatinamente en treinta años, o sea a razón de 2|3 de 1 por 100 al año. Como van transcurridos seis años, se ha amortizado ya 4 por 100 de ese 20 por 100, y queda 16 por 100 para amortizar en los veinticuatro años siguientes. El 16 por 100 de £ 300,000 equivale a £ 48,000. Según el plan que ahora se quiere desarrollar, a la par que la República aparece solicitando dinero en préstamo y pagando un fuerte descuento inicial, aparece también por otro lado amortizando innecesariamente £ 48,000 que pueden ser pagadas poco a poco en veinticuatro años de plazo. Así pues, la República pierde también los intereses correspondientes a esas £ 48,000 que ahora se anticipa a pagar. En esta combinación hay impericia o un desprecio voluntario de las más elementales reglas de equidad y de lógica. Los banqueros a quienes representa el señor Meyer y cualesquiera otros financieros y hombres expertos que estudien este absurdo modo de proceder, no dejarán de entrar en graves dudas, no todas ellas lisonjeras, sobre el modo como en Colombia se hacen estas cosas.

Respecto del empréstito de 1911, tenemos esto: su monto es de £ 300,000; el descuento inicial fue del 20 por 100, es decir, £ 60,000, amortizables paulatinamente en treinta años. Ha transcurrido un año, es decir, que se han pagado 2|3 por 100; quedan 19 y 1|3, o sean, £ 58,000, que sumadas con las £ 48,000, dan un resultado de £ 106,000,

que la República voluntariamente se apresura a pagar al contado, al mismo tiempo que está solicitando dinero en préstamo con fuerte descuento inicial. Todo esto no requiere comentario adicional, pero el hecho de que haya sido incluído en un contrato oficial que lleva las firmas de dos Ministros, obliga a éstos, sea que el contrato se realice o nó, a explicarle a la Nación el monstruoso olvido de la lógica en que ellos han incurrido.

No servirá decir que todo esto saldrá de los cinco millones de nuevos bonos; esa será la verdad, pero como las £ 5.000,000 son emitidas por el Gobierno, es siempre de la piel de la República de la que se cortarán estas correas.

Así pues, la única deuda que exige medidas inmediatas es la de los bonos de segunda hipoteca del ferrocarril de Girardot.

La Compañía del Ferrocarril de Girardot tiene el derecho de comprar los bonos de primera y de segunda hipoteca, en cualquier tiempo, al 110 por 100. Los de tercera y cuarta puede comprarlos a la par. Las cotizaciones de estos bonos son, respectivamente, así:

Primera, 86-8; segunda, 59-61; tercera, 77-9; cuarta, 76-8.

Esta diferencia entre la cotización y el precio nominal, o, en el caso de los de primera y segunda, el precio a que puede comprar la Compañía, induce en un error, sobre el cual pueden hacerse cálculos correctos sobre el papel, pero imposibles en la práctica. Se dice, por ejemplo: el bono de primera hipoteca vale 86 en plaza, en tanto que el Gobierno, para realizar la conversión, tendrá que pagarlo en 110. Lo natural, pues, es comprarlo al 86. Y este raciocinio sería acertado si pudieran llenarse dos condiciones: que el Gobierno tuviera dinero efectivo con qué hacer la compra, y que la compra pudiera en realidad hacerse por la totalidad de los bonos al precio de cotización. En gracia de discusión admitamos que el Gobierno tiene en caja las £ 172,000 necesarias para comprar las £ 200,000 que representan los bonos, cotizándose éstos al 86.

Aquí entra en juego el complejo mecanismo establecido para estas cosas, para entender el cual no basta saber hacer números; el Gobierno tiene que negociar con los numerosos y desconocidos tenedores de bonos; sólo puede llegar a ellos ofreciendo comprar en bolsa, pues no hay otro medio de dirigirse a ellos; apenas se advierta allí que hay demanda sostenida, los bonos empezarán a subir, pasarán del 86 al 88, al 90, al 92, etc., y continuarán el alza en tanto que dure la oferta de compra. De esta suerte las £ 172,000 no alcanzarían para la compra de las £ 200,000.

Pero esto no es todo; la verdad es que el Gobierno no tiene tales £ 172,000; lo único que el Gobierno tiene son nuevos títulos promisorios por los cuales el Gobierno se compromete a pagar—supongamos que se trata sólo de £ 100—£ 100 en treinta o más años, paula-

tinamente, abonando por la parte de ellas que esté vigente un 5 por 100. De suerte que lo que el Gobierno, o quien lo represente, les puede proponer a los tenedores de bonos de primera hipoteca, es esto:

«Señores, ustedes tienen un documento que gana el 6 por 100, y que tiene las mejores garantías imaginables en mi caso; yo les ofrezco a ustedes en cambio otro documento que gana el 5 por 100, y que está tan bien garantizado como el que ustedes tienen.»

La respuesta obvia, suponiendo que haya voluntad de negociar, es ésta:

«Señor Gobierno, aceptamos su proposición, pero como usted rebaja un 1 por 100 en el interés, lo que según las cotizaciones vigentes equivale a diez unidades de capital, usted debe darnos un aumento de capital que compense nuestra pérdida de interés, de suerte que aunque la rata de interés sea menor, la suma que recibamos no diminuya.»

Si ante esta respuesta el Gobierno contesta que lo que él desea es que se le hagan rebajas, sin que él (el Gobierno) dé compensación, lo probable es que la entrevista termine ahí y que el Gobierno quede con la reputación de ser una entidad que se imagina que sus acreedores son unos tontos.

En este punto conviene advertir lo siguiente: en el mercado monetario mundial los títulos o valores que circulan en bolsa aumentan de precio en razón directa de su convertibilidad, o sea de la facilidad con que puedan venderse y convertirse en dinero; los bonos directos de Estado son papel más fácilmente vendible que los bonos ferroviarios que tienen garantía del Estado. Así pues, se presenta, lo que a primera vista parece una anomalía, que un bono ferroviario que tiene dos garantías, a saber: hipoteca sobre el ferrocarril y garantía aduanera oficial, vale menos que un bono directo del Gobierno con la sola garantía aduanera. La explicación elemental de esto está en que al sobrevenir un fracaso, la garantía ferroviaria respaldada por la garantía oficial aduanera, exige trámites para hacer efectiva la garantía aduanera, durante cuya evolución, los títulos respectivos pueden depreciarse en el mercado; en tanto que el bono aduanero directo da derecho a acción inmediata. En una palabra: en el caso de los bonos ferroviarios la garantía aduanera del Gobierno es subsidiaria, en tanto que en los otros es principal.

En el caso presente, la ventaja que podrá ofrecer el Gobierno para obtener rebajas de los tenedores de bonos hipotecarios garantizados por él, será la de que los va a cambiar por papel directo del Estado.

Pero ese cambio le será tanto más favorable al Gobierno cuanto más alta sea la cotización de sus títulos en el mercado. Si esos títulos están a más de la par, el Gobierno podrá emitir un nuevo empréstito a menor tipo de interés, y con su producto, con dinero sonante en mano y no con documentos promisorios, podrá imponer su voluntad, hasta donde los contratos respectivos lo faculten. Esa es la esencia ineludible de todas las conversiones; lo que sea salirse de ella, entraña quebrantos para la Nación en dinero, en decoro y en prestigio.

En un documento que no tiene carácter oficial, fechado en Bogotá el 18 de octubre de 1911, y que se dice fue preparado por el señor Meyer, agente del Sindicato, y por sus colaboradores colombianos, documento que puede considerarse como precursor del contrato de 20 de enero de 1912, porque en él se preconiza la unificación y se definen los rasgos principales del contrato citado que más tarde se firmó, corre el siguiente aparte, marcado con el número 7:

«Finalmente, hay en la actualidad gran ventaja para Colombia en hacer lo más pronto posible la unificación de sus diversas deudas en la forma explicada, para solucionar así las dificultades o los embroglios (sic) que existen en algunas de ellas, y para aprovechar las actuales cotizaciones, que no siendo muy satisfactorias permitirían hoy a banqueros respetables hacer conversiones ventajosas. Algún tiempo más tarde y continuando, como indudablemente continuará el Gobierno, sirviendo con puntualidad las expresadas deudas, las cotizaciones de éstas irán mejorando, aunque conservando la anarquía de que se ha hablado, y no podría entonces ningún grupo bancario aceptar las condiciones que hoy aceptaría para dicha unificación; al paso que los industriales del país y las entidades departamentales y municipales, perderían precioso tiempo para obtener los recursos que necesitan para impulsar sus empresas y para construír las obras públicas indispensables, respectivamente.»

Decir que lo no muy satisfactorio de las cotizaciones les permite a los banqueros hacer conversiones ventajosas, cuando a esos banqueros no se les da dinero sonante, sino papeles promisorios de cuasi idéntica naturaleza a aquellos que han de ser convertidos, es un absurdo, salvo en la medida en que los nuevos títulos tengan ventajas sobre los antiguos. Ya se ha explicado que la única ventaja de los nuevos títulos, en cuanto a los bonos ferroviarios con garantías oficiales, es la de que ellos serán bonos directos del Gobierno, y por ende, más convertibles; esto se aplicará únicamente a la conversión de los títulos del ferrocarril de Girardot y a la de los de la Sabana, sea a un total de £ 1.780,000; en el caso de las £ 3.220,000 restantes hasta completar los cinco millones del empréstito, se tratará de títulos de idéntica naturaleza, es decir, los banqueros tendrán en mano los bonos directos del Gobierno garantizados sobre las aduanas, para

dar en cambio de bonos directos del Gobierno, también garantizados sobre las aduanas, con la sola diferencia de que en el un caso, es decir, en el caso de las deudas antiguas, los bonos serán del 3, del 5 y del 6 por 100, y en el otro serán todos del 5 por 100. Lo racional y lo inevitable será que los tenedores de los antiguos bonos exijan compensación en el capital cuando se les rebaje el interés, como en el caso del empréstito de 1911, que gana el 6 por 100; los del ferrocarril de la Sabana, cuyos bonos ganan el 5 por 100, probablemente aceptarán el cambio a la par o acaso con alguna reducción por tratarse de papel directo del Estado; en cuanto a los tenedores de la deuda externa cuyo capital se disminuye en un 30 por 100, según el arreglo que se dice ha sido hecho con aquéllos aquí en Londres por el Sindicato, ya queda explicado que la disminución no entraña modificación esencial, ni concesión alguna para el Gobierno, y en cuanto al servicio, ellos recibirán media libra esterlina más al año por el mero hecho de cambiar un papel que dice 100 por un papel que dirá 70. Expliquemos: tomando el monto de la deuda externa en £ 2.500,000 (en realidad es un poco menos, pues son £ 2.434,000), el Gobierno paga hoy por intereses al 3 por 100, £ 75,000 anuales; reduciendo ese monto de dos millones y medio al 70 por 100, tenemos que el capital quedará reducido a £ 1.750,000, sobre el cual pagará el Gobierno el 5 por 100, sean £ 87,500, es decir, que por el gusto de hacer una conversión, en que en materia de capital no tiene el Gobierno ventaja ninguna, puesto que, como tántas veces se ha dicho, el derecho de reducir el capital al 70 ya lo tiene el Gobierno, pagará la República un exceso de £ 12,500 anuales, o sea el canon de interés necesario para un capital de £ 250,000. En esta suma—£ 250,000—en cuanto a capital, no en lo nominal, pero sí en lo efectivo para las cotizaciones de bolsa, mejorarán su posición los tenedores de la deuda externa del 3 por 100.

Es decir, que los tenedores de la deuda externa, después de realizar la operación proyectada, según la cual se rebaja el 30 por 100 del capital, sobre el nuevo capital, en vez del 3 por 100 ganarán el 5 por 100 de interés, y podrán vender la totalidad de sus títulos en una suma por lo menos $ 250,000 mayor que la que hoy obtendrían, y ese aumento se obtendrá exclusivamente a expensas de la República, mediante la media libra esterlina anual de aumento que ya queda explicada.

Los títulos de deuda pública—así como todos los valores públicos—valen, es decir, pueden venderse en razón directa de la renta que producen y no del capital nominal amortizable a muy largo plazo que representan. El precio de cada unidad de interés para el crédito colombiano, tomando la base media, que es la de los bonos de 1911, es 16.66 unidades de capital. El bono de £ 100 de la deuda externa, una vez realizada la operación, quedaría reducido a £ 70; sobre esas £ 70 el interés del 5 por 100 equivaldrá a £ 3½; dando a cada

una de estas libras el valor de 16.66 unidades, tenemos el siguiente resultado: 58.33. Así, después de la reducción de capital gracias al aumento de interés, el bono de la deuda externa que antes era de £ 100 y que podía venderse a £ 50, ahora se podrá vender por £ 58.33.

Hasta aquí las ventajas para los tenedores; pero allí no cesan las desventajas para el Gobierno; la emisión de los nuevos títulos entraña gastos de timbre y otros inevitables; los de timbre en el Stok Exchange de Londres, son de dos chelines por cada £ 10, o sean veinte chelines por £ 100, por ese lado, pues, la operación sale gravada en un 1 por 100 que no le aprovechará al Gobierno; se dirá que los banqueros que hagan la emisión no le cobran estos gastos al Gobierno; por otra parte, como todo tendrá que salir de las £ 5.000,000 que emite el Gobierno, aunque ello no se diga explícitamente, será él el que pague. Si la emisión se hace en todo o en parte en Francia, las cifras variarán, pero allá también habrá que pagar derechos de timbre y otros.

Aquí no terminan los quebrantos de la Nación. El Sindicato ha de obtener £ 200,000 sobre la operación, es decir, una comisión del 4 por 100 sobre los 5.000,000.

Ya queda demostrado que la unificación como tál no entraña ventajas ningunas para el Gobierno; queda demostrado también que en el caso de £ 3.220,000—de las £ 5.000,000—proyectadas, lo único que se hace es cambiar papeles de idéntica esencia unos por otros. Siendo esto así, ¿qué ventaja o qué razón puede aducirse para un cambio que le cuesta a la República, por sólo gastos de comisión y timbre—amén de muchos otros que no se mencionan—el 5 por 100 (suponiendo la emisión hecha en Inglaterra), o sea sobre £ 3.220,000, la suma de £ 161,000?

Se comprende que el Gobierno incurra en fuertes gastos cuando hay urgencia en resolver una situación; en el caso de la deuda externa, el del ferrocarril de la Sabana y el del empréstito de 1911, no hay urgencia ni razón para hacer una operación que inicialmente le impone un gravamen al Gobierno, por lo menos de £ 161,000, y que aumenta el canon de interés permanente para la deuda externa del 3 por 100, en la proporción de £ 12,500 anuales.

Así pues, para justificar la conversión de las tres deudas citadas en el párrafo anterior, tendrán que aducirse razones que deberán ser de orden extraño a las consideraciones económicas y fiscales que rigen esta clase de cuestiones. Esto no quiere decir que esas razones no puedan existir, pues a veces se las suele hallar en las exigencias de la política interna o externa de un país.

Como ya queda dicho, en el único caso en que hay urgencia de obrar es en el de las obligaciones de segunda hipoteca del ferrocarril de Girardot; arreglando esas obligaciones, toda urgencia cesa sin que haya tampoco necesidad premiosa de remodelar las obligaciones de primera, tercera y cuarta. Sin embargo, para ponerle fin

a la anómala situación del ferrocarril, en cuya propiedad, es decir, en la de la Compañía que lo representa, el Gobierno es dueño de una tercera parte de las acciones y tiene que hacerles frente a todas las contingencias, habiendo tenido que suministrar hasta la fecha más de £ 200,000; sin embargo, decimos, le conviene al Gobierno hacerse dueño de todos los bonos hipotecarios de esa Compañía, para poder proceder a remodelarla como mejor conviniere. Esta será la razón para negociar sobre todas las cuatro series de obligaciones del ferrocarril de Girardot, cosa que no ha de entrañar gravamen adicional para el Gobierno, salvo en lo que toca a las £ 400,000 de obligaciones de segunda; pero en este caso el Gobierno vendrá a ser dueño de ellas, de modo que recibirá valor tangible en cambio de las nuevas obligaciones que contraiga.

Según todo lo expuesto, la conversión debe limitarse a las obligaciones del ferrocarril de Girardot; lo demás no tiene explicación.

Se dice que el Gobierno debe pagar los bonos del ferrocarril de la Sabana para poder introducir cambios en esa empresa y hacer de ella una sola con el ferrocarril de Girardot. Para lograr tal fin no hay necesidad de cambiar los bonos actuales del ferrocarril de la Sabana; el Gobierno es hoy dueño del ferrocarril y puede introducir en él los cambios administrativos que le plazca; si lo constituye en una sola empresa con el de Girardot, la hipoteca sobre la sección de la Sabana quedará vigente. Se está viendo todos los días, especialmente en los Estados Unidos, que sobre distintas secciones de un mismo ferrocarril se emiten distintas clases de bonos.

Los intereses que hoy paga la República son los siguientes: sobre la deuda externa, 3 por 100 sobre £ 2.434,000, £ 73,020; 6 por 100 sobre las tres obligaciones garantizadas del ferrocarril de Girardot, que valen £ 1.080,000, sean £ 64,800; 5 por 100 sobre las obligaciones del ferrocarril de la Sabana, que hoy valen £ 290,000, sean £ 14,500; 6 por 100 del empréstito de 1911 (£ 300,000), sean £ 18,000; lo cual da una suma de £ 170,320. Si el Gobierno compra las obligaciones de segunda del ferrocarril de Girardot, suponiendo para ello £ 400,000 al 6 por 100 (aunque deben obtenerse a mejor precio), habrá que agregar £ 24,000 al año, por cuenta de intereses, o sea en total, £ 194,320.

Los pagos por cuenta de amortización no tienen que tomarse en cuenta, pues ellos equivalen a eliminación de deuda.

En el contrato de unificación, además de la conversión se estipula que el Gobierno recibirá la suma de £ 672,000.

El servicio de intereses del nuevo empréstito le costará al Gobierno £ 250,000 anuales. Entre el servicio actual y el nuevo servicio de intereses, habría, pues, una diferencia de £ 55,680, incluyendo en el cálculo las obligaciones de segunda hipoteca del ferrocarril de Girardot. Estas £ 55,680 representan el servicio anual por

intereses de un capital de £ 1.113,600. Suponiendo ese £ 1.113,600 emitido al 90, sea una unidad de interés por diez y ocho unidades de capital, el Gobierno recibiría en efectivo £ 1.002,240; en tanto que hoy no recibe sino £ 672,000 en cambio de las £ 55,680 en que aumenta su servicio anual de intereses; sea una diferencia de £ 330,240 en contra del Gobierno.

Si el Gobierno tiene urgencia de dinero y dispone de una suma anual de £ 55,680, en vez de buscarlo mercado, en la forma demostrada, mediante una conversión que en sus tres quintas partes no tiene excusa ni explicación, lo cuerdo sería buscar un empréstito, afectando al servicio de ese empréstito las £ 55,680 con que va a aumentar el canon anual de su servicio de intereses. La operación, pues, quedaría así: la deuda externa, los bonos de la Sabana y los del empréstito de 1911, quedarían como están; los bonos del ferrocarril de Girardot se cambiarían por bonos directos del Gobierno, lo que, por lo menos dejaría las cosas en el mismo estado en cuanto a intereses, quedando las hipotecas del ferrocarril de propiedad del Gobierno; todo esto, como queda dicho, exigiría un servicio anual por intereses de £ 194,320; con las £ 55,680 restantes se emitiría un nuevo empréstito al 5 por 100, que le daría al Gobierno £ 1.002,240 si se emitía al 90, y £ 946,560 si se le emitía al 85.

Continuando la mejora del crédito nacional, cuando el Gobierno pueda tomar dinero a la par o a cerca de la par, y al 4 por 100, será llegada la oportunidad de convertir las deudas del 5 y del 6 por 100, y de rescatar la del 3 al 70 por 100; pero esto tendrá que hacerse como se hace toda conversión, cuando se disponga de nuevos títulos que valgan más que los títulos antiguos. Si la conversión se quiere hacer con nuevos títulos que valen menos que los títulos antiguos, aunque no fuera sino por la sola razón de las comisiones, gastos de timbre y otros, sólo se logrará una conversión a la inversa en detrimento del país y en favor de los agentes intermediarios y de los acreedores.

El contrato de 20 de enero contiene el siguiente aparte:

«h) La obligación del Gobierno de pagar intereses, fondo de amortización y comisiones del nuevo empréstito por £ 5.000,000 en la forma atrás determinada, comenzará el día de la emisión del mismo, y por tanto en esa misma fecha cesará su obligación de pagar intereses, fondo de amortización y comisiones sobre las deudas enumeradas en la base e), ordinal i). Con todo, en el curso del año señalado al Sindicato para recoger éstas, el Gobierno continuará sirviéndolas como en la actualidad hasta que ellas queden recogidas, y el Sindicato al recogerlas reembolsará al Gobierno lo que éste haya pagado por ese motivo después de emitido el nuevo empréstito.»

Las deudas en la base e), ordinal i), son las tántas veces mencionadas, externa, Girardot, Sabana y empréstito de 1911; en virtud de estipulaciones del contrato entre el Gobierno y el Sindicato, se establece que desde cierta fecha, «cesará su obligación (la del Gobierno) de pagar intereses, fondo de amortización y comisiones sobre las deudas enumeradas........» La obligación del Gobierno está contenida en los respectivos contratos, y es para con los tenedores de las deudas de que se trata; el Gobierno no tiene derecho de introducir modificaciones en dichos contratos sino de acuerdo con la otra parte contratante en cada caso; proceder de otra manera, sería faltar a la probidad elemental. Esto no requiere argumento adicional. Por ningún lado aparece que el Sindicato tenga poder para representar a los tenedores de las deudas citadas y para concederle al Gobierno la liberación de sus obligaciones (las del Gobierno) para con los tenedores de esas deudas, en cambio de ventajas o concesiones otorgadas por el Gobierno, no a los tenedores de las deudas afectadas, sino al Sindicato, que para el efecto es un intruso. Esto no solamente es absurdo, sino ridículo. Cierto es que la cláusula termina diciendo que el Gobierno continuará sirviendo los intereses y la amortización como en la actualidad, pero esto, después de la rotunda declaración de que «cesará la obligación del Gobierno, etc.,» es una mera concesión benévola, que no altera la esencia de lo pactado. No militará en favor del buen nombre y de la seriedad del Gobierno esta cláusula sui géneris, en que el Gobierno aparece negociando sobre derechos de terceros y anulándolos por medio de operaciones en que ellos no están representados; no se trata aquí de que la modificación sea buena; para los acreedores del Gobierno no lo es, puesto que entraña la cesación de los derechos de esos acreedores para con el Gobierno, mediante operaciones en que ellos no intervienen; pero aunque lo fuera, el principio sobre que se basa es, no solamente anómalo, sino monstruoso.

Queda por considerar de nuevo el alcance del aparte j) de la cláusula primera. Según éste:

«Si por cualquiera causa distinta de amortizaciones, no todos los bonos de las emisiones mencionadas en dicha base e), ordinal i), pudieren ser recogidos por el Sindicato dentro del año pactado en la misma base, el Sindicato entregará al Gobierno en bonos del nuevo empréstito la suma correspondiente a los bonos no recogidos........»

Como ya queda apuntado, esto expone al Gobierno a gravísimas contingencias. Las palabras «causa distinta de amortizaciones» son muy vagas. En vez de fijar así las causas posibles para no cumplir el contrato de unificación, lo corriente hubiera sido precisar esas causas. El Sindicato, pues, no se obliga definitivamente a reali-

zar la unificación, sino a intentarla y a realizarla hasta donde pueda, es decir, hasta donde le convenga. En el caso de la deuda externa no tendrá dificultades en que los tenedores acepten una mejora de sus valores como queda explicada atrás; si algunos de los tenedores de obligaciones del ferrocarril de Girardot se muestran reacios a aceptar las condiciones que el Sindicato halle convenientes exigirles, es decir, si las condiciones de los tenedores de obligaciones de Girardot son tan altas que no haya negocio para el Sindicato, éste no hará la conversión y al fin del año se presentará al Gobierno, diciéndole: en cuanto a la deuda externa aquí tiene usted los bonos antiguos que hemos comprado con bonos nuevos al 70 por 100; en cuanto al ferrocarril de Girardot, nada se ha podido hacer, o sólo se ha podido hacer hasta la suma de X libras; aquí tiene usted los nuevos bonos correspondientes a los bonos hipotecarios antiguos que no pudieron obtenerse; en cuanto a las otras dos deudas hemos podido hacer esto o lo otro.

Si ha habido conversión de estas últimas deudas, el Gobierno no ganará nada y perderá los gastos que haya impuesto la emisión; si no la ha habido, se le devolverán los bonos correspondientes de la emisión nueva.

La situación del Gobierno entonces será que, lejos de haber realizado la proyectada unificación, se encontrará con la emisión de un nuevo papel y correrá la contingencia de que algunas de las series de bonos de Girardot queden fraccionadas, y que estén representadas parte en bonos antiguos, parte en bonos nuevos.

El Sindicato a nada se compromete, y aunque se comprometiera, carece de toda responsabilidad pecuniaria. Sin embargo, como el contrato ha sido aceptado (según se dice) en 29 de julio por los señores Erlanger, por el Banco de Méjico y Sud América de Londres, y por los señores Speyer, de Nueva York, es claro que ese contrato está bien respaldado. Esas Casas, sin embargo, sólo se comprometen a lo que reza el contrato, y el contrato, como queda visto, no los obliga a otra cosa que a intentar la unificación y a realizarla hasta donde les convenga.

Queda otro punto, y es el de las £ 200,000 para el Sindicato. Si el Gobierno tiene que pagarlas por la sola emisión aun cuando no se haga la conversión, como parece ser el caso, la posición de la República no podrá ser más desventajosa, y del proyecto de unificación, perjudicial aun cuando no se le hubiere realizado, sólo quedarán complicaciones.

No es esto decir que las cosas tengan fatalmente que desarrollarse en toda la integridad de su daño posible para el país; pero sí es decir que el Gobierno no tiene derecho de aceptar semejantes contingencias, por remotas que ellas aparezcan. Si los banqueros que han garantizado el contrato no tuvieran esa válvula de escape, contenida en el aparte j), es seguro, absolutamente seguro, que no lo habrían garantizado. La razón es obvia: si los banqueros tuvieran la

obligación de entregar al Gobierno todas las deudas en la forma proyectada, los tenedores de esas deudas les exigirían a ellos (a los banqueros) la integridad absoluta de sus derechos (los de los tenedores) como acreedores. Los banqueros se hallarían en la insostenible posición de haberle vendido al Gobierno una propiedad ajena sin haberse entendido antes con el dueño de esa propiedad.

Hasta la fecha, el Sindicato, es decir, los banqueros, no han llegado a ningún arreglo definitivo con los tenedores de las diversas deudas del ferrocarril de Girardot; han tenido numerosas conferencias con los fideicomisarios que representan a esos tenedores; los fideicomisarios a su vez no tienen el derecho de contraer obligaciones definitivas en nombre de los tenedores; todo arreglo entre los banqueros y los fideicomisarios de las cuatro series de obligaciones hipotecarias tiene que ser sometido a la Junta General de los tenedores respectivos, de suerte que aun cuando los fideicomisarios en cada caso firmen un arreglo, y acepten precio determinado para los bonos que ellos representen, ese arreglo será únicamente ad referéndum, sujeto a la Junta General, y las Juntas Generales no podrán obligar legalmente a los tenedores individuales por voto de mayoría. Los banqueros saben muy bien todas estas cosas; de ahí el que se hayan curado en salud, comprometiéndose únicamente a intentar la unificación y a realizarla hasta donde a ellos les convenga.

Resumiendo, pues, tenemos lo siguiente:

Que no es cierto que la unificación de deudas sea la condición ideal, en teoría, para las deudas de un Estado.

Que en la práctica la unificación sólo existe en casos muy excepcionales, y que, por el contrario, la variedad de tipos de deuda es la regla en los países americanos con los cuales Colombia puede compararse y en muchos otros de Europa y Asia, que tienen deudas públicas externas, cotizadas en las bolsas de valores.

Que aun concediendo que la unificación fuera el desiderátum, el hecho de que no hayan alcanzado tal desiderátum muchos países, más prósperos y ricos y más estables que Colombia, demuestra que ese desiderátum es un lujo que Colombia no puede pagar.

Que la conversión de la deuda externa al tipo del 70 por 100 por bonos nuevos del 5 por 100, que se dice ha sido arreglada entre el Sindicato y el Consejo de Tenedores, entraña un gasto permanente anual de £ 12,500 adicionales para la República, lo que equivale al servicio de intereses de un capital de £ 250,000 al 5 por 100, amén de otros gastos, sin que la disminución nominal del capital entrañe ventaja nueva para la República, pues ésta tiene hoy el derecho de amortizar al 70 por 100.

Que en cuanto al empréstito de 1911 el Gobierno no podrá obtener ventaja alguna, porque lo ha garantizado hasta el extremo límite de las garantías que está en su mano conceder, y que la conversión ahora entrañaría el pago hasta su integridad dentro de poco

más del primer año de un descuento inicial del 20 por 100, que según el contrato vigente, debe hacerse en un plazo de treinta años.

Que en el caso de los bonos del ferrocarril de la Sabana sucederá lo propio en cuanto al descuento inicial, habiendo transcurrido seis años de los treinta del plazo concedido, y que la única ventaja que en ese caso se podrá obtener será la que los tenedores de bonos ferroviarios garantizados por el Gobierno quieran reconocer en favor de bonos directos del Gobierno.

Que la primera, tercera y cuarta emisiones de Girardot están tan completamente garantizadas, la primera con la hipoteca del ferrocarril y las otras dos con hipotecas sobre el ferrocarril y unidades de aduanas, que lo seguro es que los tenedores de esos títulos no estén dispuestos a hacer más concesión que la apuntada ya para el ferrocarril de la Sabana, es decir, la que se hace en consideración de tener bonos directos del Gobierno con garantía aduanera en vez de bonos ferroviarios.

Que lo único urgente, porque se trata de una amenaza que ya ha empezado a tomar forma con los procedimientos judiciales de los tenedores de bonos de segunda hipoteca del ferrocarril de Girardot, es arreglar la cuestión pendiente entre la Compañía del Ferrocarril y esos tenedores. Conviene advertir que la liquidación de la Compañía es privativa de los Tribunales ingleses, y que cualesquiera obstáculos que en Colombia se le puedan oponer o se le quieran oponer a las sentencias de dichos Tribunales, no libertarán a Colombia de los perjuicios que esas sentencias le acarreen en cuanto al mercado monetario europeo, que es donde Colombia quiere robustecer su crédito.

Que si bien es cierto que hay razones que militan en favor de una conversión que comprenda a todas las obligaciones del ferrocarril de Girardot, como queda apuntado atrás, el resto de la unificación, es decir, la de las deudas externas, 1911 y Sabana, es perfectamente innecesaria y entraña gastos y complicaciones, cuantiosos los unos y perjudiciales las otras, en que la República no tiene porqué verse envuelta (1).

Que la unificación no es completa, porque quedan por fuera los bonos del ferrocarril de Puerto Wilches, y los certificados de intereses atrasados de la deuda consolidada, y en el caso de que el

(1) Tampoco se comprende porqué no se entiende el Gobierno directamente, por medio de un agente suyo, con los tenedores de las distintas obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Girardot, y se vale de los servicios de un Sindicato de banqueros que no traen ningún elemento nuevo y que cobran sus servicios por centenares de miles de pesos de oro. Lo que se pagará al Sindicato debía servir para aliviar al Gobierno en la parte correspondiente, pagándoselo a los tenedores de obligaciones hipotecarias.

Gobierno no haya consentido en aceptar en todo o en parte la emisión de los bonos del ferrocarril de Puerto Wilches hecha en París, contra la cual protestó a su tiempo el Agente Fiscal, esos bonos también quedarán excluídos de la unificación.

Que el Gobierno puede encontrarse confrontado con esta situación; que en vez de realizar la unificación proyectada, se realice una conversión parcial, y quede en el mercado un número mayor de tipos de deuda de los que antes había.

Que de acuerdo con el contrato, el Sindicato no se compromete a realizar la unificación, sino a intentarla hasta donde le convenga, y que por eso, si bien es cierto que las firmas de los banqueros serían suficiente garantía para la operación, como el contrato no obliga al Sindicato a realizarla, tampoco obliga a los banqueros.

Y finalmente, que pretende realizar una conversión en el estado del crédito colombiano, precario en su esencia (entre otras cosas porque en 1910 algunos pagos de intereses permanecieron en mora por algún tiempo) y desequilibrado, como lo demuestran las cotizaciones de los títulos en que no existe paridad de proporción entre el valor de la unidad de interés y las unidades de capital (1), es pretender realizar una conversión en condiciones contrarias a las exigencias del mercado monetario, según las cuales las conversiones únicamente son posibles cuando el crédito del país es no solamente sano, sino superior a los intereses que paga, o más claro, cuando sucede, por ejemplo, que debiendo dinero al 6 por 100, puede tomarlo a la par al 5 por 100. A esta regla se han ajustado todas las conversiones legales y legítimas realizadas en Europa y en América. Las conversiones en que un Gobierno ha impuesto su voluntad, como se vio en el caso de la Convención Francesa, cuando borró de una plumada las dos terceras partes de la deuda pública, o como en el siglo pasado sucedió en España y en Portugal y en otros países, no pueden servir de término de comparación. Cuando el deudor, porque lo puede hacer o porque las circunstancias lo obligan a ello, le impone condiciones al acreedor, llámese ese deudor de Gobierno, institución o individuo, se entra en el terreno de la bancarrota, y seguramente ese no puede ser el espíritu del Gobierno de Colombia, cuyo objetivo es mejorar el crédito y el prestigio de la Nación.

---

(1) Basta ver las siguientes cotizaciones:

La primera hipoteca del ferrocarril de Girardot, al 6 por 100, está al 86; la unidad de interés vale 14.33; los bonos de tercera de dicho ferrocarril se cotizan al 77; la unidad de interés vale 12.83; los de la cuarta hipoteca se cotizan al 76; la unidad de interés vale 12.66; los bonos del ferrocarril de Puerto Wilches, al 5½ por 100, se cotizan al 57; la unidad de interés vale 10.36; los bonos del empréstito de 1911 se cotizan al 100, y la unidad de interés vale 16.66.

Lista de los valores y títulos oficiales garantizados por los varios Gobiernos que se indican.

GRAN BRETAÑA

MONTO PENDIENTE	NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
£ 557.041.426	2½ por 100, Consolidated	2½
£ 3.870.266	2¾ por 100, Annuities	2¾
£ 30.099.467	2½ por 100, Annuities	2½
£ 71.058.313	Local Loans Stock	3
£ 11.488.698	Irish Guaranteed Land Stock	2½
£ 51.823.201	Guaranteed, 2¾ por 100, Stock	2¾
£ 10.906.444	Guaranteed, 3 por 100, Stock	3

TÍTULOS GARANTIZADOS

£ 1.700.000	Canada Guaranteed, 4 por 100, Bonds	4
£ 7.267.300	Egyptian Guaranteed, 3 por 100, Loan, garantizado conjunta y separadamente por Alemania, Austria-Hungría, Francia, Italia y Rusia	3
£ 5.240.800	Greek Guaranteed, 2½ por 100, Gold Loan, 1898, garantizado conjunta y separadamente por Rusia y Francia	2½
£ 600.000	Mauritius Government, 3 por 100, Inscribed	3
£ 35.000.000	Transvaal Government, 3 por 100, Guaranteed Stock 1923/53	3
£ 5.000.000	Transvaal Government, 3 por 100, Guaranteed Stock 1958	3
£ 3.815.200	Turkish Guaranteed Loan, interés garantizado conjuntamente por Francia	4
£ 100.000	Zanzíbar, 3 por 100, Loan	3

GRECIA

£ 3.710.740	Greek, 5 por 100, Loan, 1881	5
£ 3.239.340	Greek, 5 por 100, Loan, 1884	5
£ 4.881.240	Greek, 4 por 100, Monopoles Loan, 1887	4
£ 5.551.480	Greek, 4 por 100. Rentes	4
£ 2.142.000	Greek, 5 por 100, Loan 1890, Piraens-Larissa Railway	5
£ 2.231.380	Greek Government, 4 por 100, Loan, 1912, Greek Railways Loan	4
£ 348.420	Greek, 5 por 100, Loan 1893, Funding Loan	5
£ 787.520	Greek, 5 por 100, National Loan, 1907	5
£ 4.367.000	Greek Government, 4 por 100, Loan	4

MONTO PENDIENTE		NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
		TURQUIA	
£	3.020.000	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Osmanich Loan 1890	4
£	5.498.920	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Loan, 1891, Egyptian Tribute	4
£	7.300.080	Imperial Ottoman Government, 3½ por 100, Conversion Loan 1894, Egyptian Tribute	3½
Fcs.	36.361.000	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Railway Loan 1894	4
£	2.655.200	Imperial Ottoman Government, 5 por 100, Loan, 1896	5
£	7.400.880	Imperial Ottoman Government Custons, 4 por 100, Loan 1902	4
£	35.395.260	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Unified Debt	4
Fcs.	56.998.500	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Loan, 1903	4
£	4.646.940	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Loan, 1901/5	4
£	4.230.360	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Loan, 1908	4
£	6.246.760	Imperial Ottoman Government, 4 por 100, Loan, 1909	4
£	990.960	City of Constantinople Municipal, 5 por 100, Loan, 1909	5
		ITALIA	
Lire	8.099.854.501	Italian Government Rentes, 3¾-3½ por 100	3¾-3½
Lire	160.105.966	Italian Government Rentes, 3 por 100	3
Lire	943.099.394	Italian Government Rentes, 3½ por 100, net	3½
£	1.581.740	Italian, 5 por 100, Loan Marammana Railway	5
£	336.252	Italian Irrigation Canal, 6 por 100, Bonds, Cavour Canal	6
£	35.975.600	Italian, 3 por 100, Railway Bonds	3
£	89.325.000	Russian, 5 por 100, Loan, 1905	5
£	55.580.000	Russian, 4½ por 100, Loan, 1909	4½
Rbs.	6.336.125	Donety Railway, 4 por 100, Bonds, 1893	4
£	2.670.560	Dvinsk-Vitebsk Railway, 4 por 100, Bonds	4
Rbs.	25.234.500	Grand Russian Railway, 4 por 100, Bonds, 1858	4
Rbs.	1.723.125	Grand Russian Railway, 4 por 100, Bonds, 2.ª emisión, 1861	4
Rbs.	10.296.375	Grand Russian Railway, 3 por 100, Bonds, 3.ª emisión, 1881	3

MONTO PENDIENTE		NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
£	1.627.000	Grand Russian Railway, 4 por 100, Bonds, Nicholas Railway, 1888	4
Rbs.	13.615.000	Grand Russian Railway, 4 por 100, Bonds, 4.ª emisión, 1890	4
£	1.117.100	Koarsk-Kharkof-Azof Railway, 4 por 100, Bonds, serie *A*	4
Rbs.	6.396.750	Koarsk-Kharkof-Azof Railway, 4 por 100, Bonds, 1894	4
Rbs.	2.365.000	Morchansk-Syzrane Railway, 3 por 100, Bonds	3
Rm.	28.169.000	Moscow-Jaroslaw-Archangel Railway, 4 por 100, Bonds (1.000 reichmarks=£ 48.19s.0d)	4
£	19.029.840	Nicolas Railway, 4 por 100, Bonds, 1.ª y 2.ª emisiones, 1867-1869	4
Rbs.	10.189.375	Orel-Vitebsk Railway, 4 por 100, Bonds, 1894	4
Rbs.	7.292.625	Riga-Dvinsk Railway, 4 por 100, Bonds	4
Rbs.	6.609.375	Tambof-Saratof Railway, 4 por 100, Bonds	4
£	7.125.060	Trans-Caucasian Railway, 3 por 100, Loan	3
Fcs.	22.091.000	Trans-Caucasian Railway, 4 por 100, Bonds	4
Rbs.	74.335.000	Banque Imperiale Fonciere de la Noblesse, 3½ por 100, Mortgage Bonds	3½
£	3.544.960	Armavir Touapse Railway Guaranteed, 4½ por 100, Bonds	4½
£	1.913.760	Black Sea Kuban Railway, 4½, Bonds	4½
£	402.190	Kokans-Namangan Railway, 4½ por 100, Bonds	4½
£	2.741.000	Moscow-Windau-Rybinsk Railway, 4 por 100, Bonds	4
£	595.960	Troitzk Railway, 4½ por 100, Bonds	4½
£	1.384.141	Volga-Bougoulma Railway, 4½ por 100, Bonds	4½
Lire	147.189.000	Credit Comunal and Provincial, 3¾ por 100, Bonds.	3¾

AUSTRIA

K.	519.584.200	Austrian, 5 por 100, Silver Rentes	5
K.	886.250.800	Austrian, 5 por 100, Paper Rentes	5
K.	3.614.498.655	Austrian, 4 por 100, Converted Rentes	4
Fl.	490.850.200	Austrian, 4 por 100, Gold Rentes	4
K.	1.936.838.000	Austrian, 4 por 100, Kronen Rentes	4
K.	116.901.000	Austrian, 3½ por 100, Rentes	3½

RUSIA

£	4.162.056	Russian, 5 por 100, Loan, 1822	5
£	1.921.200	Russian, 3 por 100, Loan, 1859	3
Rbs.	134.504.250	Russian, 4 por 100, Consolidated Bonds, 6th emision, 1880	4
Rbs.	117.425.000	Russian, 4 por 100, Gold Loan, ist Issue, 1889	4

MONTO PENDIENTE		NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS.
Rbs.	84.546.875	Russian, 4 por 100, Gold Loan, 2nd Issue, 1890.....	4
Rbs.	70.900.000	Russian, 4 por 100, Gold Loan, 3rd Issue, 1890......	4
Rbs.	9.053.125	Russian, 4 por 100, Gold Loan, 4th Issue, 1890......	4
Rbs.	42.634.375	Russian, 4 por 100, Gold Loan, 5th Issue, 1893......	4
Rbs.	108.815.625	Russian, 4 por 100, Gold Loan, 6th Issue, 1894......	4
£	26.063.450	Russian Consolidated, 4 por 100, Railroad Bonds, 1.ª serie.....................................	4
£	46.243.521	Russian Consolidated, 4 por 100, Railroad Bonds, 2.ª serie.....................................	4
£	11.914.437	Russian Consolidated, 4 por 100, Railroad Bonds, 3.ª serie.....................................	4
£	15.036.415	Russian, 3½ por 100, Loan, 1894..............................	3½
Rbs.	115.312.500	Russian, 3 por 100, Gold Loan, 1891........................	3
Rbs.	38.634.375	Russian, 3 por 100, Gold Loan, 2.ª emisión, 1891.	3
Rbs.	100.000.000	Russian, 3 por 100, Gold Loan, 1896.........................	3
Rbs.	2.820.000.000	Russian, 4 por 100, Rentes, 1894	4
Rbs.	82.724.400	Russian, 3⅜ por 100, Conversion Loan, 1898........	3⅜
Rbs.	159.000.000	Russian, 4 por 100, Consolidated Rente, 1901.........	4
Rbs.	231.500.000	Russian, 4½ por 100, Loan, 1905..............................	4½

SUECIA

£	4.062.000	Swedish Government, 3½ por 100, State Loan, 1880...	3½
£	1.333.535	Swedish Government, 3 por 100, Loan, 1888..........	3
£	1.507.118	Swedish Government State, 3½ por 100, Loan, 1890...	3½
£	962.676	Swedish Government, 3 por 100, Conversion Loan, 1894...	3
£	2.000.000	Swedish State, 3½ por 100, Loan, 1900....................	3½
£	3.000.000	Swedish Government Loan, 1908, 4-3½ por 100. ...	4-3½
Fcs.	46.204.000	Swedish Government, 3½ por 100, Loan, 1899......	3½

CHINA

£	327.000	Chinese Imperial Government, 7 por 100, Silver Loan, 1894...	7
£	800.000	Chinese Imperial Government, 6 por 100, Gold Loan, 1895...	6
£	266.700	Chinese Imperial Government, 6 por 100, Gold Loan, 1895...	6
Fcs.	268.633.500	Chinese Imperial Government, 4 por 100, Gold Loan, 1895...	4
£	12.397.425	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Gold Loan, 1896...	5
£	14.022.625	Chinese Imperial Government, 4½ por 100, Gold Loan, 1898...	4½

MONTO PENDIENTE		NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
£	1.897.500	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Gold Loan	5
£	200.000	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Gold Loan, 1905	5
£	2.900.000	Chinese Railways Shanghai-Nanking Line, 5 por 100, Sterling Bonds	5
£	5.000.000	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Tientsin-Pukow Railway Loan	5
£	3.000.000	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Tientsin-Pucow Railway Supplementary	5
£	1.500.000	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Shanghai-Hangchow Ningpo Railway Loan	5
£	5.000.000	Chinese Imperial Government, Gold Loan, 1908	5-4½
£	450.000	Chinese Imperial Government, 7 por 100, Peking-Hankow Railway Redention Loan	7
£	6.000.000	Chinese Imperial Government, 5 por 100, Hukuang Railway Sinking Fund Gold Loan, 1911	5
		JAPON	
£	10.000.000	Japanese Government, 4 por 100, Sterling Loan, 1899	4
£	29.497.900	Japanese Government, 4½ por 100, Sterling Loan, 1899	4½
£	29.499.240	Japanese Government, 4½ por 100, Sterling Loan, 1899, 2.ª serie	4½
£	25.000.000	Japanese Government, 4 por 100, Sterling Loan, 1905	4
£	22.999.800	Japanese Government, 5 por 100, Sterling Loan, 1907	5
£	11.000.000	Japanese Government, 4 por 100, Sterling Loan, 1910	4
		EMISIONES GARANTIZADAS	
£	6.000.000	South Manchurian Railway Company, 5 por 100, Sterling Bonds	5
£	6.000.000	South Manchurian Railway Company, 4½ por 100, Sterling Bonds	4½
£	2.000.000	Industrial Bank of Japan, 5 por 100, Sterling Bonds	5
		GUATEMALA	
£	1.512.456	Guatemala New, 4 por 100, External Debt.	4

La deuda pública ha sido consolidada.

MONTO PENDIENTE		NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
		MEJICO	
$	44.001.675	Mexican Consolidated Internal, 3 por 100, Debt...	3
$	91.527.600	Mexican Internal Redeemable, 5 por 100, Debt.....	5
£	10.283.840	Mexican, 5 por 100, External Consolidated Gold Loan, 1899........	5
$	37.882.500	Mexican, 4 por 100, Gold Bonds of 1904........	4
$	10.000.000	Mexican Monetary Commission 2 year 4½ por 100, Notes, 1913......	4½
		EMISIONES GARANTIZADAS	
$	25.000.000	Caja de préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultura, Sociedad anónima, 35 year 4½ por 100, Sinking Fund Gold Bonds......	4½
		COSTA RICA	
£	2.000.000	Costa Rica External Debt...... La deuda pública ha sido consolidada.	4-5
		ECUADOR	
£	73.700	Ecuador Government, 1.ª serie, 4 por 100, Guaranteed Gold Condores Bonds......	4
$	1.004.040	Ecuador Government, 4 por 100, Salt Bonds.......	4
		EMISIONES GARANTIZADAS	
$	2.414.000	Guayaquil and Quito Railway, 6 por 100, Prior Lien Mortgage Gold Bonds......	6
$	10.808.000	Guayaquil and Quito Railway, 5 por 100, ist Mortgage Gold Bonds......	5
		CHILE	
£	572.200	Chilian Government, 4½ por 100, Loan, 1885........	4½
£	4.427.100	Chilian Government, 4½ por 100, Bonds, 1886.....	4½
£	860.300	Chilian Government, 4½ por 100, Loan, 1887......	4½
£	1.265.712	Chilian Government, 4½ por 100, Loan, 1889.	4½
£	1.497.900	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1892...........	5
£	514.400	Chilian Government, 4½ por 100, Bonds, 1893.....	4½
£	99.760	Chilian Government, 6 por 100, International Loan	6
£	1.713.100	Chilian Government, 4½ por 100, Loan, 1895.	4½
£	3.527.200	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1896....	5
£	228.920	Chilian Government, 4½ por 100, Coquimbo Railway Bonds......	4½
£	1.291.200	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1905	5
£	3.195.840	Chilian Government, 4½ por 100, Gold Roan, 1906.......	4½

MONTO PENDIENTE	NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
£ 2.969.300	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1909...........	5
£ 2.574.000	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1910	5
£ 4.905 000	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1911......	5
£ 5.000.000	Chilian Government, 5 por 100, Loan, 1911, 2nd series	5
£ 275.000	Chilian Government, 4½ por 100, Bonds.	4½
	EMISIONES GARANTIZADAS	
£ 1.485.000	Chilian Transandine Railway, 5 por 100, Debentures, series *A. B. & C.*, Interest Guaranted for 20 year..........	5
£ 1.000.000	Chilian Northern Railway, 5 por 100, Firts Mortgage Debentures	5
£ 250.000	City of Valparaiso, 5½ por 100, Waterboard Loan, 1912..............	5½
	ARGENTINA	
£ 1.044.200	Argentine Government, 5 por 100, Loan, 1884........	5
£ 5.816.400	Argentine Government, 5 por 100, Loan, 1886-7....	5
£ 3.051.500	Argentine Northern Central Railway Extensions, 5 por 100, Government Mortgage Bonds.....	5
£ 467.100	Argentine Government, 5 por 100, Treasury Conversion Bonds, 1887..............	5
£ 1.516.200	Argentine Government, 5 por 100, Banco National Loan, 1886..............	5
£ 2.974.920	Argentine Government, 4½ por 100, Internal Gold Loan, 1888..............	4½
£ 4.069.820	Argentine Government, 4½ por 100, Sterling Conversion Loan, 1888-9........	4½
£ 1.758.080	Argentine Government, 3½ por 100, External Sterling Bonds, 1889	3½
£ 2.253.180	Argentine Government, 5 por 100, Railway Bonds, 1890.......	5
£ 1.689.900	Argentine Republic Port of Buenos Aires, 5 por 100, Debentures	5
£ 5.362.160	Argentine Government, Buenos Aires, Water Supply and Drainage Works, 1892, 5 por 100, Bonds..............	5
£ 9.954.700	Argentine Government Railway Guaranteed Rescission, 4 por 100, Bonds........	4
£ 14.136.023	Argentine Government, 4 por 100, Bonds...............	4
£ 1.403.508	Argentine Government, 4 por 100, Loan, 1898........	4
£ 6.694.240	Argentine Government, 5 por 100, Internal Gold Loan, 1907..............	5

MONTO PENDIENTE		NOMBRE DE LA OBLIGACIÓN	RATA DEL INTERÉS
£	654.400	Argentine Government, 4 por 100, Bonds, 1908.....	4
£	9.737.560	Argentine Government, 5 por 100, Internal Gold Loan, 1909	5
£	1.197.360	Argentine Government, 5 por 100, Internal Gold Loan, 1910	5
£	301.100	Argentine Government, 4 por 100, Loan, 1910.......	4
		EMISIONES GARANTIZADAS	
$	311.308.300	Cédulas of the National Mortgage Bank	Tipos varios
$	9.371.950	Cédulas of the National Mortgage Bank Serie *S.* oro	
		URUGUAY	
£	17.320.200	Uruguay, 3½ por 100, Consolidated Loan	3½
£	1.082.420	Uruguay, 5 por 100, Loan, 1896	5
£	6.488.383	Uruguay, 5 por 100, Conversion Gold Loan, 1905.	5
		VENEZUELA	
£	4.361.420	Venezuela, 3 por 100, Diplomatic Debt, 1905	3
		BRASIL	
£	3.044.700	Brazilian, 4½ por 100, Loan, 1883	4½
£	4.553.400	Brazilian, 4½ por 100, Loan, 1888	4½
£	18.021.300	Brazilian, 4 por 100, Loan, 1889	4
£	7.165.500	Brazilian, 5 por 100, Loan, 1895	5
£	8.570.100	Brazilian, 5 por 100, Funding Bonds	5
£	13.775.040	Brazilian Government Railway Guaranteed Rescission, 4 por 100, Bonds	4
£	8.092.200	Brazilian Government, 5 por 100, Loan, 1903	5
£	523.800	Brazilian Government Companhia Lloyd Brasileiro, 5 por 100, Sterling Bonds	5
£	1.000.000	Brazilian Government Companhia Lloyd Brasileiro, 4 por 100, Sterling Bonds	4
£	2.817.500	Brazilian Government, 5 por 100, Loan, 1908.	5
£	9.910.000	Brazilian Government, 4 por 100, Loan, 1910.	4
£	4.500.000	Brazilian Government, 4 por 100, Loan, 1911	4
£	2.400.000	Brazilian Government, 4 por 100, Bonds	4
		TÍTULOS GARANTIZADOS	
£	1.873.900	Federal Distric. of Río de Janeiro, 5 por 100, Bonds, 1909	5

CONTRATO (1)

Entre los suscritos, a saber: por una parte, Francisco Restrepo Plata, Ministro de Hacienda, y Ricardo Hinestrosa Daza, Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho del mismo Ministerio, en representación del Gobierno de la República de Colombia, parte que en adelante se llamará **el Gobierno**; y por la otra, Alfred Meyer, en representación y como apoderado de The Colombian Banking Syndicate Limited, de Londres (entidad organizada por las firmas Speyer Brothers, Emile Erlanger & Co., London Bank of Mexico and South America Ltd. y The Ethelburga Syndicate Ltd., de Londres; Spitzer & Co. y Banque Francaise pour le Commerce et l'Industrie, de París; y Speyer & Co. de Nueva York), parte que en adelante se llamará **el Sindicato**, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Se han convenido entre el Gobierno y el Sindicato las bases y condiciones que constan en seguida para la celebración de un contrato posterior, que en adelante se llamará **el contrato definitivo:**

a) El Gobierno autorizará al Sindicato para emitir un nuevo empréstito colombiano por la suma nominal de cinco millones de libras esterlinas (£ 5.000,000) oro inglés, en bonos al portador, reembolsables a la par, que ganarán un interés anual de cinco por ciento (5 por 100), pagadero en cupones semestrales y que tendrán un fondo de amortización del medio por ciento (½ por 100), también anual. La redacción de los bonos será determinada oportunamente por el Gobierno, de acuerdo con el Sindicato, y su distribución en series y valores y demás detalles de la emisión serán fijados con el Sindicato, de acuerdo con el Gobierno.

b) El Gobierno destinará invariablemente cada año para el servicio de ese empréstito, la suma de doscientas setenta y cinco mil libras esterlinas (£ 275,000), o sea 5 por 100 de intereses y ½ por 100 de amortización sobre el monto original del mismo, y dicha suma será aplicada en primer término al pago de los cupones de intereses semestrales de los bonos que estén en circulación a la respectiva fecha, y el sobrante, cualquiera que fuere, a la amortización de bonos hasta la completa extinción del empréstito. La amortización se hará semestralmente, por medio de sorteo de bonos a la par, o de

---

(1) La copia de este contrato me fue suministrada por conducto particular, y no trae firma. No he visto el documento original, ni copia auténtica de él. Hago esta salvedad por si hubiera discrepancia entre lo publicado y el original.—S. P. T.

compras en el mercado, según fuere preferible para el Gobierno en cada caso; y las reglas relativas a dichos sorteos y compras, se acordarán a su debido tiempo entre el Gobierno y el Sindicato, y todos los gastos o costos que esas operaciones requieran serán de cargo del Gobierno, y no se tomarán del fondo de amortización.

c) El Gobierno pagará el valor nominal y los intereses de cada uno de los bonos que hagan parte de dicho empréstito, en las fechas y lugares que en ellos se estipule; y para garantizar esa obligación el Gobierno gravará especialmente el veinticinco por ciento (25 por 100) de la renta nacional de aduanas del Atlántico, y apropiará o destinará el producto de ese veinticinco por ciento (25 por 100) al servicio del empréstito, en la forma siguiente: se designará por el Sindicato un agente en Bogotá, que deberá ser un Banco o Casa bancaria a satisfacción del Gobierno, y éste entregará a dicho agente, en el curso del mes de enero de cada año, certificados o estampillas de diversos valores, emitidos **ad hoc**, por una suma total igual al veinticinco por ciento (25 por 100) del monto a que haya ascendido la renta de aduanas nacionales del Atlántico en el año inmediatamente anterior, según los datos que suministre el Ministro del Tesoro. Dichos certificados o estampillas serán vendidos por el expresado agente a los importadores y exportadores, a la par, y el Gobierno ordenará que los pagos por derechos en las Aduanas del Atlántico se hagan así: el setenta y cinco por ciento (75 por 100) en dinero, y el veinticinco por ciento (25 por 100) restante, en los expresados certificados o estampillas. Con el producto de éstos el agente remitirá a Europa los fondos necesarios para atender al servicio del empréstito (intereses, fondo de amortización y comisiones), así: hará diez remesas en cada año, o sean cinco remesas por semestre, cada una por la suma de veintisiete mil quinientas libras esterlinas (£ 27,500), más la décima parte de las comisiones que el servicio anual del empréstito en Europa requiera, dichas remesas deberán salir de Bogotá durante los primeros siete días de cada uno de los primeros cinco meses del semestre respectivo, de manera que la totalidad de cada cupón semestral se encuentre en Europa desde un mes antes de su vencimiento. El agente, al fin de cada mes, formará la cuenta de los certificados o estampillas vendidos, y entregará al Gobierno el saldo en dinero que resulte a su favor por razón de esas ventas, deduciendo previamente el monto de la remesa que deberá hacer durante los primeros siete días del mes siguiente, y la comisión que se haya pactado entre el mismo agente y el Gobierno. Si en uno o más meses la venta de certificados o estampillas llegare a ser inferior a la suma necesaria para hacer la remesa mensual explicada, la diferencia se tomará del producto de la misma venta en el mes o meses siguientes; y si al principiar el quinto mes de un semestre no se hubiere alcanzado a formar con el producto de los mismos certificados o estampillas la suma de ciento treinta

y siete mil quinientas libras esterlinas (£ 137,500) que el servicio semestral del empréstito requiere, más la comisión correspondiente a dicho servicio, entonces el Gobierno se entenderá sin demora con el agente, a fin de que precisamente se coloque en Europa con la anticipación de que se ha hablado, la totalidad de dicha suma y de la comisión mencionada, cubriendo el Gobierno la diferencia con el producto de la venta de certificados o estampillas en los meses siguientes, y con los fondos y demás rentas comunes a la Nación cuando ello fuere necesario. La comisión o remuneración que se pacte con el agente por los servicios que han quedado explicados, será de cargo del Gobierno. En el caso de que la renta de las aduanas en el Atlántico no alcanzara en algún año a la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000,000) oro, la garantía arriba estipulada se elevará a treinta por ciento (30 por 100); pero al llegar o pasar el monto de la misma renta a ocho millones de pesos ($ 8.000,000) anuales, disminuirá de nuevo la garantía al supradicho veinticinco por ciento (25 por 100).

d) Pasados once años desde la aprobación por el Congreso del contrato definitivo, el Gobierno podrá, en cualquier tiempo, aumentar el fondo de amortización del empréstito, y también podrá amortizar a la par los bonos que estén en circulación, pero para esto deberá dar aviso a quien corresponda con una anticipación no menor de seis meses.

e) La emisión del empréstito se hará de la manera y en la época en que el Sindicato lo juzgue oportuno, disponiendo el Sindicato libremente del producto del empréstito, pero obligándose dentro de un año de plazo, desde el día en que fuere aprobado por el Congreso de Colombia, a lo siguiente:

1º A recoger y entregar al Gobierno todos los bonos existentes de la deuda consolidada del tres por ciento; los del empréstito al cinco por ciento de 1906, garantizado por el ferrocarril de la Sabana; los del empréstito al seis por ciento, hechas por la Compañía del Ferrocarril de Girardot (Colombian National Railway Company Limited). El monto total de esos bonos hoy es de cuatro millones quinientas cincuenta y seis mil libras esterlinas (£ 4.556,000), distribuído así:

Deuda consolidada, dos millones cuatrocientas ochenta y seis mil seiscientas libras (£ 2.486,600); ferrocarril de la Sabana, doscientas ochenta y nueve mil cuatrocientas libras ($ 289,400); empréstito de 1911, trescientas mil libras (£ 300,000), y ferrocarril de Girardot, un millón cuatrocientas ochenta mil libras (£ 1.480,000).

2º A hacer cancelar la hipoteca que hoy grava el ferrocarril de la Sabana, por causa del aludido empréstito de 1906.

3º A liquidar la Compañía del Ferrocarril de Girardot (Colombian National Railway Company, Limited), entablando los juicios y acciones necesarios, y haciendo los arreglos respectivos con los tenedores de las obligaciones hipotecarias y con los accionistas de la Compañía; y a entregar al Gobierno esa empresa libre de todo gravamen, de suerte que la Nación, además de la nuda propiedad, tenga el completo goce y usufructo de la mencionada empresa; y

4º A entregar al Gobierno la suma de seiscientas setenta y dos mil libras esterlinas (£ 672,000), en dinero, así: la mitad, o sean trescientas treinta y seis mil libras (£ 336,000), tres meses después de la aprobación por el Congreso del contrato definitivo, y la otra mitad tres meses después.

f) El Gobierno, para facilitar al Sindicato el cumplimiento de las obligaciones especificadas en la base e), ordinal 3º, cederá al Sindicato los derechos y acciones que hoy tiene para con la Colombian National Railway Company Limited, como accionista, y como acreedor de dicha Compañía; siendo entendido que si el Sindicato lograre cobrar en todo o en parte los créditos que el Gobierno le ceda, entregará su producto al Gobierno, pues la cesión tendrá solamente por objeto capacitar al Sindicato para obtener la liquidación en Londres de la mencionada Compañía.

g) En lo tocante al empréstito de 1906, que grava el ferrocarril de la Sabana, y al emitido en 1911 por la Banque Alsacienne, el Gobierno cederá al Sindicato los derechos que actualmente tiene y por medio de los cuales puede recoger dichos empréstitos antes de sus respectivos vencimientos; y el Sindicato podrá ejercerlos directamente o por conducto del Gobierno o de los agentes de éste. Tales derechos son los que dan al Gobierno los contratos vigentes sobre los mismos empréstitos, de los cuales contratos tiene conocimiento el Sindicato.

h) La obligación del Gobierno de pagar intereses, fondo de amortización y comisiones del nuevo empréstito por cinco millones de libras esterlinas (£ 5.000,000), en la forma atrás determinada, comenzará el día de la emisión del mismo, y por tanto, en esa misma fecha cesará su obligación de pagar intereses, fondo de amortización y comisiones sobre las deudas enumeradas en la base e), ordinal 1º Con todo, en el curso del año señalado al Sindicato para recoger éstas, el Gobierno continuará sirviéndolas como en la actualidad hasta que ellas queden recogidas, y el Sindicato al recogerlas reembolsará al Gobierno lo que éste haya pagado por ese motivo después de emitido el nuevo empréstito.

i) Si en la fecha en que fuere aprobado el contrato definitivo por el Congreso hubiere disminuído el monto de cualquiera de las emisiones de bonos mencionadas en la base e), ordinal 1º, por causa de amortizaciones hechas por el Gobierno, podrá éste exigir del

Sindicato el reembolso de las sumas empleadas en tales amortizaciones.

j) Si por cualquiera causa distinta de amortizaciones no todos los bonos de las emisiones mencionadas en dicha base e), ordinal 1º, pudieren ser recogidos por el Sindicato dentro del año pactado en la misma base, el Sindicato entregará al Gobierno en bonos del nuevo empréstito la suma correspondiente a los bonos no recogidos, computados unos y otros a los tipos o cotizaciones que se hayan pactado al hacer el Sindicato las conversiones que se propone efectuar.

k) El presente contrato y los que en su desarrollo se celebren entre el Gobierno y el Sindicato, o entre éste y cualquier individuo o entidad, quedarán exentos en Colombia de todo impuesto de timbre o estampilla y registro. Asímismo, los bonos del nuevo empréstito y sus cupones, no pagarán en Colombia ningún impuesto o contribución nacional o seccional, existente o futura, ya circulen dentro o fuera del país.

l) Si las ganancias o utilidades que el Sindicato obtuviere en la ejecución y desarrollo del contrato definitivo excedieren de la suma neta de doscientas mil libras esterlinas (£ 200,000), el exceso se dividirá por partes iguales entre el Gobierno y el Sindicato. El Sindicato tendrá, sin embargo, completa libertad tanto para desarrollar con terceros todas las partes de dicho contrato en la forma que estime conveniente, como para hacer todos los gastos que estime necesarios en la preparación, celebración y desarrollo del mismo contrato, o de cada una de sus partes. Dentro de los seis meses siguientes a la terminación del año estipulado en la base e), o antes, si antes de tal año ya estuvieren terminadas todas las operaciones que comprenderá el desarrollo del contrato definitivo, el Sindicato presentará al Agente Fiscal de Colombia en Londres la liquidación de utilidades que corresponda al Gobierno, y dicho Agente podrá verificar esa liquidación, examinando los comprobantes respectivos por conducto de los abogados (solicitors) del Gobierno en Londres, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que ella le fuere presentada. Para hacer dicha liquidación el Sindicato tendrá en cuenta o computará todos los gastos preliminares que en estudios, viajes, publicaciones, etc., ha hecho y continuará haciendo hasta la aprobación por el Congreso del contrato definitivo, gastos que no excederán de la suma de veinte mil libras esterlinas (£ 20,000), y que no incluirán ningún pago relacionado con la adquisición de opciones, compra de bonos, gestiones de abogados en Europa, ni cualquiera otro desembolso que el contrato definitivo exija, sino únicamente los gastos preliminares explicados.

Segunda. El presente contrato será presentado lo más pronto posible por el suscrito Meyer a la definitiva aprobación de los Di-

rectores de The Colombian Banking Syndicate, Limited, de Londres, y éstos deberán manifestar al Gobierno antes del día 30 de abril del corriente año, si lo aceptan en firme. A más tardar el día 30 de mayo, o sea un mes después, el Sindicato deberá manifestar cuáles serán la Casa o Casas emisoras, y éstas al mismo tiempo harán constar de modo fehaciente, ante el Agente Fiscal de Colombia en Londres, que ella o ellas garantizan el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la cláusula primera, base e); hecho lo cual, se procederá a redactar y firmar el contrato definitivo, contrato que se celebrará dentro de las bases y condiciones estipuladas en el presente y que deberá estar listo antes del 20 de julio de este año, para ser presentado por el Gobierno a la aprobación del Congreso que entonces deberá reunirse. El Gobierno defenderá dicho contrato definitivo ante el Congreso, haciendo ver las ventajas que él entraña para el país, y los motivos que ha tenido para celebrarlo; pero es entendido que sin la aprobación del Cuerpo Legislativo no obligará a la Nación tal contrato definitivo.

Tercera. A buena cuenta del primer contado de trescientas treinta y seis mil libras esterlinas (£ 336,000), mencionado en la cláusula primera, base e), ordinal 4º, el Sindicato avanzará o hará que alguno de los miembros de él avance al Gobierno la suma de cien mil libras esterlinas (£ 100,000), suma que será entregada al Agente Fiscal de Colombia en Londres en el curso del mes de abril del presente año (ofreciendo el suscrito Meyer hacer todo esfuerzo por que esa entrega se verifique lo más pronto posible), a fin de que el Gobierno aplique ese dinero a compra de material rodante que necesitan los ferrocarriles de Girardot y la Sabana; y ese avance estará sujeto a las condiciones siguientes:

a) El Sindicato o banquero que se convenga, entregará la expresada suma de cien mil libras esterlinas (£ 100,000) al Agente Fiscal de Colombia en Londres, contra recibo de libranzas giradas por el Gobierno sobre las Aduanas Nacionales en el Atlántico, por un valor de ciento ocho mil libras esterlinas (£ 108,000), o sea el capital avanzado más una prima de ocho mil libras. Dichas libranzas, en lo correspondiente a las cien mil libras esterlinas (£ 100,000), ganarán intereses, a la rata del seis por ciento (6 por 100) anual, desde la fecha de su entrega hasta el día en que sean amortizadas.

b) En caso de que el Congreso apruebe el contrato definitivo, el Sindicato deducirá del primer contado de trescientas treinta y seis mil libras esterlinas (£ 336,000), de que se ha hablado, la suma avanzada de cien mil libras (£ 100,000), más los intereses correspondientes al seis por ciento (6 por 100) anual, desde la fecha de su entrega al Gobierno hasta el día en que venza dicho primer contrato, y devolverá canceladas al Gobierno todas las libranzas que haya recibido.

c) En caso de que el contrato definitivo no fuere aprobado por el Congreso, los tenedores de dichas libranzas podrán recaudarlas en las Aduanas del Atlántico, desde el vigésimosegundo mes en adelante, después de emitidas, por contados de treinta y seis mil libras (£ 36,000) mensuales, de manera que dentro de dos años, desde la fecha de su emisión, queden todas debidamente amortizadas. Los Administradores de las Aduanas pagarán las dichas libranzas con sus respectivos intereses, liquidando éstos a la presentación de las mismas. El Gobierno podrá evitar la presentación de las libranzas en las Aduanas, remitiendo los fondos necesarios para recogerlas al Consulado General de Colombia en Londres, pero en ese caso deberá avisarlo desde dos meses antes de que principien a vencerse.

Cuarta. Si el Sindicato presentare al Gobierno antes o durante la reunión del próximo Congreso una propuesta referente a la amortización del papel moneda y el establecimiento de uno o varios Bancos de emisión en el país con capital extranjero, el Gobierno negociará preferentemente con el Sindicato sobre dichos asuntos, en igualdad de circunstancias, si el Congreso le diere las autorizaciones respectivas; y

Quinta. Este contrato será sometido a la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, sin que ello signifique que deje de ser indispensable la del Congreso para la validez y efecto del contrato definitivo, según se estipuló en la parte final de la cláusula segunda del presente.

Para constancia se firma el presente documento, en tres ejemplares, en Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos doce.

DEUDAS EXTERNAS

NOMBRE DE LAS CUENTAS	ÚLTIMAS AMORTIZACIONES Y FECHAS A QUE CORRESPONDEN	SALDOS EN CIRCULACIÓN EN 31 DE OCTUBRE DE 1924	COTIZACIÓN EN 14 DE OCTUBRE DE 1924
Consolidada del 3 por 100	£ 74.400, primer semestre de 1924	£ 1.055.800	Al 61,50 %
Empréstito de 1916, 5 por 100.	£ 2.100, segundo semestre de 1923.	£ 61.310	Al 64 %
Empréstito de 1905, 5 por 100	£ 7.200, segundo semestre de 1923.	£ 181.620	Al 67 %
Empréstito de 1911, 6 por 100	£ 5.080, primer semestre de 1924	£ 219.540	Al 80 %
Empréstito de 1913, 6 por 100	£ 21.350, primer semestre de 1924	£ 1.162.734	Al 80 %
Empréstito de 1920, 6 por 100	£ 7.000, segundo semestre de 1923.	£ 407.020	Al 77 %
Empréstito de 1922	$ 123.000, septiembre de 1924	$ 3.742.000	Al 99¾ %

Las amortizaciones se refieren a las compras de bonos hechas con los fondos del servicio del semestre anterior.

Servicio anual de las deudas externas por intereses y fondo de amortización.

Consolidada del 3 por 100:

Intereses al 3 por 100 anual ... ...£	81,000	
Fondo de amortización fijo, 1½ por 100..	40,500	121,500

Empréstito de 1916—5 por 100:

Intereses al 5 por 100 anual ....£	4,000	
Fondo de amortización, 1½ por 100......	1,200	5,200

Empréstito de 1905—5 por 100:

Intereses al 5 por 100 anual ....£	15,000	
Fondo de amortización, 1 por 100	3,000	18,000

Empréstito de 1911—6 por 100:

Intereses al 5 por 100 anual ....£	18,000	
Fondo de amortización fijo	3,800	21,800

Empréstito de 1913—6 por 100:

Intereses al 6 por 100 anual .. ..£	90,000	
Fondo de amortización, 1 por 100........	15,000	105,000

Empréstito de 1920—6 por 100:

Intereses al 6 por 100 anual . .. .£	25,714 10	
Fondo de amortización, 1 por 100.....	4,285 10	30,000

Empréstito de 1922:

Intereses y fondo de amortización anual, $ 1.500,000, sólo durante dos años, nueve meses.

(Datos oficiales suministrados en la Sección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

Cómputo en libras esterlinas del servicio anual de las deudas, sin incluír comisión:

		Años en que se amortizan. (Aproximación).
Consolidada del 3 por 100, 1896. .£	121,500	6½
Empréstito de 1905, ferrocarril de la Sabana	18,000	10
Empréstito de 1913	105,000	16
Empréstito del ferrocarril del Norte, 1916	5,200	12
Empréstito de 1911	21,800	12
Empréstito de 1920	30,000	20
Empréstito de 1922 (Blair y Co.)..	300,000	2-9|12

Copia de la traducción del cable de Londres, de 14 de noviembre, del doctor Alejandro López:

«Bonos colombianos del 6 por 100 de 1911, al 80.
«Bonos colombianos del 5 por 100 de 1916, al 64.
«Bonos colombianos del 6 por 100 de 1913, al 80.
«Bonos colombianos del 6 por 100 de 1920, al 77.
«Deuda consolidada del 3 por 100, al 61-50.
«Bonos del 5 por 100 de 1905, al 67.

«A. López»

Empréstito externo de 1922—Blair & Co., Nueva York.

Según noticia de compra de bonos de esta deuda, de fecha 3 de octubre último, Blair & Co. compraron el 2 de dicho mes:

20 bonos al 99-⅝.
53 bonos al 99-¾.

Deuda exterior consolidada del 3 por 100—1896.

Servicio anual.

Capital, $ 13.500,000.	
Interés anual al 3 por 100 ....$	405,000 ..
Fondo fijo de amortización, 1½ por 100 anual sobre el capital	202,500 ..
Suma ....$	607,500 ..
Comisión del Consejo de Tenedores al 1½ por 100 sobre la cuota anual de los intereses y del fondo de amortización	9,112 50
Valor del servicio anual ....$	616,612 50

Empréstito sobre el ferrocarril de la Sabana—5 por 100.

Servicio anual.

Capital, $ 1.500,000.	
Interés al 5 por 100 anual ....$	75,000 ..
Fondo de amortización, 1 por 100 anual	15,000 ..
Suma ....$	90,000 ..
Comisión del ½ por 100 sobre la suma anterior..	450 ..
Honorarios de dos fideicomisarios, a razón de $ 525 cada uno	1,050 ..
Valor del servicio anual ....$	91,500 ..

Empréstito de 1913—6 por 100.

Servicio anual.

Capital, $ 7.500,000.	
Interés al 6 por 100 anual ....$	450,000 ..
Fondo de amortización, 1 por 100 anual........	75,000 ..
Valor del servicio anual ....$	525,000 ..

Empréstito del ferrocarril del Norte—5 por 100.

Servicio anual.

Capital, $ 400,000.		
Interés al 5 por 100 anual ....$	20,000 ..	
Fondo de amortización, 1½ por 100 anual	6,000 ..	
Valor del servicio anual ....$	26,000 ..	

Empréstito de 1911—6 por 100.

Servicio anual.

Capital, $ 1.500,000.		
Interés al 6 por 100 anual ....$	90,000	..
Fondo fijo de amortización	19,000	..
Suma ....$	109,000	..
Comisión, 1¾ por 100 anual, sobre la suma anterior	1,907	50
Valor del servicio anual ....$	110,907	50

Empréstito de 1920—6 por 100.

Servicio anual.

Capital, $ 2.142,900.		
Interés al 6 por 100 anual ....$	128,574	..
Fondo de amortización, 1 por 100 anual..........	21,429	..
Suma ....$	150,003	..
Comisión del servicio, ½ por 100, sobre lo anterior	750	..
Valor del servicio anual ... .$	150,753	..

Empréstito externo de 1922—6½ por 100—(Blair & Co.).

Servicio anual.

Capital, $ 5.000,000.

Interés, 6½ por 100 anual sobre $ 4.412,500 del primer semestre, 1º de abril de 1924	$	143,406 ..
Interés, 6½ por 100 anual sobre $ 3.805,906 que quedan en el segundo semestre de 1924...........		123,692 ..
Suma	$	267,098 ..
Fondo de amortización para el año	$	1.232,902 ..
Valor del servicio anual	$	1.500,000 ..

DEUDA CONSOLIDADA

CONTRATO ROLDAN-PASSMORE—1896—3 POR 100

LEY 161 DE 1896

(29 de diciembre)

por la cual se aprueba el convenio de 4 de noviembre de 1896, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, representante de los tenedores de la deuda exterior de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia

visto el convenio de 4 de noviembre de 1896, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y el señor Frank B. Passmore, representante de los tenedores de la deuda exterior de la República de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO

celebrado entre Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, y Frank B. Passmore, comisionado especial nombrado por el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres.

"Los abajo firmados, a saber: Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, en representación de la República de Colombia y debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra Frank B. Passmore, comisionado especial nombrado por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, en representación de los tenedores de la deuda exterior de dicha República, han venido en celebrar el siguiente convenio:

"Artículo 1º La deuda exterior a que el presente arreglo se refiere, proviene del principal y los intereses pendientes de los bonos de cuatro y tres cuartos por ciento (4¾ por 100) de 1873. El monto del citado principal es de . . . . £ 1.913,500

"El monto de los intereses atrasados hasta el 31 de diciembre de 1896 asciende a 1.600,942

"Total . . . . £ 3.514,442

"Artículo 2º Para la conversión de esta deuda se emitirán nuevos bonos denominados **Deuda exterior consolidada de Colombia de 1896**, por la suma de £ 2.700,000, en series de £ 1,000, £ 500 y £ 100. Los intereses atrasados hasta el fin del presente año de 1896 quedan incluídos en esta suma.

"Los bonos serán al portador y llevarán la fecha de 1º de enero de 1897, desde la cual devengarán intereses, y serán firmados por el Agente Fiscal o comisionado especial de la República en Londres, y autenticados por un representante de los tenedores de bonos, designado por el Consejo de los tenedores extranjeros de bonos.

"Cada bono llevará cincuenta (50) cupones semestrales, a la rata de uno y medio por ciento (1½ por 100), aumentado cada tres años en medio por ciento (½ por 100), hasta llegar a tres por ciento (3 por 100).

"El Gobierno entregará gratuitamente a los tenedores nuevos cupones cuando los emitidos se agoten.

"Estos cupones serán pagaderos en oro en Londres, el 1º de enero y el 1º de julio de cada año; el primer cupón se pagará el 1º de julio de 1897.

"Artículo 3º El principal de la deuda se convertirá a la par, bono por bono, y el monto neto de los intereses atrasados conforme al artículo 1º, al 3 por 100 de su valor nominal.

"Los certificados fraccionarios de bonos de 1873 serán admitidos para la conversión por el principal que representan, pero sólo con derecho a cupones a partir del número 37, incluyendo los intereses devengados.

"Artículo 4º Los cupones números 1 a 25, que no se hayan presentado para el pago, lo mismo que los bonos pendientes, y los no cubiertos de 1873, serán pagados en el orden en que sean presentados, en cuanto lo permitan los fondos en mano de los banqueros de la República en Londres, con tal de que se presenten dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya empezado la conversión. Transcurridos estos dos meses, los expresados bonos, no cubiertos aún, se admitirán para la conversión mientras ésta esté abierta, pero como bonos comunes de 1873, aunque hayan sido sorteados.

"Artículo 5º Para la amortización de los nuevos bonos el Gobierno destinará un fondo acumulativo de medio por ciento (½ por 10) anual sobre el principal de la deuda, a partir del 1º de enero de 1900, aumentando en medio por ciento (½ por 100) cada tres años, hasta llegar al uno y medio por ciento (1½ por 100), reservándose siempre el Gobierno el derecho de aumentar este fondo cuando a bien lo tenga. Este fondo se invertirá semestralmente en tales bonos por remates o en compra en el mercado mientras que el precio sea inferior a la par y en pago de sorteos al sesenta por ciento (60 por 100), mientras los bonos devenguen menos del tres por ciento (3 por 100), y al setenta por ciento (70 por 100) cuando alcancen al tres por

ciento (3 por 100), para el caso de que el precio alcance o supere a la par.

"El Consejo de tenedores extranjeros verificará estas operaciones de acuerdo con el representante del Gobierno en Londres.

"Artículo 6º La cantidad necesaria para pagar los intereses y el fondo de amortización de los nuevos bonos, como también la cantidad necesaria que demande el servicio de la deuda, conforme al artículo 9º—pagos que deben hacerse en oro inglés—la tomará el Gobierno de los fondos comunes; y el monto a que ascienda el total de tales gastos se considerará incluído en los Presupuestos Nacionales. El monto de esta suma se entregará al agente de los tenedores extranjeros en Bogotá el primero (1º) de cada mes, en la forma que se expresará adelante. La suma destinada al pago no será gravada con impuesto alguno.

"Artículo 7º El agente de los tenedores extranjeros en Bogotá deberá remitir, mensualmente, a Londres, en letras pagaderas en libras esterlinas, los fondos que le hayan sido entregados, y la responsabilidad del Gobierno cesará con el pago a dicho agente. Estos fondos serán remitidos por el agente a la rata más baja de cambio, en letras de primera clase al Consejo en Londres. El agente dará noticia al Gobierno de la rata de cambio corriente sobre el Exterior, antes de verificar la remesa, acompañando un certificado firmado por dos Bancos de la capital, y el Gobierno podrá sustituír el pago en dinero por letras bancarias de primera clase si pudiere conseguirlas a un tipo inferior. El uso de esta facultad no estorbará el envío de las remesas en primera oportunidad.

"El Gobierno proveerá lo necesario para que el monto íntegro de lo que deba pagarse se encuentre en Londres en poder de los banqueros encargados del servicio de la deuda, quince días antes de las fechas fijadas para los pagos.

"Artículo 8º El primero (1º) de abril y el primero (1º) de octubre de cada año, empezando el 1º de abril de 1897, el agente de los tenedores en Bogotá pasará al Gobierno una cuenta de lo recibido y de lo remitido por él. En el caso de que las sumas de que trata el artículo 6º hayan producido algún excedente en su poder, superior a lo requerido para atender al servicio de la deuda y sus gastos, durante el semestre correspondiente, aquel excedente será devuelto al Gobierno o tenido en cuenta para el período siguiente, como lo resuelva el Gobierno.

"Artículo 9º Para la remuneración de los agentes en Bogotá y en Londres se destinará la suma del dos por ciento (2 por 100) computada sobre el importe el servicio anual de la deuda. Una duodécima parte de esta suma será remitida por el agente en Bogotá cada mes, al Consejo de los tenedores extranjeros, quien proveerá a su distribución. Esta suma cubrirá las cuentas de los banqueros, incluyendo descuento de letras, si hubiere lugar a él, derechos de timbre o es-

tampillas, gastos notariales, avisos y comisiones de compra para la amortización, etc., etc. El agente de los tenedores extranjeros en Bogotá será nombrado por el Consejo.

"Artículo 10. El Agente Fiscal o comisionado especial de la República en Londres representará al Gobierno en cualquier diferencia a que el presente convenio pueda dar lugar en lo que se refiera a la conversión de la deuda. En general, todo desacuerdo sobre la inteligencia de este convenio se resolverá por el citado agente y el Consejo, y en caso de desavenencia, por un tercero nombrado por las dos partes mencionadas.

"Artículo 11. La conversión se efectuará en Londres por el Consejo y permanecerá abierta durante dos años, a menos que el agente del Gobierno y el Consejo, de mutuo acuerdo y por razones especiales, convengan en prorrogar este término, prórroga que nunca excederá de un año.

"El Consejo podrá, bajo su responsabilidad, emitir certificados por fracciones de los nuevos bonos, en las condiciones que estime convenientes para asegurar su oportuna conversión y retiro de 'a circulación.

"Los bonos antiguos, ya convertidos, serán cancelados y entregados al Gobierno o destruídos en presencia de un Notario y del representante de la República, después de transcurrido el período de la conversión.

"Artículo 12. El agente del Gobierno hará cuanto sea necesario para poner a disposición del Consejo todos los saldos que pueda haber en Londres provenientes de primitivas convenciones o arreglos anteriores, relacionados con los bonos de 1873 que pertenezcan a los acreedores. Tales fondos se destinarán primeramente a los pagos de que trata el artículo 4º, y luégo a los gastos que apareje el presente convenio.

"Artículo 13. Quedan abrogados los convenios de 1873 y todos los anteriores, relativos al arreglo de la deuda exterior; pero las obligaciones pendientes, anteriores a 1873, pueden ser admitidas a la conversión de nuevos bonos, si aún quedaren de éstos al cerrarse la conversión, en los términos en que el agente del Gobierno y el Consejo convengan, con tal de que se hayan introducido dentro del primer mes de duración de la citada conversión; bien entendido que en ningún caso excederá el monto de la conversión de las £ 2.700,000 ya convenidos.

"Artículo 14. Cualquier saldo de nuevos bonos que quede después de proveer a la conversión de las antiguas obbligaciones ó a los documentos a que se refiere el artículo 11, junto con los saldos excedentes en Londres, mencionados en el artículo 12, quedarán a la disposición del Consejo en abono de los gastos de la operación, como son: estampillas para los nuevos bonos, grabado, gastos notariales, avisos y los no previstos, como también los hechos anteriormente y ahora, para atender a esta negociación, por el Consejo.

"En caso de que estas sumas sean insuficientes para cubrir los gastos expresados, la diferencia será de cargo de los tenedores de bonos.

"Artículo 15. Los cupones vencidos que no hayan sido cubiertos por no haberse presentado en oportunidad, serán desde luégo cubiertos por el Consejo a los tenedores, pero cuando haya terminado la conversión.

"Los cupones correspondientes a un semestre pagado ya por el Gobierno, serán remitidos, debidamente cancelados, al Director del Crédito Público.

"Artículo 16. El presente convenio será debidamente ratificado por una ley del Congreso y se someterá a la aprobación del Consejo de tenedores de bonos y de los tenedores de bonos de 1873, en reunión pública, convocada en Londres por el Consejo de tenedores de bonos extranjeros.

"Tan pronto como este convenio haya sido ratificado por el Congreso y por el Consejo de tenedores de bonos extranjeros, será ley obligatoria para ambas partes.

"En fe de lo cual firmamos tres de un tenor, en Bogotá a cuatro de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

"Antonio Roldán—Frank B. Passmore

"Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1896.

"Aprobado—M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, **Antonio Roldán,"**

Decreta:

Artículo 1º Apruébase el preinserto convenio.

Artículo 2º En los Presupuestos Nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan el Tesoro de la República, en virtud del anterior convenio, teniéndose como incluídas en el Presupuesto del próximo bienio las que deban erogarse en el caso de su aprobación.

Dada en Bogotá a 28 de diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMENEZ—El Secretario del Senado, **Camilo Sánchez**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel A. Peñaredonda**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 29 de diciembre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, **Antonio ROLDAN**.

DEUDA CONSOLIDADA

CONVENIO HOLGUIN-AVEBURY—1905—3 POR 100

CONVENIO

celebrado ad referéndum, entre el señor General don Jorge Holguín, en representación de la República de Colombia, y debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y la corporación de tenedores de bonos extranjeros de Londres, actuando en conjunción con el Comité de tenedores de bonos colombianos y en representación de los tenedores de bonos de la deuda exterior consolidada de Colombia, de la otra parte.

Artículo 1º

En este convenio:

El Gobierno quiere decir el Gobierno de Colombia. El Consejo quiere decir el Consejo de la corporación de tenedores de bonos extranjeros. La deuda quiere decir la deuda exterior consolidada de Colombia de 1896. El convenio de 1896 quiere decir el convenio para el arreglo de la deuda exterior de Colombia de fecha 4 de noviembre de 1896, celebrado entre el Ministro de Gobierno, encargado del Departamento del Tesoro, y el señor Frank B. Passmore, el cual fue aprobado por la Ley 161 del Congreso de Colombia, con fecha 29 de diciembre de 1896.

Artículo 2º

El importe total de la deuda, computado hasta el 30 de junio de 1905, es como sigue:

Principal	£ 2.700,000
Intereses (cupones desde el 1º de enero de 1900 al 1º de julio de 1905, inclusive)	351,000

Artículo 3º

El Gobierno se compromete a reanudar desde el 1º de julio de 1905 el servicio de la deuda como está establecido en el convenio de 1896; de manera que el cupón que vencerá el 1º de enero de 1906 será pagado en su debido día al tipo de 2½ por 100 de interés anual, y los cupones subsiguientes al de 3 por 100 anual.

La amortización de la deuda será también reanudada desde el 1º de julio de 1905, por medio del fondo acumulativo de amortización estipulado en el mencionado convenio de 1896. La primera amortización semestral se efectuará en enero de 1906, con una suma equivalente a ½ por 100 sobre el capital de la deuda, cantidad que será después aumentada en ¾ por 100 cada semestre sucesivo, es decir, hasta el máximum de 1½ por 100 al año mientras quede pendiente alguna parte de la deuda.

Artículo 4º

Como garantía para el pago de la suma que anualmente se necesita para proveer el servicio de la deuda, o sea, interés, amortización y comisión por los gastos, como está establecido por el convenio de 1896, el Gobierno especialmente asigna e hipoteca el 15 por 100 de la renta de las aduanas de la República.

A contar desde el 1º de julio de 1905, los Administradores de Aduanas pagarán directa y separadamente en el Banco de Bogotá, como y cuando ellos remitan las sumas que reciban en pago de derechos de aduanas, el 15 por 100 de tales sumas, y el citado Banco lo acreditará en una cuenta especial que será denominada cuenta del servicio de la deuda exterior consolidada de Colombia. Cualquier cargo que el citado Banco haga por su servicio con referencia a este arreglo, será de cuenta del Gobierno.

Dado que llegue el caso de que por dos años consecutivos, después de que este convenio quede vigente, el total de la renta de las aduanas de la República excediera de la suma de $ 5.000,000 oro por año, la mencionada asignación especial del 15 por 100 se reducirá al 12 por 100. Si, no obstante, el referido total de la renta de aduanas fuera menor, en cualquier tiempo después, de la suma de $ 5.000,000 oro por año, la asignación arriba mencionada será, ipso facto, elevada al 15 por 100, hasta que por dos años consecutivos el total de la renta de aduanas haya otra vez excedido la suma de $ 5.000,000 oro por año.

Con el fin de que los fondos necesarios para el pago del cupón y de la suma que se destina para el fondo de amortización en el próximo mes de enero, según se estipula en este convenio, estén en mano en Londres en tiempo oportuno, tendrá lugar un ajuste de cuentas el 1º de octubre de 1905, entre el Gobierno y los agentes en Bogotá de los tenedores de bonos. Si las sumas pagadas hasta esa fecha en

la cuenta mencionada no fuesen suficientes para proveer la suma completa que se necesita para el pago en oro, en Londres, del servicio íntegro de la deuda correspondiente al semestre que termina en 31 de diciembre de 1905, o sea interés, amortización y comisión, como se ha dicho antes, el Gobierno se obliga a completar inmediatamente la diferencia que haya. Si, por el contrario, hubiera un sobrante sobre la suma que se necesita, tal sobrante será inmediatamente devuelto al Gobierno. Los citados agentes de los tenedores de bonos remitirán cada mes al Consejo en Londres las sumas ingresadas de la manera que se estipula más arriba; y tan pronto como sea posible, después de que se haya verificado el ajuste de cuentas en 1º de octubre de 1905, remitirán el balance de lo que se necesita para completar el servicio íntegro de la deuda correspondiente al semestre que termina en 31 de diciembre de 1905.

Después del 1º de octubre de 1905, el ajuste de cuentas se hará mensualmente, el primer día de cada mes, y si el producido de los derechos de aduanas que se haya ingresado en la cuenta mencionada durante el mes anterior no fuere suficiente para cubrir la doceava parte de la suma que se requiere para el pago en oro, en Londres, del subsiguiente servicio de la deuda (interés, amortización y comisión), el Gobierno se compromete a completar inmediatamente la diferencia que hubiere, o si hubiera sobrante, tal sobrante será devuelto en seguida al Gobierno.

Los agentes en Bogotá de los tenedores de bonos remitirán cada mes al Consejo en Londres la referida doceava parte de la suma que se requiere para proveer el servicio de la deuda, y el Consejo anunciará el recibo de tales remesas en los principales periódicos de Londres.

Los banqueros encargados del servicio de la deuda en Londres abonarán al Gobierno—con respeto al producto en efectivo de cada remesa de fondos que se les haga para el servicio de la deuda (intereses y amortización)—intereses al tipo que concedan los principales bancos de Londres sobre depósitos disponibles a la vista. Estos intereses comenzarán a correr desde el tiempo en que tales productos en efectivo estén en manos hasta quince días antes de la fecha del pago de los cupones semestrales.

Artículo 5º

Los cupones que representan los intereses atrasados de la deuda desde 1º de enero de 1900 al 1º de julio de 1905, inclusive, que ascienden a la suma de £ 351,000, serán cortados de los correspondientes bonos, y el Consejo expedirá, en cambio de aquéllos, certificados por igual suma nominal, los cuales serán redimibles de la manera que se estipula a continuación.

El Gobierno al ratificarse este convenio—de la manera que se estipula en el artículo 9º—entregará a los agentes de los tenedores

de bonos, en Bogotá, vales o libranzas contra las aduanas por la cantidad de £ 175,100 (o su equivalencia en pesos de oro), que es la mitad del valor nominal de los mencionados certificados. Dichos vales o libranzas estarán garantizados por una asignación especial del 15 por 100 de la renta de las aduanas de la República, cuya asignación comenzará a hacerse efectiva desde el 1º de enero de 1906. Los agentes de los tenedores de bonos realizarán esos vales o libranzas y remitirán su producto al Consejo, de acuerdo con las instrucciones que reciban de éste.

El Consejo distribuirá las remesas a prorrata entre los tenedores de certificados y estampará los pagos que haga sobre los mismos certificados. Estos pagos se verificarán cada seis meses o más frecuentemente si fuere practicable. El Gobierno se compromete a que de este modo los vales o libranzas por £ 175,100 que habrá de entregar, quedarán pagados en efectivo a más tardar el 30 de junio de 1907.

El Gobierno ordenará por decreto que, desde el 1º de enero de 1906 en adelante, el 15 por 100 de los derechos de aduana de que trata este artículo, será pagado con los vales o libranzas hasta la completa liquidación de la expresada suma de £ 175,500.

Con respecto a la otra mitad que queda pendiente del valor nominal de los certificados, el Gobierno asigna a los tenedores de bonos los siguientes derechos:

a) En el caso de que Colombia obtenga posesión de las 50,000 acciones de la nueva Compañía del Canal de Panamá, las cuales al presente son objeto de un litigio con el Gobierno de Francia, el Gobierno entregará inmediatamente al Consejo la suma en efectivo de £ 70,200, con el fin de liquidar así un 20 por 100 más del valor nominal de los certificados.

b) En el caso de que terminen por un arreglo las reclamaciones que Colombia tiene pendientes con los Estados Unidos de América, y que por virtud de dicho arreglo Colombia recibiere una suma en efectivo a título de indemnización o a otro cualquiera, el Gobierno entregará al Consejo, en seguida, en efectivo, la suma de £ 105,300, con el objeto de pagar el 30 por 100, resto del valor nominal de los certificados.

El pago a los tenedores de dichos certificados, de los supradichos porcientajes de 20 por 100 y 30 por 100, serán respectivamente considerados como obligación preferente sobre las mencionadas acciones y sobre la suma que llegue a recibirse de los Estados Unidos.

Si Colombia no recibe ni las 50,000 acciones de la nueva Compañía del Canal de Panamá ni satisfacción de las reclamaciones pendientes con los Estados Unidos, los tenedores de los certificados no tendrán reclamación alguna que hacer al Gobierno por la última mitad mencionada del valor nominal de los certificados. Si Colombia recibe sólo una de ellas, entonces pagará el porcientaje que se esti-

pula arriba con respecto a tal entrega y los tenedores de certificados no tendrán reclamación alguna que hacer al Gobierno por el otro de los tales porcientajes.

Tan pronto como el pago en efectivo del 50 por 100 del valor nominal de los certificados haya sido debidamente llevado a cabo —de la manera que se ha estipulado más arriba—y que además el pago o pagos con respecto al otro 50 por 100 se haya efectuado o que el derecho respecto a ello haya cesado, los cupones que representan los certificados quedarán cancelados y se devolverán al Gobierno.

Artículo 6º

El Gobierno, además de los pagos que se han mencionado, abonará al Consejo una comisión del 1 por 100 sobre las sumas que se remitan para pago de los certificados, con el objeto de cubrir los gastos relativos a su cancelación. El Gobierno pagará también los gastos y cargos del Consejo relacionados con la negociación y ejecución de este arreglo, incluyendo la preparación y emisión de los certificados, timbres, publicaciones, gastos notariales, etc. etc.

Artículo 7º

El Gobierno conviene en prorrogar por tres meses (que empezarán a contarse desde el día en que este arreglo haya sido definitivamente aprobado en los términos estipulados en el artículo 9º), el plazo dentro del cual los bonos de 1873 puedan ser convertidos conforme al convenio de 1896. Vencido este plazo de tres meses, la conversión será considerada definitiva y finalmente cerrada.

Artículo 8º

El Gobierno se reserva sus derechos a reclamar de Panamá la parte que le corresponde asumir y pagar en las deudas de Colombia, con más los intereses correspondientes.

Artículo 9º

Este convenio se considerará definitivo tan pronto como haya recibido primeramente la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República, y después que sea ratificado por la Junta General de los tenedores de bonos, que será convocada por el Consejo.

Si el Consejo no hubiera sino notificado oficialmente de la aprobación del Gobierno para el 1º de julio próximo, o si los tenedores de bonos dejaran de ratificarlo dentro de los catorce días siguientes al recibo de tal notificación, una u otra de las partes puede declararlo nulo y sin efecto.

Artículo 10.

Excepto en lo que por el presente se varía, lo estipulado en el convenio de 1896 queda vigente.

Londres, el día 20 de abril de 1905.

Por el Gobierno de la República de Colombia, bajo poderes conferidos por el Presidente de la República, el Agente Fiscal,

Jorge Holguín

Por el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros y el Comité de tenedores de bonos colombianos,

Avebury,
Presidente del Consejo y Presidente del Comité.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de junio de 1905.

Apruébase el convenio que precede, celebrado ad referéndum en la ciudad de Londres el 20 de abril de 1905, entre el señor General don Jorge Holguín, en representación de la República de Colombia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, y la corporación de tenedores de bonos extranjeros de Londres, actuando en conjunción con el Comité de los tenedores de bonos colombianos y en representación de los tenedores de bonos de la deuda exterior consolidada de Colombia, de la otra parte, con las siguientes modificaciones:

1º Los pagos de que trata el artículo 4º no se harán al Banco de Bogotá sino al Banco Central, que será el agente de los tenedores de bonos.

2º La amortización de que trata el artículo 3º del convenio empezará o quedará reanudada desde el 1º de julio de 1910, y la primera amortización semestral se efectuará el 1º de enero de 1911; y

3º El artículo 8º del convenio quedará suprimido.

R. REYES—El Ministro de Hacienda y Tesoro, **Pedro Antonio MOLINA**.

República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Bogotá, noviembre 7 de 1924.

Es copia fiel—El Secretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **Domingo A. Combariza M.**

FERROCARRIL DE LA SABANA

EMPRESTITO CAMACHO—1906—5 por 100

CONTRATO GENERAL

Yo Nemesio Camacho, Agente Fiscal Especial de la República de Colombia en Londres, debidamente autorizado por Decreto del Supremo Gobierno de la República de Colombia, fechado el 6 de octubre de 1905, a todos los que los presentes vieren, salud.

Por cuanto de acuerdo con la Ley número 19, de fecha 12 de abril de 1905, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de la dicha República, el Poder Ejecutivo estaba autorizado para contratar empréstitos en el Exterior para los fines apuntados en la misma Ley;

Por cuanto de conformidad con las autorizaciones conferidas por la dicha Ley, y para los fines a que se destinaba el mencionado empréstito, el referido Poder Ejecutivo estaba autorizado para constituír como prenda o garantía del empréstito el ferrocarril que comunica a Bogotá con Facatativá (conocido con el nombre de ferrocarril de la Sabana), y

Por cuanto el ya citado Gobierno ha decidido contratar un empréstito por la suma de £ 300,000, asegurado con el mencionado ferrocarril de la Sabana, empréstito que gana un interés del 5 por 100 por año, pagado a la par por medio de un fondo de amortización acumulativo.

Ahora se hace saber que en nombre y representación del Gobierno de la dicha República de Colombia, y de conformidad con las autorizaciones arriba mencionadas que me han sido conferidas, por el presente declaro que se ha constituído una deuda pública de £ 300,000 contraída por el Gobierno de Colombia, garantizada con una hipoteca del ferrocarril de la Sabana, deuda que está representada por 15,000 bonos de a £ 20 cada uno.

Los dichos bonos tendrán adheridos setenta y dos (72) cupones de intereses.

Todos los dichos bonos tendrán derechos iguales, y no habrá preferencia ni prelación de ninguna clase para ninguno de esos bonos sobre los demás, y estarán sujetos a las siguientes estipulaciones:

1ª Los bonos serán transferibles por entrega y con los cupones por intereses que con ellos se emitan, tendrán el tenor que ha autorizado el Gobierno y los que para los fines de identificación llevarán

mi nombre. Los bonos ganarán interés a la rata del 5 por 100 por año, a contar de la fecha de su emisión, sobre el valor nominal de los mismos, y esos intereses serán pagaderos en los días 1º de junio y 1º de diciembre de cada año, a la presentación y entrega de los cupones de intereses adheridos al bono. El primer pago se hará el día 1º de diciembre de 1906.

2ª Los productos netos del empréstito se aplicarán exclusivamente a los fines que se propone la dicha Ley.

3ª Los bonos serán redimidos a la par por medio de un fondo formado de una suma de £ 18,000 por año, suma que es igual al 6 por 100 anual sobre el valor nominal de los bonos. De esa suma se pagará el interés anual correspondiente al total de los bonos a la sazón vigentes. La redención tendrá lugar después del primer sorteo semestral que se verificará en los días 1º de febrero y 1º de agosto, o en los primeros meses subsiguientes, y los bonos que hayan de redimirse se determinarán por medio de sorteos que tendrán lugar en esos meses, debiendo tener lugar el primer sorteo el día 1º de agosto de 1907.

4ª Los sorteos se verificarán en Londres en el London Bank of Mexico and South America Limited, Banco domiciliado en la ciudad de Londres, Inglaterra, u otro, agente a la sazón del referido Gobierno, que tenga a su cargo el servicio del empréstito, en presencia de un representante del dicho Gobierno y de un Notario Público y de alguna persona nombrada por William James Bell, Caballero (Knight), y de don Daniel Bresy Ledsan u otro, fideicomisario a la sazón de la escritura de fideicomiso de la elección de fideicomisarios (trust deed of Polls), escritura que ha de otorgarse en seguida, para mayor seguridad de los tenedores de los dichos bonos. Los números de bonos sorteados se publicarán inmediatamente en dos periódicos diarios de París y Londres.

5ª El dicho Gobierno se reserva el derecho, con el consentimiento de tales fideicomisarios, de posponer alguno o algunos de los sorteos semestrales hasta que la suma que haya de sortearse llegue a £ 10,000, y también el derecho, con el mismo consentimiento, de comprar bonos en el mercado, e igualmente el de redimir a la par un número mayor del total de los bonos a la sazón vigentes en cualesquiera de las fechas fijadas para la redención, con sólo aumentar en cualquiera época el fondo de amortización.

6ª Los intereses de los bonos sorteados cesarán en los días 1º de marzo o 1º de septiembre siguiente al en que haya tenido lugar el sorteo.

7ª El principal e intereses sobre los bonos se pagarán en moneda inglesa en Londres, en el London Bank of Mexico and South America Limited, antes mencionado, o en la oficina de los agentes de este establecimiento en París o en cualquiera otro Banco en Londres o París, que a la sazón esté hecho cargo del servicio del empréstito.

8ª El Gobierno de la dicha República no podrá nunca establecer impuesto o contribución de ninguna clase sobre los bonos o sobre los cupones a ellos adheridos.

9ª Una vez que se haya pagado el principal sobre los bonos sorteados y los cupones por intereses, se cancelarán dichos documentos en el Banco antes mencionado por los dichos fideicomisaros, y por cualquiera de los otros fideicomisarios de que se habló arriba, y se entregarán al comisionado especial del Gobierno a la sazón.

10. Las sumas necesarias para proveer cada seis meses al servicio de los intereses y al fondo de amortización, y una cantidad equivalente al 1 por 100 del monto de las mismas para la remuneración y para los gastos de los fideicomisarios, remuneración que está fijada para cada fideicomisario en la suma de £ 105 por año, y la comisión por el servicio del empréstito, se enviarán por el mencionado Gobierno o por su agente debidamente nombrado con este fin al Banco que a la sazón tenga a su cargo el servicio del empréstito, de tal modo que esas sumas estén en poder del Banco por lo menos un mes antes de que deban hacerse tales pagos.

11. El principal e intereses sobre los dichos bonos se pagará tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, y ya sea que los tenedores de los bonos sean o nó súbditos de un país amigo u hostil a la República de Colombia, y en ningún caso podrán dichos bonos ser secuestrados o embargados.

12. Todos los bonos representativos del dicho empréstito serán firmados por mí como representante del mencionado Gobierno, o por cualquiera otro agente debidamente autorizado por el ya citado Gobierno.

13. Con el fin de asegurar el pago en oro del principal e intereses sobre los dichos bonos, de conformidad con lo estipulado en este bono, y sin perjudicar la obligación a que se ha comprometido la dicha República, de pagar el mismo, yo como representante de la República de Colombia y del Gobierno de la misma, y en cumplimiento de las autorizaciones conferidas en mi favor, por el presente gravo e hipoteco como un primer gravamen a favor de Sir William James Bell, del número 211, de Ashley Gardens, Westminster, en el Condado de Middle sex, Caballero (Knitht), y del antes nombrado don Daniel Bresy Ledsan, del número 43, de Egerton Garden, Kensington (como representante de los tenedores de bonos), el valor del dicho empréstito y los intereses y fondo de amortización del mismo y los demás dineros mencionados en la cláusula 10 de este contrato, el ferrocarril, construído de Facatativá a Bogotá, conocido con el nombre de ferrocarril de la Sabana, junto con la faja de terreno en que está construído y todo su material rodante y accesorios y dependencias.

Además, comprometo al dicho Gobierno al debido y puntual cumplimiento en todos los demás respecto de todas y cada parte de las dichas estipulaciones y condiciones.

En fe de lo cual, yo, como agente de la República de Colombia, debidamente autorizado, he firmado y sellado el presente, hoy 4 de mayo del año de 1906.

Nemesio Camacho, Agente Fiscal Especial del Gobierno de la República de Colombia.

—

Firmado, sellado y entregado por el antes nombrado Nemesio Camacho, en presencia de Fred Foca, 5, Fenchuch Street, E. C., Abogado.

William Oliver, Notario Público.

—

Certificado por William Oliver, Notario Público, y Guillermo R., Calderón, Cónsul General de la República de Colombia.

EMPRESTITO DE £ 300,000 DE 1911—6 POR 100

—

CONVENIO SOBRE EMPRESTITO

celebrado entre la República de Colombia (que en lo sucesivo se denominará **el Gobierno**), por una parte, y por otra, el Sindicato Z. A. Limited, con domicilio registrado en el número 34, Nicholas Lane, en la ciudad de Londres (el cual en lo sucesivo se denominará **Banquero**).

Por cuanto el Gobierno ha manifestado al Banquero que se han tomado todas las providencias necesarias para autorizar la creación, por parte del Gobierno, de una emisión de trescientas mil libras en bonos del Gobierno, del 6 por 100, los cuales estarán respaldados con la garantía de tres unidades de la renta de aduanas del Gobierno, y por cuanto el Gobierno ha manifestado, además, al Banquero que la renta de aduanas del Gobierno en los tres últimos años, según las cifras respectivas que se han obtenido, arroja los siguientes guarismos:

Año de 1906	£ 1.460,000
Año de 1907	1.425,000
Año de 1908	1.272,000

Y por cuanto el Gobierno ha solicitado del Banquero un avance temporal de £ 150,000 (ciento cincuenta mil libras esterlinas), a cuenta de la garantía colateral de dicha emisión de bonos, que el Banquero ha convenido en efectuar, según los términos que a continuación se expresan; por tanto, se estipula, por medio del presente documento, entre el Gobierno y el Banquero, lo siguiente:

1. El Gobierno, para efectos de constituír y crear la dicha emisión de trascientas mil libras en bonos, procederá inmediatamente a hacer firmar por su Agente Fiscal el modelo de bono general adjunto, definiendo los derechos y seguridades que se otorgan a los tenedores de los expresados bonos.

2. Tan pronto como fuere posible, una vez que se ejecute el dicho bono general, y en todo caso el día 28 de febrero de 1911, o antes de esa fecha, el Gobierno hará grabar y ejecutar los bonos de la expresada emisión, según lo determina el dicho modelo de bono general, en términos de estar pronta para entregarla de acuerdo con lo que a continuación se expresa; y entretanto, el Gobierno expedirá certificados de cédulas provisionales de emisión (**scrip certificates**), que autoricen a los tenedores respectivos para pedir y obtener los expresados bonos definitivos, en cuanto estuvieren listos, y en todo caso, en la mencionada fecha, o sea el 28 de febrero de 1911.

3. Tanto el capital como los intereses de los expresados bonos, serán pagaderos en la ciudad de Londres en la oficina principal de una Casa bancaria, que será designada por los banqueros, y a opción del tenedor en París y en la oficina de los agentes del dicho Banco, en París, o parte en Londres y parte en París, y para los efectos de dicho pago se computarán las libras esterlinas a razón de francos 25.20 cada una. Los bonos de que se trata se imprimirán, si así lo exige el Banquero, en francés y en español, al mismo tiempo que en inglés.

4. El Gobierno entregará en Colombia al agente mencionado en el expresado bono general las libranzas de que allí se trata, y al efecto, el Gobierno entregará, tan pronto como sea posible, los modelos de libranza al Banquero en Londres, y éste las transmitirá a Colombia por conducto de la Oficina de Relaciones Exteriores del Gobierno británico (**Foreign Office**), o por cualquiera otro conducto elegido por el Banquero, para efecto de la legalización que ha de efectuar el Gobierno en Colombia. El Gobierno depositará igualmente las libranzas adicionales a que hace referencia la cláusula 9ª de dicho bono general, tan pronto como sea posible.

5. El Gobierno se compromete a celebrar en seguida un convenio con el mencionado Banco designado por el Banquero, dándole a este Banco los poderes y autorizaciones necesarios para llevar a cabo

y hacer efectivas las estipulaciones del dicho general, comprometiéndose, además, a pagar a ese Banco como remuneración por sus servicios, en relación con el desempeño de las condiciones del bono general, una remuneración de tres cuartos por ciento (¾ por 100) sobre todas las sumas que pague el Banco por cuenta del Gobierno, sobre principal e intereses de los referidos bonos, y asímismo a pagar al Banco todos los costos, costas y gastos en que él incurra, en relación con la preparación y desempeño efectivo del mencionado bono y del convenio con el Banco mismo, inclusa la remuneración apropiada para cualquier corredor (**broker**) o Casa financista que el Banco empleare para efectos de la compra de cualesquiera de los bonos expresados para el fondo de amortización, siendo entendido que el convenio con el Banco estipulará que en consideración de la expresada remuneración, pagadera por el Banco, según antes se determina, el Banco pagará toda remuneración a que haya lugar por sus agentes en París.

6. El 31 de diciembre de 1910, el Banquero avanzará al Gobierno la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas, contra la entrega que se hará al Banquero del bono general expresado, debidamente ejecutado por el Gobierno o en su nombre y contra la entrega de los certificados de cédulas provisionales de emisión por la suma o denominaciones que el Banquero exija, certificados que darán a los portadores el derecho para recibir oportunamente los bonos definitivos estipulados antes.

7. El Gobierno pagará al Banquero, quien podrá deducirlo del mencionado avance de ciento cincuenta mil libras, al hacer al avance, la suma de cuatro mil quinientas libras, las que representarán los intereses del avance hasta el 30 de junio de 1911, y el Banquero podrá asímismo deducir los gastos de abogados y otros anexos a la preparación y ejecución de este convenio y del bono general y del modelo de éste, inclusive los gastos de cable.

8. El expresado avance de ciento cincuenta mil libras será reembolsado por el Gobierno al Banquero el 30 de junio de 1911, y en caso de demora el Gobierno, a partir de esa fecha, pagará al Banquero sobre la expresada suma los intereses consiguientes a dicho avance, a razón del seis por ciento (6 por 100) anual, hasta el completo reembolso del expresado anticipo. Estos intereses a su vez, en caso de demora, serán capitalizables, por trimestres, hasta la fecha del pago.

9. Los bonos mencionados y hasta la entrega de ellos los certificados de cédulas provisionales de emisión cuya entrega queda estipulada atrás, serán retenidos como prenda del debido pago de todas las sumas pagaderas según este documento, ya sea por capital, por intereses o de otra manera.

10. En caso de que el Gobierno faltare al reembolso del expresado avance, o de los intereses sobre él, o de cualesquiera otras

sumas pagaderas según este documento, en las fechas en que debieran efectuarse los pagos respectivos según lo determinado aquí, el Banquero podrá realizar los dichos bonos, o una parte de ellos, previa notificación, ya sea por medio de venta en el mercado o de emisión pública de los mismos bonos, o de parte de ellos, en Inglaterra o en el continente europeo o en América, quedando el Banquero autorizado para pagar las comisiones y demás costos y gastos (inclusive estampillas y demás derechos, alternativos o conjuntos), que son usuales en relación con tales ventas o emisiones públicas. El producto neto de la venta o realización de dichos bonos, deducción hecha de los costos y gastos aludidos, serán destinados por el Banquero hasta donde alcance ese monto, al pago de las sumas a que haya lugar, según este instrumento, primero por intereses, y luégo por capital, y el saldo (si lo hubiere) de la suma realizada por la venta o realización prevista, le será pagado por el Banquero al Gobierno.

11. El Gobierno concede por medio del presente, al Banquero, la opción para comprar, en parte o en su totalidad, los expresados bonos que han de depositarse en su poder, como queda dicho, al precio de ochenta por ciento (80 por 100) del valor nominal y expreso **(face value)** de ellos, y esta opción la ejercitará el Banquero dando aviso por escrito al Gobierno, en cualquier época, hasta el 28 de febrero de 1911. Se estipula, además, que si en la expresada fecha, o sea el 28 de febrero de 1911, el Banquero hubiere ejercitado la expresada opción hasta por una suma no menor de ciento cincuenta mil libras de dichos bonos, posteriormente comprare bonos a razón de veinticinco mil libras de tales bonos por mes, durante los seis meses subsiguientes, entonces la opción mencionada, en lo que respecta a los bonos restantes de la expresada emisión, se extenderá por dicho período de seis meses.

12. Cuando y comoquiera que el Banquero ejercitare la expresada opción, el empréstito o préstamo de ciento cincuenta mil libras esterlinas, que ha de hacer el Banquero al Gobierno, según lo estipulado aquí, se considerará que ha sido reintegrado hasta el monto de valor de compra pagadero por el Banquero, por los bonos que comprare, de acuerdo con la opción, así como también la proporción consiguiente de intereses correspondientes a los cupones adheridos a dichos bonos, hasta la fecha en que el Banquero ejercite la opción, e incluyendo asímismo una suma equivalente al interés, a razón del cuatro por ciento anual sobre la proporción del préstamo así reembolsado, desde la fecha en que ejercite total o parcialmente la opción, hasta el 30 de junio de 1911. Cuando el avance total haya sido así cubierto, el Banquero pagará en dinero sonante a quien sea Agente Fiscal del Gobierno en Londres (Inglaterra), cualesquiera bonos adicionales que haya comprado en ejercicio de la opción a tiempo de ejercitarlas, al ochenta por ciento del valor ti-

tular de los bonos adicionales, así comprados, junto con la proporción correspondiente de los intereses respectivos mencionados.

13. Los bonos comprados por el Banquero en ejercicio de la opción, llevarán adjunto el cupón correspondiente a los intereses completos del semestre en curso en la fecha en que la opción sea ejercitada.

14. Cualesquiera bonos sobre los cuales el Banquero ejercitare la expresada opción, serán entregados libres del derecho de timbre que dispone la ley inglesa, o si el Banquero prefiere recibir fuera de Inglaterra bonos sobre los cuales no se haya pagado aún el derecho de timbre, entonces el Gobierno pagará al Banquero o éste lo deducirá del precio de compra, uno por ciento (1 por 100) del valor titular de dichos bonos para satisfacer el derecho de timbre u otros análogos, pagaderos en cualquiera otro país en que el Banquero tenga a bien disponer de los bonos.

15. Toda notificación de pagos que haya de efectuar el Banquero o de pagos que hayan de hacérsele a él, de acuerdo con el presente documento, se hará por escrito, y en uno y otro caso tendrá lugar dicha notificación en su oficina, en el número treinta y cuatro (34), Nicholas Lane, en la ciudad de Londres, y toda notificación de pagos que haya de efectuar el Gobierno o que haya de hacérsele a éste, según este documento, podrá hacerse por escrito o por conducto del señor José M. Núñez Uricoechea u otro Agente Fiscal del Gobierno, en ejercicio, en la Legación de la República de Colombia en Londres; y toda notificación así presentada y todo pago así efectuado, se considerará que han sido llevados a cabo para todos los efectos de este compromiso.

16. Todos los pagos que hayan de efectuarse de acuerdo con el presente documento, se harán en monedas de oro del Reino Unido.

Para constancia firman este contrato, en nombre de la República de Colombia, José M. Núñez U., Agente Fiscal de la República en la ciudad de Londres, debidamente autorizado para el efecto, y en nombre del Z. A. L. Sindicate, uno de sus Directores, hoy 30 de diciembre de 1910.

Firmado por J. M. Núñez U., por la República de Colombia, como Agente Fiscal, debidamente autorizado, en presencia de E. Foss, Abogado, 5 Fenchurch Street, London E. C..

Firmado por Frederik Thomas, en nombre y representación del Z. A. L. Sindicate, Limited, en presencia de H. Blondell.

Wavrender Road, Tufnell Par, N. Accountant, Contabilista

Por la República de Colombia, **José M. Núñez U.**, Agente Fiscal.

En nombre y representación del Z. A. L. Sindicate Limited, **F. Thomas**, Director.

Firmado por el expresado José M. Núñez Uricoechea, en el Consulado Británico en Calais, en la República Francesa, hoy 30 de diciembre de 1910, ante mí.

(Firmado), **E. H. Blomefield,** Vicecónsul Británico.
Estampilla, 5 s.

CONVENIO

celebrado el 8 de febrero de 1911, entre la República de Colombia, en adelante llamada **el Gobierno,** por una parte, y el Z. A. L. Sindicate Limited, cuyo domicilio registrado queda en el número 34, Nicholas Lane, en la ciudad de Londres (en adelante llamado **el Banquero**), por la otra parte, convenio suplementario de otro convenio fechado en 30 de diciembre de 1910, y celebrado entre las mismas partes que suscriben el presente contrato.

Por cuanto se ha convenido hacer varias alteraciones y modificaciones al bono general, una copia del cual está anexa al contrato principal.

Y por cuanto estas alteraciones y modificaciones han sido incorporadas en un bono general suplementario otorgado por cuenta del Gobierno con fecha 7 de febrero de 1911, una copia del cual bono general suplementario está contenida en el anexo al presente documento.

Y por cuanto el Banquero, con la mira de ejercer la opción que le otorga el convenio principal, ha hecho arreglos para llevar a cabo en París la emisión de bonos a que se hace referencia en el convenio principal. Por tanto se conviene:

1. El convenio principal y el bono general del Gobierno anexo a aquél, deberán entenderse y se modificarán en relación y de acuerdo con el presente documento, y con el bono general suplementario, una copia del cual se contiene en el anexo al presente.

2. Si el Banquero ejercitare la opción que le ha sido otorgada por el convenio principal y exigiere del Gobierno que emita para el Banquero bonos preferentemente pagaderos en Francia, el Gobierno lo hará así de acuerdo con las estipulaciones de las cláusulas 6ª a 9ª del mencionado bono general suplementario.

3. El Gobierno, a solicitud del Banquero, emitirá, al Banquero, certificados provisionales para los bonos mencionados, según el modelo contenido en el segundo anexo del mencionado bono general suplementario, en cambio de los certificados de cédulas provisionales en inglés, que ya se han emitido para el Banquero.

En testimonio de lo cual, se firma este convenio en representación de la República de Colombia, por José María Núñez Uricoechea, su Agente Fiscal en la ciudad de Londres, debidamente autorizado para ello, y por un Director en representación del Z. A. L. Sindicate Limited, en la ciudad de Londres, en 8 de febrero de 1911.

Original. Firmado por José María Nóñez Uricoechea, por la República de Colombia, como Agente Fiscal, debidamente autorizado, en presencia de E. Foss, Abogado, 5, Fenchurch Street, E. C.

Duplicado firmado por Frederic Thomas, por cuenta y en representación del Z. A. L. Sindicate Limited, en presencia de H. Blondell, 30. Warrender Road, Tufnell. Park N., Contabilista.

Por la República de Colombia, **José M. Núñez U.**, Agente Fiscal.

Por cuenta y en representación del Z. A. L. Sindicate Limited, **F. Thomas**, Director.

República de Colombia—Empréstito del seis por ciento en oro de 1911, por £ 300,000 en bonos de £ 100 o de £ 20 o de £ 100 y £ 20. Bono general.

Bono general de la República de Colombia para asegurar una emisión de bonos del 6 por 100 por una suma total de trescientas mil libras esterlinas inglesas en títulos de ciento o de veinte libras, o de ciento y de veinte libras.

Autorizado por la Ley número 85 de 1910. Gana interés de 6 por 100 al año. Redimible por medio de un fondo acumulativo de amortización, como se explica en seguida.

La República de Colombia (que en adelante se llamará **la República**), con el fin de garantizar los bonos de la presente emisión, se obliga y compromete por el presente a ejecutar y llevar a cumplido efecto las estipulaciones y condiciones siguientes, a saber:

1. La suma total de bonos que ha de emitirse, según el presente, es £ 300,000 inglesas, en bonos al portador en títulos de £ 100, o de £ 20, o de £ 100, y de £ 20 cada uno. Los bonos de £ 100 cada uno serán numerados desde 1 A) en adelante, consecutivamente, y los bonos de £ 20 cada uno, serán numerados desde 1 B) en adelante.

Los bonos de la presente emisión **serán reembolsables** a la par el 1º de enero de 1941, y tanto el principal como los intereses serán pagaderos en libras esterlinas en la oficina principal, en esta fecha en la ciudad de Londres, en una Casa bancaria, que se designará en seguida (la cual Casa bancaria se denominará en el presente **el dicho Banco**), y a opción de los tenedores de los dichos bonos, en la oficina principal de los agentes del dicho Banco en la ciudad de París, en Francia, a la rata de cambio de francos 25.20 por libra esterlina. Todos los bonos de la presente emisión ganarán interés a la rata del 6 por 100 por año, pagadera por semestres el 1º de enero y el 1º de julio de cada año. El primer pago del interés por el semestre completo que termina el 1º de julio de 1911, se hará en esa fecha. De cada bono formarán parte sesenta cupones, cada uno de los cuales representará el interés de un semestre, y los dichos cupones serán pagaderos al portador.

2. Los bonos de la presente emisión tendrán la forma en cuanto es sustancial, del esqueleto que se presente en el primer anexo a este documento, sólo con aquellas modificaciones (si las hubiere), que fueren necesarias para que sea posible obtener cotizaciones para los dichos bonos en el Stock Echange de Londres, o en la bolsa de París. Los bonos serán impresos en inglés y en francés, y pueden además ser impresos en español, pero en el caso de que ocurriere alguna diferencia entre la versión inglesa y cualquiera otra, prevalecerá la inglesa. Mientras se hace la preparación y grabado de los dichos bonos, la República emitirá certificados de cédulas provisionales de las denominaciones que el dicho Banco considerare deseables, los cuales certificados darán derecho al portador para recibir los dichos bonos tan pronto como éstos estuvieren listos para la entrega, y en todo caso el día 28 de febrero de 1911, o antes de esa fecha. Los dichos certificados de cédulas provisionales se harán en la forma en que se presenta en el segundo anexo de este documento.

3. La República se compromete por el presente a pagar el principal y los intereses de los bonos de la presente emisión, de acuerdo con el tenor de ellos, y de este bono general, como y cuando se venzan y sean pagaderos, y como garantía especial para el pago del interés y la amortización del dicho principal, la República, por autoridad de la dicha ley, hipoteca y grava irrevocable y especialmente por medio de este documento, para el servicio de los bonos de esta emisión, tres por ciento de todas las rentas de aduanas de la República que fueren percibidas en cualquier año, en tanto que los bonos de esta emisión estuvieren pendientes y no hubieren sido pagados con el fin de esta emisión de bonos, sea un primer gravamen sobre el dicho tres por ciento de las rentas de aduanas. La República conviene en que, en tanto que cualquiera de los bonos de esta emisión quedare pendiente y no hubiere sido pagado, ella no creará

hipoteca o gravamen ninguno sobre el dicho tres por ciento de las rentas de aduanas que pueda figurar o se haga figurar con prioridad a los bonos de esta emisión, o en pie de igualdad con ellos o con el gravamen que por el presente se establece.

4. El 30 de abril de 1911, o antes de esa fecha, la República depositará en el dicho Banco un fondo de £ 11,090-15, que se descompone así:

£ 9,000 que constituyen el interés de un semestre sobre todas las £ 300,000 de bonos de esta emisión.

£ 1,900, o sea la suma requerida para cubrir el fondo de amortización a que en seguida se hace referencia.

£ 81.15, o sea la remuneración de un año que corresponde al dicho Banco en relación con el servicio del dicho empréstito; y

£ 109, o sea el monto que se calcula el necesario para atender a todos los costos, costas y gravámenes de toda clase en Colombia relacionados con la percepción de las sumas garantizadas con las libranzas a que en seguida se hace referencia, y con la remesa de cualesquiera fondos al Reino Unido.

Este fondo de £ 11,090-15 se usará para hacer buena en cualquier tiempo cualquiera deficiencia en la suma realizada en cualquier semestre con la percepción o venta de las dichas libranzas. La República conservará siempre el dicho fondo de £ 11,090-15 intacto en dicho Banco, y en cualquiera parte de él se usare en cualquier tiempo para hacer buena la deficiencia, según se ha dicho antes, la República inmediatamente pagará la suma así usada al dicho Banco para restablecer el dicho fondo a la suma de £ 11,090-15. El dicho Banco abonará a la República interés sobre la suma del dicho fondo, en tanto que no sea menos de £ 11,090-15 a una rata y en intervalos que se convendrán entre el dicho Banco y la República, y el dicho fondo con los intereses devengados hasta la fecha del reembolso, será reembolsado a la República cuando todos los bonos de esta emisión hayan sido amortizados y todas las demás sumas garantizadas por el presente hayan sido pagadas por la República.

5. Para facilitar la percepción y pago al dicho Banco del 3 por 100 de las rentas de aduanas gravadas como antes queda dicho, la República entregará, tan pronto como sea posible, después de la fecha de este documento y en todo caso el 28 de febrero de 1911, o antes de esa fecha, al Banco de Colombia o a algún otro agente en Colombia aceptado por dicho Banco (que en adelante se denominará **el Agente**), mil trescientos ochenta certificados o el número de ellos que se convenga entre la República y el dicho Banco (a los cuales certificados se hará referencia en adelante con el nombre de **libranzas**), en la forma presentada en el tercer anexo a este documento, sujeta sólo a las modificaciones que fueren aceptadas por el dicho Banco. Las dichas libranzas se extenderán haciéndolas pagaderas

consecutivamente en serie, y cada serie contendrá 23 libranzas del valor total nominal de £ 11,090-15, 22 libranzas del valor total nominal de £ 500 cada una, y la libranza restante del valor de £ 90-15, y cada serie se hará corresponder a un semestre determinado, siendo la primera serie pagadera el día 1º de enero de 1911, y las restantes en intervalos de seis meses, durante la vigencia de los dichos bonos. El dicho Banco, por medio del Agente, tendrá derecho, cuando cada serie de libranzas se venza, a presentarlas en la Aduana de la República en Barranquilla y a exigir de la dicha Aduana el valor nominal de ellas en oro, o si el Banco lo considera conveniente, el Banco tendrá derecho de venderlas por medio del dicho Agente a los mejores precios obtenibles.

6. El dicho Agente tendrá instrucciones para remitir todo el dinero recibido por él a cuenta de las dichas libranzas, sea que ese dinero provenga de la dicha Aduana o de la venta de las libranzas al dicho Banco en Londres, deduciendo sólo el monto de la remuneración que debe pagarse al Agente por sus servicios y los gastos efectivos de percepción y remesa del dinero a Londres, la cual remuneración y gastos no excederán en ningún caso el uno por ciento de la suma percibida por el Agente. El Agente remitirá al dicho Banco en Londres todo el dinero percibido por cuenta de las dichas libranzas, como antes queda dicho, y el dicho Banco le dará cuenta a la República o a su representante en Inglaterra, inmediatamente después del 1º de enero y el 1º de julio de cada año, a contar del 1º de julio de 1911, de las sumas respectivamente recibidas por el Banco en Inglaterra del dicho Agente o en otra forma a cuenta de este bono, y reembolsará a la República cualesquiera sumas recibidas por el dicho Banco por razón de gastos que no hayan sido hechos.

7. El dicho Banco apropiará los productos de realización de las libranzas recibidas como antes queda dicho, con respecto a las £ 10,900, primero para pagar el cupón de los bonos de esa emisión que estuvieren vencidos y no hubieren sido pagados el próximo 1º de julio o el 1º de enero, según sea el caso, y en segundo lugar, para la amortización de los bonos de esta emisión por compra en el mercado durante el siguiente semestre a la par o a un precio inferior a la par, o por amortización a la par, escogiendo los determinados bonos que hayan de redimirse por medio de sorteos, como en seguida se estipula, y el saldo de la dicha suma de £ 11,090-15 se apropiará por el dicho Banco al pago de la remuneración del dicho Banco y de los gastos a que antes se ha hecho referencia.

8. La República toma sobre sí y pagará al Banco cualquiera pérdida que resultare del precio del cambio obtenido al remitir cualquiera de las dichas sumas a Francia, con el fin de pagar capital o intereses de cualquiera de los dichos bonos en París, en el caso de que el precio de cambio fuere menos favorable que el establecido

en los bonos, y la República tendrá derecho a exigir cualquiera ganancia que resulte en el caso de que el precio del cambio sea más favorable que el dicho precio fijado por los bonos. Todos los pagos que se hayan de hacer al dicho Banco, según el presente, se harán libres de todo descuento por razón de cualesquiera impuestos o derechos que se hubiesen de pagar de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.

9. Como garantía suplementaria de los dichos bonos, la República entregará el 30 de abril de 1911, o antes, al London County and Westminster Bank Limited, o a algún otro Banco en Londres, que se acordará entre la República y el Banquero, treinta libranzas adicionales, cada una por £ 500, sustancialmente en la misma forma presentada en el tercer anexo al presente documento. Estas libranzas suplementarias serán negociadas solamente cuando el dicho Banco no haya recibido en un semestre por lo menos la dicha suma de £ 11,090-15 por razón de las libranzas apropiadas para tal semestre, a lo menos dos meses antes de la fecha del próximo vencimiento del cupón, o si la República se pone en mora en el cumplimiento de cualquiera otra obligación de las que le impone este bono general. Las libranzas suplementarias a que se refiere esta cláusula estarán en poder del London County and Westminster Bank, Limited, u otro Banco, como antes queda dicho, con la condición de que ellas serán en cualquier tiempo entregadas al dicho Banco, siempre que el dicho Banco certifique al London County and Westminster Bank, Limited, o a otro Banco, como queda expresado, que el dicho Banco no ha recibido en esa fecha el total del dicho pago de £ 11,090-15, por razón del semestre corriente, con lo cual todas las dichas libranzas suplementarias serán entregadas al dicho Banco, que tendrá derecho a negociar el todo o cualquiera parte de ellas, con el fin de subsanar el déficit resultante de la realización de las libranzas apropiadas para el semestre corriente. Cuando el dicho Banco haya recibido la suma total de £ 11,090-15, por la razón del semestre durante el cual la mora haya tenido lugar, el dicho Banco devolverá al London County and Westminster Bank, o a otro Banco, como queda dicho, el saldo de las dichas libranzas suplementarias, y la República entregará inmediatamente al London County and Westminster Bank Limited, o a otro Banco, como queda dicho, suficientes libranzas para cubrir con el saldo de las dichas libranzas suplementarias así devueltas al London County and Westminster Bank Limited, o a otro Banco, como queda dicho, el total de £ 15,000, la cual será conservada por la República durante la vigencia del empréstito.

10. La dicha amortización se hará por la compra de los bonos por el dicho Banco, como se ha expresado antes, o por sorteos anuales a la par. Las costas y gastos de la compra y sorteo correlacionados con dicha compra o sorteo, serán pagados por la República, y no

serán tomados del fondo de amortización. El primer sorteo de bonos se verificará el primer día de mayo de 1912, a menos que antes de esa fecha el dicho Banco haya sido capaz de comprar al precio antes dicho, un número suficiente de los dichos bonos que absorba todo el dinero disponible para la amortización de los bonos de los dos primeros instalamentos semestrales pagados al dicho Banco, de conformidad con este bono general, y el segundo sorteo tendrá lugar el primer día de mayo de 1913, a menos que antes de la dicha fecha el dicho Banco haya sido capaz de comprar un número suficiente de bonos de esta emisión al precio antes dicho, que absorba toda la suma utilizable para la amortización de bonos de los primeros cuatro instalamentos semestrales pagados al dicho Banco, de conformidad con este bono general, y así sucesivamente en cada año. Cualquiera sorteo que se haga de acuerdo con este documento, tendrá lugar en la oficina del dicho Banco, en la ciudad de Londres o en cualquiera otro lugar determinado por el dicho Banco en los días antes designados; pero si uno cualquiera de esos días hubiere de ser domingo o fiesta reconocida, el dicho sorteo tendrá lugar en algún otro día conveniente fijado por el dicho Banco. Cada uno de dichos sorteos se hará en presencia de un Notario Público, y los números que denoten los bonos sorteados serán publicados en uno o más diarios, que serán escogidos por el dicho Banco como los más a propósito para dar noticia de ello a los tenedores de bonos. El principal de los bonos sorteados, como queda dicho, será reembolsable al siguiente 1º de julio, y el interés cesará de acumularse sobre él desde el dicho 1º de julio, a menos que el principal no sea pagado en tal fecha, debido a mora de la República. Todos los bonos comprados para el fondo de amortización o amortizados, serán cancelados por el dicho Banco. Todos los bonos cancelados con los cupones no pagados que les correspondan, serán enviados por el dicho Banco al Tesorero de la República, o conservados por cuenta de la República. La República puede reembolsar los dichos bonos de esta emisión, antes de que ellos se venzan de acuerdo con las estipulaciones del presente, y puede aumentar el monto del dicho fondo de amortización como lo creyere conveniente.

11. Los bonos de la presente emisión serán firmados por José María Núñez Uricoechea, como Agente Fiscal de la República para ese fin.

12. Los dichos bonos y sus cupones y las sumas destinadas a la amortización, y todas las demás sumas pagaderas según el presente estarán exentas de todo impuesto o derecho cualquiera de la República, o de cualquier Estado o Municipalidad de ella, y la República se obliga por el presente a pagar las sumas de acuerdo con este documento, lo mismo en tiempo de guerra que en tiempo de paz, y sea que los portadores fuesen súbditos de Estado amigo, neutral u hostil.

13. La República conviene en que si hubiere mora en el pago del total o de cualquiera parte del principal o intereses de cualquiera de los dichos bonos de esta emisión, o en el pago de cualesquiera cuenta, gravámenes o gastos pagaderos por ella de conformidad con las estipulaciones del presente, o en caso de que hubiere mora por parte de ella en cumplir cualesquiera otras obligaciones impuestas a la República por el presente bono general, y en caso de que dicha mora se prolongase por un período de seis meses de calendario, entonces en ese evento el principal de todos los dichos bonos que en ese tiempo no estuvieren pagados, quedará vencido inmediatamente y será exigible a la par, y la República se compromete a pagarlo inmediatamente con sus intereses hasta la fecha del pago a la rata del 6 por 100 por año.

14. Si algunos de los bonos de la presente emisión o alguno de los cupones adheridos a cualquiera bono, se destruyesen por cualquiera causa, la República conviene en entregar a los tenedores de ellos nuevos bonos o cupones, según el caso, mediante el pago ocasionado por la sustitución después de haber exigido las pruebas que ella juzgase necesarias de la pérdida o destrucción de los bonos o cupones y de los derechos del reclamante, y después de que se hubiere cumplido con todas las formalidades legales.

15. En el presente documento, la expresión el dicho Banco, querrá decir el Banco a que se refiere la cláusula primera o cualquiera corporación o corporaciones, banqueros, o banquero que en el tiempo de que se trate o en otra época estén haciendo negocios como sucesores del dicho Banco.

Fechado el 30 de diciembre de 1910.

Testigo de la firma del señor José María Núñez Uricoechea, como Agente Fiscal del Gobierno de la República de Colombia,

E. Foss, Solicitor.

5. Fenchurch Street, E. C.

Por la República de Colombia,

José María Núñez U., Agente Fiscal.

Firmado por el arriba nombrado José María Núñez Uricoechea en el Consulado Británico en Calais, en la República Francesa, el 30 de diciembre de 1910, ante mí.

Firmado, **E. H. Blomefield**, Vicecónsul Británico.

(Timbre, 5 s.)

Primer anexo a que arriba se hace referencia.

Número........ £........

Empréstito en oro del 6 por 100 de 1911 de la República de Colombia.

Emisión de bonos del 6 por 100, por £ 300,000.

Los bonos emitidos serán de £ 100, numerados consecutivamente desde 1 A) en adelante, o de £ 20, numerados consecutivamente de 1 B) en adelante.

Bono por £........

—

En virtud de los términos de la Ley número 85 de 1910, publicada el día ... de 1910, en el **Diario Oficial** número ......, copia de la cual va impresa al dorso, y de conformidad con esa Ley, el portador de este bono tiene derecho a recibir el 1º de enero de 1941, o antes, en el caso de que este bono haya sido sorteado para amortizarlo de acuerdo con las estipulaciones a que en seguida se hace referencia, la suma de £ ...... esterlinas pagaderas en oro en Londres contra entrega de este bono, y el derecho de recibir entretanto interés sobre él a la rata del 6 por 100 por año, pagadero en Londres o en París, a la opción del tenedor, debiendo el dicho interés ser pagado el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, al presentar y entregar los respectivos cupones que van anexos. El primer cupón es pagadero el 1º de julio de 1911.

El principal e intereses son pagaderos en Londres en la oficina principal en el tiempo del pago en la ciudad de Londres, del Bank Limited, o a opción del tenedor son pagaderos en francos a la rata de cambio de francos 25-20 por una libra esterlina, en la oficina principal en París, del ......

Este bono se emite en consonancia con los términos de un bono general firmado en representación de la República de Colombia el 30 de diciembre de 1910, por medio del cual la República gravó como garantía para el servicio de los bonos de esta emisión, tres unidades de los derechos de aduana percibidos por la República en cualquier año, hasta una cantidad suficiente para atender al servicio de los intereses, fondo de amortización y gastos hechos con motivo de la emisión de bonos. Todos los bonos de esta emisión son de un mismo tenor y efecto, y están en un pie de igualdad (**pari passu**) unos con otros, sin prioridad por lo que respecta a la fecha de emisión o a cualquiera otro motivo.

La República ha garantizado además los bonos con la entrega al agente del Banco mencionado en el presente, de un número de libranzas para percibir en las Aduanas de la República las sumas para el servicio de los bonos, y ha convenido en tener siempre en poder del dicho Banco un fondo equivalente al interés y fondo de amortización de un semestre de los bonos.

En dicho bono general, firmado en representación de la República, provee a la amortización de los bonos de esta serie por medio de un fondo de amorización acumulativo calculado para amortizar a su vencimiento, o antes, todos los bonos de esta emisión, el cual se destinará a comprar bonos de esta serie a la par o a un precio inferior o a amortizar los bonos que hayan de ser amortizados por medio de sorteos, que tendrán lugar el 1º de mayo de cada año, a contar desde el año de 1912. Los números de orden de los bonos sorteados para amortizar se publicarán en los diarios que designe el .... Bank Limited. La República se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la suma del dicho fondo de amortización o de amortizar todos los bonos de esta emisión.

Este bono y todos los demás bonos de la dicha serie, constituyen una obligación directa del Gobierno de Colombia, que acepta responsabilidad incondicional para el debido pago del principal y los intereses sobre ellos.

En testimonio, se pone la firma y sello del suscrito representante de la República de Colombia, en el nombre y representación de la dicha República.

Firmado el 1º de enero de 1911.

Por la República de Colombia,

Agente Fiscal

Esqueleto del cupón.

Empréstito en oro del 6 por 100 de la República de Colombia de 1911.

Cupón por un semestre de intereses a la rata del 6 por 100 por año sobre el bono número ...... por £ ...... parte del empréstito arriba mencionado, pagadero en la oficina principal, en la ciudad de Londres, del ...... Bank Limited.

Se vence el 1º .... de 19..

£ ....

(Para inscribir al reverso del cupón).

Este cupón es pagadero a opción del tenedor en francos a la rata de cambio de francos 25-20 por una libra esterlina en París, en la oficina principal del ....

(Para insertar al respaldo del bono).

Copia de la Ley número 85 .... de 1910 y una traducción de la misma en inglés y en francés.

Segundo anexo a que arriba se hace referencia.

º | | | | .... £ .... Número ....

República de Colombia.

Empréstito en oro al 6 por 100, de 1911, por £ 300,000, en bonos de £ 100 y de £ 20.

Timbre un penique.

Cédula provisional al portador.

El presente documento sirve para certificar que al presentar el portador este certificado, tendrá derecho a recibir £ ...., valor nominal de bonos completamente pagados, parte del empréstito en oro al 6 por 100, de 1911, por £ 300,000, antes mencionado, garantizado por el bono general de la República de Colombia, fechado el 30 de diciembre de 1910, y firmado en conformidad con la Ley número 85 de 1910. Los bonos serán pagaderos al portador, y serán emitidos en denominaciones de £ 100 o de £ 20, como se quiera, y llevarán adheridos sesenta cupones pagaderos el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en representación de intereses semestrales, siendo el primer cupón por un semestre, completo de interés pagadero el 1º de julio de 1911.

Este certificado puede ser cambiado en la Legación de la República de Colombia, en Londres o en París, a opción del tenedor.

Se dará aviso por medio de anuncio en **The Times**, de la época en que los bónos definitivos se hará de todos modos el 28 de febrero de 1911, o antes.

Fechados el 30 de diciembre de 1910.

Agente Fiscal

Tercer anexo a que arriba se hace referencia.

República de Colombia—Ministerio del Tesoro.

Libranza de Aduana.

Serie........ Valor........ Número........

El día ...... de ...... 19.., o antes de esa fecha, el Administrador de la Aduana de la República en Barranquilla, pagará al portador de la presente libranza, tomándola de los derechos de aduana recaudados en la dicha aduana, la suma de £ ......, con imputación a la garantía establecida para el servicio del empréstito de 1911, por £ 300,000 en oro, emitido por la República de Colombia.

Esta libranza deberá también ser aceptada por el Administrador de cualquiera de las Aduanas de la República, por la suma íntegra de su valor nominal de £ ......, en pago de los derechos de aduana que deban pagarse a la República, con imputación a la garantía establecida para el servicio del empréstito de 1911, por £ 300,000 en oro emitido por la República.

Esta libranza debe ser recibida y será pagadera libre de toda deducción o gravamen por causa de impuestos de la República.

Bogotá, ... de .... de 19..

El Ministro del Tesoro,

El Tesorero General,

República de Colombia.

Empréstito exterior de 1911, de £ 300,000 oro, al 6 por 100.

Bono general suplementario en relación con una emisión de bonos, 6 por 100, por una suma total de £ 300,000, autorizada por la Ley número 85 de 1910, con interés al 6 por 100 por año, y redimible por un fondo de amortización acumulativo y garantizado por el bono general que en seguida se menciona:

Por cuanto este bono suplementario ha de entenderse como suplementario de, y en unión con un bono general (a que en seguida se hace referencia con el nombre de bono general), fechado el 30 de diciembre de 1910, y otorgado por José María Núñez Uricoechea, Agente Fiscal de la República de Colombia, en representación de

ella para garantizar la mencionada emisión de bonos de la dicha República; y por cuanto ninguno de dichos bonos de la dicha emisión ha sido todavía emitido y se desea hacer las modificaciones que en seguida se expresan, a los términos y estipulaciones del bono general, y por cuanto se prevé que puede ser conveniente emitir los dichos bonos como una emisión de bonos pagadera principalmente en Francia y en moneda corriente francesa; y para el caso de que se decida proceder así, se desea hacer ciertas modificaciones ulteriores, en los términos y estipulaciones en el bono principal, que también aparece en seguida.

Por tanto, la República de Colombia (en adelante llamada **la República**), con el fin de asegurar los bonos de la dicha emisión, declara por el presente que las estipulaciones del bono principal serán consideradas de aquí en adelante como modificadas en la forma que en seguida se expresa, y por el presente se compromete y obliga a ejecutar y llevar a debido efecto las estipulaciones y condiciones que siguen, y según ellas lo modifican, condiciones que serán compromisorias y obligatorias para ella, a saber:

1. Los bonos de la dicha emisión llevarán todos la fecha de 1º de marzo de 1911, y serán pagaderos a la par el 1º de marzo de 1941, o antes, y los intereses sobre los dichos bonos serán pagaderos semestralmente el 1º de marzo y el 1º de septiembre de cada año, debiendo hacerse el primer pago del interés por el semestre completo que termina el 1º de septiembre de 1911, y en esta fecha últimamente mencionada, y según todas las condiciones y estipulaciones del bono principal y de los modelos de cupón de bono y de cédula provisional anexos al bono principal. El día 1º de marzo y el día 1º de septiembre, se sustituyen por el presente y respectivamente, el 1º de enero y el 1º de julio, dondequiera que las últimas fechas mencionadas aparezcan, y en la cláusula quinta del bono principal, el 30 de abril de 1911, sustituye al 28 de febrero de 1911, y en la cláusula diez del bono principal y en el modelo del bono anexo a él, el 1º de julio se sustituye por el presente al 1º de mayo, dondequiera que la última fecha mencionada aparezca. Y los bonos y cupones de intereses y cualquiera cédula provisional, emitidos y garantizados por el bono principal, estarán de acuerdo con el modelo anexo al bono principal, según se modifica por el presente. No obstante las alteraciones hechas por esta cláusula, la República emitirá, sin embargo, si así lo solicitaren los suscriptores a la emisión de bonos, los certificados de cédulas provisionales que han de emitirse según dicha cláusula antes del 1º de marzo de 1911.

2. Los últimos párrafos de la cláusula quinta del bono principal, comenzando con las palabras «las libranzas serán pagaderas» y continuando hasta el fin de la cláusula, quedan cancelados por el presente, y los siguientes párrafos se sustituyen a ellos en tal virtud, así:

«Las dichas libranzas serán numeradas consecutivamente en series, y cada serie contendrá veintitrés libranzas de valor total nominal de £ 11,090-15; veintidós libranzas de éstas serán de valor nominal de £ 500 cada una, y la libranza restante de £ 90-15, y cada serie será apropiada para un semestre determinado, y la primera serie será apropiada y podrá hacerse efectiva durante el semestre que comienza el 1º de septiembre de 1911, y las restantes series serán apropiadas y podrán hacerse efectivas sucesivamente, en los semestres subsiguientes, durante la vigencia de los dichos bonos.»

El dicho Banco por medio del agente, tendrá derecho siempre y en cualquier época después del principio del semestre durante el cual una serie cualquiera de libranzas puede hacerse efectiva, a presentarlas en la Aduana de Barranquilla y a exigir por medio de la dicha Aduana, el valor nominal de ellas en oro. Pero si el Banco lo considera deseable, tendrá derecho a venderlas, por medio del dicho agente al mejor precio obtenible, siempre que ninguna libranza de las que puedan hacerse efectivas durante un semestre determinado haya sido vendida o se venda como antes se dice, durante las diez y seis primeras semanas del dicho semestre, a un descuento mayor de 1 por 100 de su valor nominal, y siempre que dicho descuento de 1 por 100 incluya la remuneración pagadera al agente por percibir y remitir al dicho Banco los productos de las libranzas vendidas así.

Si el agente vendiere libranzas a un descuento mayor del 1 por 100 durante las primeras diez y seis semanas de cualquier semestre la República no queda obligada a reponer dicho descuento, más ella del dicho 1 por 100.

3. El derecho del dicho Banco para negociar las libranzas suplementarias (de garantía) a que se refiere la cláusula 9ª del bono principal, según los términos de esa cláusula quedará limitado como sigue, a saber: en el caso de que en un semestre cualquiera el dicho Banco o el Agente no hayan recibido a más tardar dos meses antes de la fecha (del vencimiento) del siguiente cupón, la suma a lo menos de £ 11,090-15, en mérito de las libranzas apropiadas y cobrables en ese semestre, entonces el dicho Banco por medio de su agente y antes de recurrir al London County and Westminister Bank Limited, o a cualquier otro Banco, según se estipula en dicha cláusula, en solicitud de las libranzas suplementarias, presentará al Administrador de la Aduana de Barranquilla para su pago en dinero de contado las libranzas al semestre en curso que el Agente no haya sido capaz de hacer efectivas en la forma debida, y si el pago de dichas libranzas fuere rehusado por el Administrador, el agente del dicho Banco, con la mira de probar la falta de pago, hará protestar dichas libranzas, como si fueran letras de cambio deshonradas.

Con la condición de que nada de lo dicho en esta cláusula implicará obligación o derecho de parte del Banco tenedor de las dichas libranzas suplementarias para investigar si el Banco primeramente nombrado tiene derecho a exigir la entrega de tales libranzas suplementarias o de demorar la entrega de ellas a la presentación del certificado que se menciona en la dicha cláusula del bono principal.

4. Las siguientes palabras se añadirán al fin de la cláusula 11 del bono principal, a saber: «u otro Agente Fiscal de la República que hubiere en ese tiempo en Inglaterra, y así firmada por él, obligará a la República.»

5. El artículo 1º de la Ley 85 de 1910, que autoriza la emisión de los bonos, y no el todo de la ley, será puesto al reverso de los bonos, con una traducción de él en inglés y en francés.

6. Los dichos bonos serán emitidos principalmente en Francia y en moneda corriente francesa, y en tal virtud, otras estipulaciones que en seguida se expresan, tendrán efecto, a saber:

7. La dicha emisión de bonos consistirá en 15,000 bonos de francos 504 o £ 20 cada uno, numerados en serie de uno en adelante. Los dichos bonos serán reembolsables, y el interés de ellos pagadero en oro francés en la oficina principal en ese tiempo en París de la **Banque Alsacienne**, de París, el cual Banco y sus sucesores en el negocio serán el dicho Banco para los fines del bono principal y del presente, o a opción de los tenedores de los dichos bonos, en las libras esterlinas en la oficina principal de Parr's Bank, Limited, en la ciudad de Londres (el cual y sus sucesores en el negocio para los fines del bono principal y de este bono será el dicho Banco), a la rata fija de cambio de £ 1 por cada francos 25-20. Los dichos bonos y los cupones de interés que se les adhieran, estarán en la forma o en lo sustancial, en la forma expresada en el primer anexo al presente, en lugar de estarlo en la forma expresada en el primer anexo del bono principal (sujetos sólo a aquellas modificaciones—si ocurrieren—que se mencionan en la cláusula 2 del bono principal), y la versión francesa del bono se imprimirá primero y los certificados de cédulas provisionales que han de emitirse como lo dispone la dicha cláusula, estarán en lengua francesa y en la forma expresada en el segundo anexo a este documento, en lugar de la forma expresada en el segundo anexo del bono principal. Las dichas cédulas provisionales de certificado pueden llevar la firma del señor J. M. Núñez Uricoechea, reproducida litográficamente, por medio del grabado, autenticada por el sello de la Legación colombiana en Londres.

8. No obstante las estipulaciones del bono principal, los pagos en libras esterlinas que se conviene hacer según la cláusula 4ª del bono principal, se harán a la **Banque Alsacienne**, de París, en París, y la remuneración pagadera al Parr's Bank Limited, incluirá

a la remuneración de la Banque Alsacienne por hacer el servicio financiero del empréstito en París.

9. El dicho Banco de tiempo en tiempo anunciará en diarios que se mencionan en la cláusula 10 del bono principal, los números indicativos de cualesquiera bonos comprados y en virtud de esa cláusula con el fondo de amortización a que allí se hace referencia en adición a la publicación de aquellos otros anuncios que en la cláusula se mencionan, y cada sorteo de bonos según esa cláusula se efectuará en París, en lugar de Londres, en presencia de una persona nombrada oficialmente para ese fin por la República, ante un Notario Público.

10. El bono principal, de aquí en adelante, será entendido en conexión con el presente bono suplementario, y será interpretado, y tendrá efecto como si originalmente otorgado hubiera incluído las modificaciones de las estipulaciones de aquél y de la forma del cupón del bono y de la cédula provisional anexos a él que se expresan han de tener efecto de acuerdo con las cláusulas 1ª a 5ª de este documento, y que habían también contenido originalmente estipulaciones relativas a las contenidas en las cláusulas 6ª a 9ª del presente, para la contingencia de que la República determine hacer de la dicha emisión de bonos una emisión pagadera en primer lugar en Francia y en moneda corriente francesa.

Salvo lo que aquí se estipula expresamente, el bono principal queda confirmado por el presente.

Fechado el 7 de febrero de 1911.

Por la República de Colombia,

José M. Núñez, Agente Fiscal

Testigo de la firma de José María Núñez Uricoechea, como Agente Fiscal del Gobierno de la República de Colombia, **Jorge Martínez S.**, Canciller, encargado del Consulado General.

EMPRESTITO DE £ 300,000 DE 1911

(Conclusión).

Primer anexo a que arriba se hace referencia.

Número .... Francos 504 o £ 20.

República de Colombia.

Empréstito exterior en oro al 6 por 100 de 1911.

Emisión de 7.560,000 francos (o 300,000 libras) de bonos del 6 por 100.

Los bonos serán emitidos en denominaciones de 504 francos (o £ 20) cada uno, enumerados consecutivamente de 1 a 15000.

Bono por 504 francos (o £ 20).

En mérito de los términos del artículo 1º de la Ley número 85 de 1910, publicado el 30 de noviembre de 1910, copia del cual va inserta al dorso, y de conformidad con dichos términos, el portador de este bono tiene derecho a recibir el 1º de marzo de 1941, o antes de esa fecha en el caso de que ese bono fuere sorteado para amortizarlo de acuerdo con las estipulaciones a que en seguida se hace referencia, la suma de 504 francos, pagaderos en oro a la entrega de este bono, y a recibir mientras tanto interés sobre él a la rata del 6 por 100 por año, pagadero también en oro. Dicho interés será pagado el 1º de marzo y el 1º de septiembre de cada año a la presentación y entrega de los respectivos cupones que van adheridos al presente bono. El primer cupón es pagadero el 1º de septiembre de 1911.

El principal e interés son pagaderos en París en la oficina principal en esa época en París de la **Banque Alsacienne**, de París, o de sus sucesores en negocios o a opción del tenedor, son pagaderos en libras esterlinas (a la rata del cambio de £ 1 por cada 25.20 francos) en la oficina principal en Londres del **Parr's Bank, Limited**, o de sus sucesores de negocios.

Este bono se emite en consonancia con los términos de bonos generales firmados por cuenta de la República de Colombia el día 30 de diciembre de 1910 y el día 7 de febrero de 1911, según los cuales la República gravó como garantía para el servicio de los bonos de esta emisión tres unidades de los impuestos de aduanas recibidos por la República en cualquier año hasta una suma suficiente para proveer al servicio de intereses, fondo de amortización y gastos

relativos a ellos. Todos los bonos de esta emisión son de un mismo tenor y efecto y están en pie de igualdad entre sí sin prioridad ninguna.

La República ha garantizado además los bonos entregados en Colombia a los agentes de los Bancos que asumen el servicio financiero del empréstito un número de libranzas para percepción en las Aduanas de la República de sumas para el servicio de los bonos, y ha convenido en tener siempre en poder de la **Banque Alsacienne** un fondo equivalente al interés y fondo de amortización de un semestre sobre los bonos.

Los dichos bonos generales firmados por cuenta de la República proveen a la amortización de los bonos de este empréstito por medio de un fondo acumulativo de amortización para redimir a su vencimiento o antes el total de los bonos de esta emisión, el que se aplicará en comprar bonos de esta serie a la par o a un precio más bajo o en amortizar los bonos de este empréstito a la par, determinando los bonos que hayan de amortizarse por sorteos que se harán el 1º de julio de cada año, comenzando el año de 1912. Los números indicativos de los bonos sorteados para la amortización (como también de cualesquiera bonos comprados con el fondo de amortización) se anunciarán en los diarios que determine el **Parr's Bank, Limited**. La República se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el monto de dicho fondo de amortización o de redimir el total de los bonos de esta emisión.

Este bono y todos los demás del dicho empréstito constituyen una obligación directa del Gobierno de Colombia, que acepta responsabilidad incondicional para el debido pago del principal y de los intereses.

En testimonio de lo cual la firma y sello del infrascrito representante de la República de Colombia se pone en nombre y representación de ella.

Fechado el 1º de marzo de 1911.

Por la República de Colombia,

Agente Fiscal

FORMA DE CUPON

Empréstito exterior del 6 por 100 en oro de 1911 de la República de Colombia.

Cupón por el interés de medio año, al tipo del 6 por 100 por año sobre el bono número ... por 504 francos, parte del antemencionado empréstito pagadero en la ciudad de París, en la oficina principal de la **Banque Alsacienne** o sus sucesores en el negocio.

Debido el 1º...... 19...... francos.

(Para hacer inscrito al dorso del cupón).

Este cupón es pagadero a opción del tenedor en libras esterlinas (al tipo fijo del cambio de una libra por cada 25-20 francos) en la oficina principal de Londres de Bank, Limited, o sus sucesores en el negocio.

(Para hacer inscrito al dorso del bono).

Copia del artículo 1º de la Ley número 85 de 1910 y una traducción del mismo al inglés y al francés.

SEGUNDO ANEXO ANTES MENCIONADO

República de Colombia.

Empréstito exterior del 6 por 100 en oro de 1911 de francos 7.560,000 o £ 300,000, hecho en virtud de la Ley número 85 de 30 de noviembre de 1910.

Destinado al reembolso de diferentes empréstitos a término breve y a la ejecución de los compromisos adquiridos por la República de Colombia en vista del establecimiento de varias líneas ferroviarias.

Garantizado por un privilegio de primera clase, sobre el 3 por 100 de las rentas anuales de las Aduanas de la República de Colombia.

Emisión de 15,000 obligaciones, francos 504 o £ 20 cada una, que produce anualmente 30-24 francos o £ 1-4 s., pagaderos por semestres el 1º de marzo y el 1º de septiembre.

CERTIFICADO PROVISIONAL

Al portador, número .... de una obligación de quinientos cuatro francos o veinte libras esterlinas.

Completamente pagada.

Empezando el 1º de marzo de 1911.

Los cupones y el capital de estas obligaciones estarán para siempre exentos de todo impuesto colombiano presente o futuro, así como de todo impuesto francés actual.

La amortización del empréstito se hará en treinta años, contados desde el 1º de marzo de 1911, por compras en el mercado o por medio de sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el 1º de julio de 1912.

Una vez cumplido el reembolso de las obligaciones amortizadas, el cambio de los certificados provisorios y el pago de los cupones vencidos serán hechos:

En París, en la **Banque Alsacienne,** de París, 366, rue Saint Honore.

En Londres, en Parr's Bank, Limited, Bartholomew Lane, E. C.

París . . . .

En nombre de la República de Colombia,

El Agente Fiscal

En nombre de los contratantes,

Controlado

FERROCARRIL DE GIRARDOT

EMPRESTITO DE 1913—6 POR 100

(Traducción).

(Reverso del bono).

Bono general de la República de Colombia para garantizar una emisión de bonos por la suma total de un millón quinientas mil libras esterlinas británicas, en denominaciones de a quinientas libras, cien libras y veinte libras; con intereses al seis por ciento anual, y redimibles por medio de un fondo de amortización, según se expresa aquí más adelante.

La República de Colombia, que en lo sucesivo se denominará aquí **la República,** en virtud del artículo 26 de la Ley 104 de 1892, y de todas las demás facultades y autorizaciones que la ponen en capacidad de ello, a fin de garantizar los bonos de la presente emisión se compromete y obliga a dar pleno efecto a las disposiciones y condiciones que siguen, a saber:

1ª La suma total que ha de emitirse en bonos según el presente, es la de un millón quinientas mil libras esterlinas británicas, en bonos al portador y en denominaciones de a quinientas libras, cien libras y veinte libras, y en certificados fraccionarios al portador por sumas menores de £ 20, canjeables por sus tenedores por bonos de a £ 20, £ 100 o £ 500, según se desee, y según resulta de las condiciones que se imprimirán al respaldo de dicho certificado fraccionario. Los bonos de a quinientas libras se dirá que son de la serie A e irán numerados consecutivamente de 1 a 750, inclusive; los bonos de a cien libras se dirá que son de la serie D, e irán numerados de 751 a 8000, inclusive; y de los bonos de a veinte libras, 10,000 serán de la serie C y estarán numerados de 8001 a 18000, inclusive, y 10,000 más serán de la serie D y estarán numerados de 10001 a 28000, inclusive. Los bonos de la presente emisión o aquellos de entre ellos que no hayan sido redimidos o comprados por medio del fondo de amortización, según se dispone aquí más adelante, y los certificados fraccionarios que no hayan sido cambiados por bonos c redimidos o comprados por medio del fondo de amortización según se dispone aquí más adelante, serán reembolsados a la par el día primero de marzo del año de mil novecientos cuarenta y siete, y tanto el principal como los intereses de las £ 1.300,000 en bonos números 1 a 18000, inclusive, o de cualesquiera certificados fraccionarios emitidos con respecto a cualesquiera de dichos bonos, segán pagaderos en libras esterlinas, en la que entonces sea la oficina principal en la ciudad de Londres del **London Joint Stock Bank Limited,** o cualquiera otro Banco que para ese efecto nombre en cualquier época la República (Banco que en lo sucesivo aquí se denominará **el mencionado Banco);** y tanto el principal como los intereses de las £ 200,000 en los mencionados bonos numerados de 18001 a 28000, inclusive, o cualesquiera certificados fraccionarios emitidos con respecto a cualesquiera de estos bonos, lo serán en la oficina principal de P. Saint Leger & Cº, en la ciudad de París, Francia, o en la de cualquier otra firma o Banco que para ese efecto nombre la República en cualquier época, a la rata de cambio de veinticinco francos con veinte céntimos por cada libra esterlina. Todos los bonos y certificados fraccionarios de la presente emisión devengarán intereses a la rata del seis por ciento anual, pagaderos semestralmente los días primero de marzo y de septiembre de cada año, debiéndose hacer el primer pago correspondiente a los intereses del semestre que termina el primero de septiembre de mil novecientos trece, en esa misma fecha. Cada bono y certificado fraccionario llevará anexos cincuenta cupones, representante cada uno de los intereses de un semestre, y tales cupones serán pagaderos al portador. La República entregará, libre de costo, a los portadores de dichos bonos y certificados fraccionarios, un nuevo pliego de cupones, cuando se acaben los cupones emitidos.

2ª Los bonos, los certificados fraccionarios y los cupones estarán redactados en la forma, o sustancialmente en la forma que para

cada uno figura en los anexos primero, segundo, tercero y cuarto, al presente con sujeción tan sólo a las modificaciones (si a ellas hubiere lugar), que sean necesarias para posibilitar el obtenimiento de cotización para £ 1.300,000 en dichos bonos en la bolsa de valores de Londres, y cotización para dichas £ 200,000 en dichos bonos o certificados fraccionarios que los representen o represente en parte de ellos, en la bolsa de París. Los bonos respectivos números 1 a 18000, inclusive, estarán impresos en inglés, y los bonos respectivos números 18001 a 28000, inclusive, lo estarán también en francés. Mientras se tienen listos y se expiden los mencionados bonos y certificados fraccionarios, la República ha emitido unos certificados provisionales en las denominaciones que han sido convenientes para dar derecho a sus tenedores a recibir los referidos bonos y certificados fraccionarios tan pronto como ya estén listos para su entrega, y en todo caso no después del 13 de junio de 1913. Dichos certificados provisionales están redactados de acuerdo con el modelo expuesto en el anexo quinto al presente.

3ª La República se compromete explícitamente a pagar el capital y los intereses de los bonos y certificados fraccionarios de la presente emisión, de acuerdo con el texto de dichos papeles y de este bono general, a medida que dichas cantidades vayan venciendo y haciéndose pagaderas; y como garantía especial del pago de los intereses y de la redención de dicho capital, la República por autoridad de la Ley citada y en ejercicio de todas las demás facultades y autorizaciones de que está investida, por las presentes expresamente empeña e hipoteca irrevocablemente para el servicio y seguridad de esta emisión, el siete por ciento de todas las rentas de aduanas que recibe la República en cualquier año, comenzando el primero de marzo de mil novecientos trece, y por todo el tiempo durante el cual haya pendientes bonos o certificados, cualesquiera que sean, de esta emisión, con la intención de que los intereses y demás sumas de dinero garantizadas o puestas bajo la garantía de este bono general, gocen de un primer gravamen sobre dicho siete por ciento de las rentas de aduana. Si por cualquier razón el dicho siete por ciento de las rentas de aduanas fuere insuficiente en cualquiera de las fechas semestrales mencionadas aquí más arriba para el pago justo y puntual de los intereses, fondo de amortización y demás dineros que por el presente se declaran pagaderos, la República se compromete a compensar la deficiencia de sus rentas generales. Promete además la República que mientras haya alguno de los bonos o certificados fraccionarios de esta emisión pendiente y sin pagar, ella no creará sobre el dicho siete por ciento de sus rentas de aduanas ninguna otra hipoteca, empeño o gravamen que pueda hallarse en nivel superior o igual al de los bonos o certificados fraccionarios de esta emisión o de la garantía creada por el presente.

4ª A más tardar el primero de agosto de mil novecientos trece,

la República depositará en la oficina principal del mencionado Banco en Londres, y la proporción adecuada en la oficina principal de P. Saint Leger y Cº, en París, con el objeto de atender a los intereses de dichos bonos y certificados fraccionarios, en total la suma de cuarenta y cinco mil libras esterlinas, que son los intereses en un semestre de la suma completa de £ 1.500,000, representadas por los bonos de esta emisión; e igualmente a más tardar el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año en adelante, durante todo el tiempo en que haya pendiente algún bono o certificado fraccionario de esta emisión, depositará en el mencionado Banco en Londres (y una proporción conveniente en la oficina principal de P. Saint Leger y Cº, en París, la suma necesaria para atender al pago de los intereses semestrales de los bonos fraccionarfios que haya en circulación).

5ª Asímismo, a más tardar el 1º de agosto de 1913, y de ahí en adelante a más tardar los días 1º de febrero y agosto de cada año, mientras haya pendiente algún bono o certificado fraccionario de esta emisión, la República depositará en el mencionado Banco, en nombre conjuntamente del Agente Fiscal de la República y de General Investors and Trustees, Limited, de la ciudad de Londres, calle Lombrad, números 75 y 76 (los cuales son los síndicos del fondo de amortización y serán nombrados de aquí en adelante **los dichos síndicos**), la suma que, agregada a los intereses semestrales de los bonos y certificados fraccionarios que en cada ocasión estén pendientes, forme la cantidad de £ 52,500, suma que será disponible para la redención de los bonos y certificados fraccionarios, como se ha dicho aquí más arriba.

6ª Igualmente, a más tardar el 1º de agosto de 1913, y de ahí en adelante a más tardar los días 1º de febrero y de agosto de cada año, mientras haya pendiente algún bono o certificado fraccionario de esta emisión, la República depositará en el mencionado Banco, al crédito exclusivamente de los dichos síndicos, una suma igual al ½ por 100 de dicha cantidad de £ 52,500, el cual ½ por 100 será pagado a los dichos síndicos y aceptado por éstos como remuneración de sus honorarios y gastos por actuar como síndicos del fondo de amortización y como remuneración del mencionado Banco por pagar los cupones de los intereses semestrales sobre los bonos y certificados fraccionarios, tocando a los dichos síndicos hacer sus propios arreglos con el mencionado Banco con la remuneración correspondiente a éste. En el caso de que mientras haya en circulación algún bono o certificado fraccionario de esta emisión, el mencionado sea distinto del London Joint Stock Bank Limited, la República pagará ella misma directamente la remuneración del mencionado Banco y a los dichos síndicos les pagará asímismo a más tardar los días 1º de febrero y de agosto de cada año de ahí en adelante, la suma de £ 125 en lugar del ½ por 100 de que se ha hablado aquí atrás.

7ª La redención de los bonos ó certificados fraccionarios se efec-

tuará mediante la compra de tales papeles cuando se consigan a precio inferior a la par o si no por medio de sorteos anuales a la par, como se estatuye aquí más abajo. La República podrá comprar en las bolsas de París y de Londres, por intermedio de cualquiera de sus miembros, los bonos o certificados fraccionarios que desee, a precio inferior a la par e inmediatamente que ella dé aviso de cualquier compra de esas a los dichos síndicos y les presente los bonos o certificados fraccionarios comprados para su cancelación, junto con la nota de contrato del comisionista relativa a dichos bonos o certificados fraccionarios, las sumas de dinero aplicadas a tal compra, vendrán a disminuír las sumas que la República tenga que pagar al fondo de amortización en el próximo 1º de febrero o de agosto, según la cláusula 5ª del presente. Todas las cantidades entregadas al mencionado Banco, de acuerdo con la cláusula 5ª del presente, serán aplicadas sin demora por los dichos síndicos, a la compra de dichos bonos o certificados fraccionarios cuando lo puedan hacer a precio inferior a la par en las bolsas de Londres o de París, por intermedio de cualquiera de sus miembros, y la República por conducto de su Agente Fiscal, podrá concurrir con los dichos síndicos a la aplicación de tales cantidades a esas compras.

8ª El primer sorteo de bonos o certificados fraccionarios se efectuará el 1º de febrero de 1914, a menos que antes de esa fecha la República haya comprado por debajo de la par y presentado a los dichos síndicos, o que los dichos síndicos hayan comprado en la forma expresada, un número de dichos bonos o certificados fraccionarios cuyo precio de compra alcance a absorber el monto de fondo de amortización que haya entonces a la mano para la redención de los bonos o certificados fraccionarios, sacándolo de las primeras dos cuotas semestrales pagaderas al mencionado Banco, de acuerdo con este bono general; y los restantes sorteos se verificarán los días 1º de febrero de cada año siguiente, a menos que antes la República hubiere comprado por debajo de la par y presentado a los dichos síndicos para su cancelación, o que los dichos síndicos hubieren comprado en la forma expresada un número de dichos bonos o certificados fraccionarios, cuyo precio de compra alcance a absorber el monto de fondo de amortización que haya entonces a la mano para la redención de los bonos o certificados fraccionarios, y así en adelante cada año. Todos los sorteos que deban hacerse de conformidad con esta cláusula, se verificarán con la oficina que tenga en Londres el Agente Fiscal de la República, o en cualquier otro lugar de la ciudad de Londres que ordene la República el día que aquí más arriba se ha dispuesto, pero si tal día cayere en domingo o en cualquier otro día de fiesta reconocido como tál, entonces se trasladará el sorteo para otro día conveniente que fijarán la República y los dichos síndicos. Si saliere sorteado para su amortización cualquiera de dichos bonos mientras haya en circulación certificados fraccionarios que lo repre-

senten, se verificará un segundo sorteo, en la fecha y en la forma que aquí se disponen, para determinar cuáles de tales certificados hayan de ser recogidos. Cada sorteo de los dichos se llevará a cabo en la presencia de un representante de la República y de los dichos síndicos, y de un Notario público, y los números distintivos de los bonos y certificados fraccionarios sorteados serán publicados por los dichos síndicos en el periódico **The Times.** El capital de los bonos y certificados fraccionarios que salieren sorteados quedará vencido y reembolsado el día 1º de marzo inmediatamente siguiente, y de esa fecha en adelante dejará de ganar intereses, a menos que no fuere reembolsado en esa fecha por defecto de la República. La República, por intermedio de su Agente Fiscal, concurrirá con los dichos síndicos a aplicar las sumas de dinero que aparezcan al haber del fondo de amortización a la redención de los bonos y certificados fraccionarios que salieren sorteados como queda dicho.

9ª Todos los bonos o certificados fraccionarios comprados en la forma dicha o redimidos, serán cancelados por los dichos síndicos, los cuales acto seguido así lo notificarán, con indicación de los números distintivos y de las cantidades de dinero de los bonos y certificados fraccionarios cancelados, al Secretario de la sección de acciones y préstamos (Share and Loan Department) de la bolsa de Londres, o de la bolsa de París, según sea el caso. Todos los bonos o certificados fraccionarios cancelados junto con sus respectivos cupones por pagar, serán entregados, inmediatamente que sean recibidos, al Agente Fiscal de la República en Londres, o al mencionado Banco, para que los tenga por cuenta de la República. La República podrá reembolsar la totalidad o cualquier porción de dichos bonos o certificados fraccionarios antes de que venzan y se hagan pagaderos de acuerdo con las disposiciones del presente, y podrá aumentar el fondo de amortización según lo estime conveniente.

10. Será de cargo de la República, y ella la pagará a P. Saint Leger y Cº, toda pérdida que resultare de la rata de cambio que se obtenga al remitir cualquiera suma de dinero a Francia con el fin de pagar capital o intereses sobre cualesquiera de dichas £ 200,000 en bonos o certificados fraccionarios destinados a París, cuando esa rata sea menos favorable que la estipulada en la cláusula 1ª del presente; y la República tendrá derecho a reclamar cualquier beneficio que se realizare por ser la rata de cambio obtenida, más favorable que la estipulada en dicha cláusula.

11. Los bonos y certificados fraccionarios serán firmados y sellados en el nombre de la República por Jorge Roa, o por quienquiera otro que sea el Agente Fiscal de la República en Inglaterra, en el momento de firmarlos y sellarlos, y así firmados y sellados, serán obligatorios para la República.

12. Los bonos de la presente emisión, y los certificados fraccionarios y sus cupones, y el fondo de amortización, y todas las demás

sumas pagaderas por virtud del presente, estarán libres de todo impuesto y tributo, sea cual fuere su naturaleza, de la República, y la República aquí expresamente se obliga a pagar las cantidades de dinero que por virtud del presente son pagaderas, sin ninguna deducción, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, y aun cuando los tenedores de los bonos y certificados fraccionarios pertenezcan a algún país amigo, neutral u hostil.

13. Si alguno cualquiera de los bonos de la presente emisión, o certificado fraccionario, o cupón cualquiera anexo a ellos, se perdiere o destruyere por cualquier causa, la República conviene en entregar a la persona que tenga derecho a ellos nuevos bonos, certificados fraccionarios o cupones, según sea el caso, mediante el pago de los gastos ocasionados por el reemplazo, y después de haber recibido todas las pruebas que estime conveniente de la pérdida o destrucción de los bonos, certificados fraccionarios o cupones, y del derecho que asista al reclamante, y mediante también el pago de la indemnización que la República estime conveniente de acuerdo con las circunstancias.

Fechado hoy diez y seis de junio de mil novecientos trece.

Presenció la firma de Jorge Roa, en calidad de Agente Fiscal en Londres del Gobierno de la República de Colombia,

Cutler A. Jones

24, calle Coleman. Londres, E. C. Abogado.

Por la República de Colombia,

Jorge Roa, Agente Fiscal.

FERROCARRIL DE GIRARDOT

EMPRESTITO DE 1913

(Anverso del bono).

(Traducción).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Deuda externa del 6 por 100—Emisión de £ 1.500,000 en bonos del 6 por 100.

Los bonos vendrán en valores de

£ 500 (serie A), numerados consecutivamente de 1 a 750.
£ 100 (serie B), numerados consecutivamente de 751 a 8000.
£ 20 (serie C), numerados consecutivamente de 8001 a 18000.
£ 20 (serie D), numerados consecutivamente de 18001 a 28000.

Nº . . . . Serie C.

En virtud y conformidad con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 104 de 1892, publicada en el número 9029 del **Diario Oficial**, correspondiente al 30 de diciembre de 1892, copia de la cual se halla al respaldo del presente, así como de todas las demás facultades o autorizaciones depositadas en la República de Colombia, el portador de este bono tiene derecho a recibir de parte de la República, el día 1º de marzo de 1947, o antes si acaso este bono fuere sacado para su redención de acuerdo con las disposiciones a que se alude aquí más abajo, la suma de veinte libras esterlinas (£ 20), pagadera en oro en cambio de la entrega de este bono y de todos sus cupones no pagados y vencederos en fechas posteriores a la redención, y entre tanto a recibir intereses sobre dicha suma al 6 por 100 anual, debiendo tales intereses pagarse en los días 1º de marzo y 1º de septiembre de cada año mediante la presentación y entrega de los respectivos cupones anexos a este bono. El primer cupón es pagadero el 1º de septiembre de 1913.

El capital y los intereses se pagarán en Londres en la que en cada ocasión sea la oficina principal del **London Joint Stock, Bank Limited**.

Este bono se emite de conformidad con los términos de un bono general firmado en nombre y por cuenta de la República de Colombia el día 16 de junio de 1913 (copia del cual se halla al respaldo de este bono), en cuya virtud la República comprometió como garantía del servicio de los bonos de esta emisión, un 7 por 100 de las rentas de aduana que en cada año reciba la República, hasta la suma suficiente para cubrir el servicio de intereses, fondo de amortización y gastos relacionados con esta emisión de bonos, y convino en llenar cualquier deficiencia con dineros de las rentas generales de la República. Todos los bonos de esta emisión se encuentran al mismo nivel, uno con otro, sin prioridades ni preferencias ningunas por razón de la fecha de emisión ni por ninguna otra causa.

Dicho bono general dispone la constitución, para la redención de los bonos de esta emisión, de un fondo de amortización, calculado capaz de redimir la totalidad de los bonos de esta emisión para la fecha de su vencimiento o antes, y el cual se aplicará a la compra de bonos de esta emisión por debajo de la par, o a redimir los bonos de esta emisión a la par, debiéndose determinar los bonos que hayan de ser redimidos por sorteos que se verificarán el día 1º de febrero de cada año, principiando el 1º de febrero de 1914. Los números distintivos de los bonos sorteados para su redención serán anunciados en el periódico **The Times**. La República se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización o de redimir la totalidad de los bonos de esta emisión.

Este bono y todos los demás de esta emisión constituyen una obligación directa del Gobierno de Colombia, el cual acepta la responsabilidad incondicional del pago debido del capital y los intereses.

En fe de lo cual el suscrito representante de la República de Colombia firma y sella el presente, en nombre y por cuenta de la mencionada República.

Fechado hoy 16 de junio de 1913.

Por la República de Colombia,

Agente Fiscal

(CUPON Y TALON PARA NUEVOS CUPONES)

(Traducción).

República de Colombia—Deuda externa del 6 por 100.

Cupón de un semestre de intereses al 6 por 100 anual, pagadero en la oficina principal de **The London Joint Stock Bank Limited**, en Londres.

Bono de £ 20.

(Fdo.) **Jorge Roa,** Agente Fiscal.

BONO Nº ....

12 chelines 0 peniques.

Vence el 1º de marzo de 1937.

... ...

República de Colombia—Deuda externa del 6 por 100.

Talón para una nueva provisión de cupones correspondientes al bono de £ 20.

Nº .....

El portador de este bono tendrá derecho a recibir, en cambio de este talón, una nueva hoja de cupones, cuando los de la presente hayan vencido todos.

(Fdo.) **Jorge Roa,** Agente Fiscal.

FERROCARRIL DEL NORTE

EMPRESTITO DE 1916—5 POR 100

CONTRATO

sobre cesión al Gobierno de Colombia de la concesión referente a la prolongación del ferrocarril del Norte, de la cual es hoy cesionaria la Compañía denominada The Colombian Central Railway Company, Limited, y también de los derechos que en relación con las obligaciones que gravan dicha concesión, tienen los tenedores de los respectivos bonos hipotecarios, hoy representados por un Síndico, apoderado a un tiempo de los fideicomisarios **(trustees)** y de los enunciados tenedores.

Entre los suscritos, Aurelio Rueda A., en su carácter de Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que se llamará **el Gobierno,** y por la otra Luis M. Isaza, que se llamará **el Apoderado**, en su carácter de apoderado sustituto del señor Ernesto Alfredo Green, según consta en la escritura de sustitución número mil seiscientos noventa, de fecha diez de agosto de mil novecientos catorce, otorgada por el señor Daniel J. Reyes ante el Notario segundo de este Circuito, para sustituírle a Isaza el poder conferido a Reyes en Londres el veintitrés de mayo de mil novecientos trece, ante el Notario Público señor Henry Alfred Woodbrydge, poder legalmente registrado en esta ciudad, legalizado, estampillado y protocolizado en la Notaría segunda del Circuito bajo el número novecientos tres, el día primero de mayo del mismo año de mil novecientos catorce, del cual se ha tenido a la vista una copia auténtica, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, de acuerdo con la Ley ciento diez y nueve, de diez de diciembre de mil novecientos trece (suplemento al **Diario Oficial** número quince mil sesenta y nueve, de quince de diciembre del propio año), el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas, advirtiéndose que el señor Ernesto Alfredo Green, al dar al señor Daniel J. Reyes poder amplio para representarlo, procedió en su doble carácter de Síndico o depositario **(receiver)** de The Colombian Central Railway Company, Limited, Compañía inglesa que será designada con el nombre de **la Compañía** y de representante de los Síndicos o fideicomisarios **(trustees)** que a su vez representan a todos los tenedores de los bonos hipotecarios que gravan la concesión y bienes de la Compañía y serán llamados **los Acreedores,** así

como también que el mencionado señor Green, que se denominará **el Síndico**, se halla debidamente autorizado por los Tribunales ingleses competentes para autorizar, a su turno, al apoderado, para que en el anotado doble carácter de éste, celebre el presente contrato, por lo cual convienen previamente las partes, para los efectos de este contrato, en reconocer en Colombia la validez y eficacia de las decisiones judiciales que los Tribunales ingleses han tenido a bien proferir acerca de la Compañía, de la personería del Síndico, en su doble carácter dicho, y acerca de las autorizaciones a él concedidas, y por él al apoderado, para la celebración del presente contrato:

Artículo primero. El apoderado, como mandatario del Síndico, en su carácter éste de representante legal y judicial, debidamente autorizado al efecto por las decisiones judiciales correspondientes expedidas por los Tribunales ingleses, cede y traspasa a la República de Colombia el contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía denominada The Colombian Northern Railway Company, Limited, en veintidós de septiembre de mil novecientos cinco, contrato que le fue cedido a The Colombian Central Railway Company, Limited, por la escritura pública número setecientos sesenta y uno, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá el treinta y uno de mayo de mil novecientos seis; con todos los derechos, títulos e intereses que a la Compañía le fueron cedidos o traspasados en el referido contrato de cesión, según reza la escritura que se acaba de mencionar.

Parágrafo primero. Como la Compañía, en virtud de la cesión o traspaso que se le hizo por dicha escritura pública número setecientos sesenta y uno, emprendió la construcción de la línea férrea y construyó efectivamente a sus expensas los diez y seis kilómetros treinta y un metros de línea férrea entre Zipaquirá y Nemocón, recibidos por el Gobierno según consta en Resolución del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de octubre de mil novecientos siete, la presente cesión o traspaso de la Compañía a la República de Colombia, comprende la enajenación por la Compañía, a favor de la República, de dichos diez y seis kilómetros treinta y un metros de línea férrea con la zona que aquélla haya adquirido y la estación de Nemocón, todo lo cual se determina así:

a) La línea férrea tiene una extensión total de diez y seis kilómetros treinta y un metros de longitud, con una anchura de un metro entre rieles, sobre una zona alinderada así en su totalidad, conforme rezan las escrituras otorgadas por los respectivos vendedores, y cuyos linderos son los siguientes: en dirección hacia el Norte, a la derecha, con predios de los señores Luis Gutiérrez R., Miguel Corchuelo, Jorge Holguín, Hugolino Díaz, herederos de Jorge Amaya, Antonia Angarita, herederos de Carlos Cote, herederos de Raimundo Forero, Higinio Vega, Sixto Casas, José María González Ovalle, Be-

lisario y Senén Nieto, herederos de Miguel Romero, Susana S. de Riaño, herederos de Vicente González, Eustorgio Cárdenas, herederos de Vicente González, Isidoro González, herederos de Vicente González, Moisés Malagón, Daniel Benítez, Francisco Quiroga, Isidro Torres, Isaac Romero, Pedro Pablo García, Bartolomé Angarita, Ramón Castro, Tránsito Bojacá, Enrique Guevara, herederos de Miguel Méndez, Misael Díaz, herederos de Anselmo Clavijo, Lucio Jiménez, herederos de Eusebio Laverde, Justiniano Flechas, Felisa Higuera, Agapito Vanois, Juan Páez, Emiliano Flechas, Elena Flechas, Juan Páez, Carmen Sánchez, Sebastián Flechas, Antonia Sánchez, Asunción González, Misael Díaz, Luis Castillo, Alejo Morales, Benjamín de J. Forero, Emilio Díaz, Ana María Santos, Francisco Santos, Ramón Varela, Rafael Santos, Cayetano Navarro, Manuel Antonio Vargas, Esteban Casas, Juan de Dios Rodríguez, Vicente y Elena Santos, Celso Valenzuela, Ramón Jiménez, Jordán Arévalo, Victorio Delgado, Magdalena Castañeda, Benilda Bello, Bernardo Vargas, José María Sierra S., Higinio Torres y Facundo Garzón; y a la izquierda, con predios de los señores Miguel Corchuelo, Jorge Holguín, Hugolino Díaz, herederos de Jorge Amaya, herederos de José María González V., herederos de Carlos Cotes, herederos de Raimundo Forero, Higinio Vega, Sixto Casas, José María González Ovalle, Belisario y Senén Nieto, herederos de Miguel Romero, Susana S. de Riaño, herederos de Vicente González, Eustorgio Cárdenas, herederos de Vicente Gonzáles, Isidoro González, herederos de Vicente González, Estanislao Nieto, Cesáreo Malagón, Francisco Quiroga, Isidro Torres, Isaac Romero, Pedro Pablo García, Bartolomé Angarita, Ramón Castro, Tránsito Bojacá, Enrique Guevara, herederos de Miguel Méndez, Misael Díaz, herederos de Anselmo Clavijo, Lucio Jiménez, herederos de Eusebia Laverde, herederos de Gabriel Vega, Justiniano Flechas, Felisa Higuera, Juan Páez, Pedro Páez, Emiliano Flechas, Elena Flechas, Adolfo Morales, Carmen Sánchez, Sebastián Flechas, Antonia Sánchez, Asunción González B., Misael Díaz, Luis Castillo, Alejo Morales R., Benjamín de J. Forero, Emiliano Díaz, Ana María Santos, Francisco Santos, Ramón Varela, Rafael Santos, Cayetano Navarro, Manuel Antonio Vargas, Esteban Casas, Juan de Dios Rodríguez, Celso Valenzuela, Ramón Jiménez, Jordán Arévalo, Francisco Pineda, Bernardo Vargas, José María Sierra S., Higino Torres y Facundo Garzón; al Norte, con el patio de la estación de la propia línea férrea, en Nemocón; y al Sur, con la estación del ferrocarril del Norte, en Zipaquirá.

Constituye, por consiguiente, la zona una faja de terreno adyacente a los predios de que acaba de hacerse mención, que tiene actualmente en unos puntos una anchura mínima de once metros, y en otros un máximum de treinta, según consta en las diversas escrituras de enajenación y traspaso a la Compañía, de las cuales se entrega copia auténtica al Gobierno.

Los rieles son de acero y tienen treinta y cinco libras inglesas por yarda, en perfecto estado de servicio, y extendidos sobre durmientes de madera de buena calidad, también en buenas condiciones, y la carrilera se halla bien balastada en toda su extensión. Son obras de arte de la línea, cuarenta y nueve alcantarillas, de cuarenta centímetros hasta dos metros de luz, y además los siguientes: dos alcantarillas de mampostería y de arco, de dos metros de luz, en el kilómetro 49; una alcantarilla de mampostería y de arco, de dos metros de luz, en el kilómetro 50; un puente de mampostería y de arco, de cuarenta metros de luz, sobre la quebrada de **Susaguá**, en el kilómetro 51; un puente de mampostería y de arco, de cuatro metros de luz, sobre la quebrada del **Padre Otero**, en el kilómetro 54; un viaducto de dos luces, de dos metros veinte centímetros cada una, en el kilómetro 57; un puente de acero sobre estribos de mampostería, de diez metros de luz, sobre el río Neusa, en el kilómetro 57, y una alcantarilla de dos metros de luz, sobre la quebrada de **Sota**, en el kilómetro 62.

b) La estación de Nemocón es un edificio de mampostería, ubicado dentro del patio en que termina la línea férrea, de treinta y dos metros ochenta centímetros de largo por siete metros setenta y ocho centímetros de ancho. El patio linda por el Norte con el predio de los señores José M. Sierra S. e Higino Torres; por el Sur, con solares de la población, por el Oriente, con propiedades del señor Facundo Garzón, y por el Occidente, con la zona de la propia línea férrea. Existen en la estación los siguientes útiles: un aparato telegráfico; una caja de madera, con veintinueve pilas de batería; un fechador de tiquetes; una caja de tipos; una tiquetera de hierro; un pesamonedas; una prensa de copiar, con un estante; cuatro tinteros, cuatro portaplumas; cuatro ganchos para colgar papeles; una regla; un secante de mano; siete candados; un sello de pases libres; una almohadilla; un reloj; una campana; una romana; seis garlanchas nuevas; un farol; seis garlanchas usadas; doce carretillas; una barra; un hacha; cuatro planchas de embarcar carbón; dos tablones; dos planchas de embarcar bestias; cinco lámparas; dos escaleras; una báscula de pesar carbón, con tres pilones, y una caja de guardar enganches.

Parágrafo segundo. La presente cesión o traspaso queda aceptada por el Gobierno y también por The Colombian Northern Railway Company, Limited, Sociedad establecida y domiciliada en Londres, y al efecto, el señor Carlos A. Dávila, en su carácter de apoderado general, en título de dicha Sociedad, conforme a los instrumentos públicos números mil trescientos sesenta y tres y ochocientos doce, otorgados en la Notaría segunda de Bogotá, el primero el día diez y siete de septiembre de mil novecientos diez, y el segundo el día veintiséis de abril de mil novecientos doce, firma también el presente contrato en prueba y como constancia de que acepta la presente ce-

sión o traspaso, en virtud de la cual, y como consecuencia de lo estipulado en el ordinal 1º de este contrato, el Gobierno adquiere todos los derechos y contrae todas las obligaciones contenidos y contenidas en el contrato de cesión celebrado por la mencionada escritura pública número setecientos sesenta y uno, otorgada en la Notaría segunda de Bogotá el treinta y uno de mayo de mil novecientos seis; quedando, por consiguiente, y por efecto de la consolidación de la nuda propiedad, con la propiedad útil, de la plena propiedad de la República de Colombia, todo lo que por el presente contrato se cede, traspasa y enajena por la Compañía al Gobierno.

Artículo segundo. El apoderado, como mandatario del Síndico y en su carácter éste de representante de los acreedores, cede y traspasa a la República de Colombia el crédito hipotecario que consta en la escritura pública otorgada el día diez y nueve de enero de mil novecientos seis, por ante el Notario Público William Crawloy, en la ciudad de Londres, escritura que aparece anotada en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Zipaquirá, en el libro de anotación de hipotecas, el día veintiséis de junio de mil novecientos seis, a los folios treinta y cinco y sesenta y ocho del tomo I, bajo número cincuenta y seis, y al mismo tiempo, en nombre del Síndico, en su carácter éste de representante de la Compañía, acepta este traspaso o cesión, como lo acepta también el Gobierno. Por consiguiente, queda perfecta la cesión o traspaso, y como consecuencia de ésta y de las enajenaciones consiguientes que se hacen en virtud de lo estipulado en el parágrafo primero del artículo primero de este contrato, el Gobierno adquiere las condiciones de acreedor, de deudor, por el importe de la deuda que ahora se le traspasa, y de dueño y poseedor de la cosa gravada con esa deuda; tal deuda queda totalmente extinguida por confusión y completamente libre la cosa o las cosas materia de la hipoteca constituída por dicha escritura pública, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos seis, anotada en Zipaquirá bajo el mencionado número cincuenta y seis, el día veintiséis de junio de mil novecientos seis. Por lo cual las partes declaran rota, nula y cancelada y de ningún efecto tanto la escritura pública de deuda, que se acaba de mencionar, como la inscripción o anotación marcada con el número cincuenta y seis, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos seis, que corre a los folios treinta y cinco a sesenta y ocho del tomo I del libro de anotación e hipotecas de la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados del Círculo de Zipaquirá, y el Registrador de allí, al inscribir la escritura que contenga este contrato, cancelará la dicha anotación y tomará a su margen la nota del caso.

Artículo tercero. Como la Compañía se reconoció deudora de los fideicomisarios **(trustees)**, de la suma de setecientas cincuenta mil libras esterlinas, en bonos hipotecarios, según consta en la escritura hipotecaria **(trust deed)** de que se hace mención en el artículo segun-

do de este contrato, y como de esas sumas se emitieron efectivamente ciento cincuenta y cinco mil trescientas quince libras esterlinas en bonos hipotecarios, que son los que actualmente están en poder de los acreedores, todos los enunciados bonos quedan, por causa de la cesión o traspaso de que trata el citado artículo segundo, de propiedad del Gobierno de Colombia, y al propio tiempo anulados y sin ningún efecto, en virtud del fenómeno jurídico de confusión, de que se hace mención en el mismo artículo segundo de este contrato. En consecuencia, el Síndico **(receiver)** hará cancelar sin demora, en Londres, la escritura hipotecaria **(trust deed)** de que se habla en el artículo tercero.

Artículo cuarto. El Gobierno da a la Compañía, en pago y como precio de las enajenaciones y de la cesión o traspaso, contenidas en el artículo primero de este contrato, y también de la cesión o traspaso del crédito hipotecario a que se refiere el artículo segundo, ochenta mil libras esterlinas oro inglés, en bonos del Estado, por su valor nominal, garantizados con la totalidad de las rentas nacionales del Gobierno, los cuales ganan desde hoy el interés del cinco por ciento anual, y tendrán un fondo de amortización del uno y medio por ciento al año.

El Gobierno entregará dichos bonos al Síndico, en su carácter de representante de los acreedores, con lo cual quedarán pagadas la cesión o traspaso y las consiguientes enajenaciones de que trata el parágrafo primero del artículo primero de este contrato, y la cesión y traspaso de que trata el artículo segundo. La entrega se hará por conducto del Cónsul General de Colombia en Londres.

Parágrafo. El Cónsul General de Colombia entregará al Síndico, dentro de los noventa días siguientes a aquel en que este contrato obtenga aprobación definitiva, los bonos de que trata este artículo, por ochenta mil libras esterlinas, y por su valor nominal, los cuales llevarán las fechas de dicha aprobación, y se considerarán emitidos desde entonces; pero para los efectos del pago inmediato que tiene que hacer el Gobierno al Síndico, el referido Cónsul entregará a éste un bono o certificado provisional por igual cantidad de libras esterlinas, que será anulado cuando se haga la entrega al Síndico de los bonos definitivos.

Artículo quinto. El Cónsul General de Colombia en Londres entregará al Síndico **(receiver)** la suma de ochenta mil libras esterlinas, en bonos del Estado, que los acreedores tienen derecho de recibir conforme al presente contrato, con el fin de que el Síndico la entregue al Tribunal inglés competente para que éste la pase al Banco de Inglaterra, que será el encargado de cambiar a prorrata dichos bonos por los antiguos bonos hipotecarios, previa deducción de los gastos a que haya lugar. Es entendido que la totalidad de la deuda hipotecaria de que hacen parte los bonos, hoy en poder de los acreedores, queda de hecho y de derecho totalmente extinguida y los bonos

hipotecarios se considerarán como recibidos por el Gobierno y completamente anulados desde el momento en que el Cónsul General de Colombia haga entrega formal al Síndico de las ochenta mil libras esterlinas, en bonos del Estado, representadas transitoriamente por el bono o certificado provisional de que habla el parágrafo del artículo anterior.

Artículo sexto. La Compañía cede al Gobierno los planos, perfiles y estudio de la línea hasta Chiquinquirá, hechos por la Compañía y aprobados por el Gobierno, los que reposan en el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo séptimo. Queda entendido y estipulado que cada uno de los nuevos bonos del Estado, de que tratan los dos artículos anteriores, se pagará totalmente con el expresado fondo de amortización de uno y medio por ciento por año, desde la fecha de su emisión y por el término que fuere necesario; que tal uno y medio por ciento, que corresponde al fondo de amortización, lo depositará el Gobierno al fin de cada semestre, a contar desde hoy, en un Banco de Londres que designe el Síndico, de acuerdo con el Cónsul General de Colombia en dicha ciudad, pudiendo el Gobierno disponer, de tiempo en tiempo, que dicho fondo se aplique, junto con cualquier interés que haya producido, a la amortización de los mismos bonos, sea por compra en el mercado, a menos de la par, o por sorteos anuales, a la par; que el Gobierno garantiza el pago puntual por semestres vencidos, de los intereses y del fondo de amortización, destinando para ello de sus rentas la suma que se requiera; y que los gastos de emisión, así como los de cualquiera comisión necesaria, corren por cuenta exclusiva del Gobierno. No obstante de esto, el primer pago lo hará el Gobierno el primero de enero de mil novecientos diez y seis, comprendiendo todos los meses corridos desde la fecha y los posteriores al primero de julio y al primero de enero de los años siguientes.

Artículo octavo. El Gobierno paga a la Compañía The Colombian Central Railway Company, Limited, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley ciento diez y nueve de mil novecientos trece, la subvención que le está debiendo, correspondiente a los diez y seis kilómetros treinta y un metros de vía construída entre Zipaquirá y Nemocón, con treinta y dos mil treinta libras esterlinas en acciones de la misma Compañía, o sean tres mil doscientas tres acciones de las ocho mil que The Colombian Northern Railway Company, Limited, entregó al Gobierno en cumplimiento del contrato de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cinco, publicado en el número doce mil quinientos treinta del **Diario Oficial,** correspondiente al veintitrés de diciembre de mil novecientos cinco, y el apoderado confiesa y reconoce que ha recibido, a su entera satisfacción, de manos del Gobierno, dichas tres mil doscientas tres acciones, quedando, por tanto, como queda, cancelada con esa donación de acciones, la deuda del Gobierno para con la Compañía, por razón de la subvención.

Artículo noveno. El apoderado declara que el Gobierno no sólo adquiere la plena propiedad de los bienes determinados en el artículo primero de este contrato, libre de todo gravamen, sino que también pasa a ser dueño exclusivo del crédito hipotecario de que trata el artículo segundo. El Gobierno da por recibidos dichos bienes y los derechos constituídos por la cesión o traspaso de la referida deuda; pero el Síndico queda en la obligación de hacer la cancelación de que trata la parte final del artículo tercero, y el apoderado en la de hacer inmediatamente entrega formal al Gobierno de la línea del ferrocarril determinada en el artículo tercero.

Artículo décimo. En virtud de este contrato quedan a paz y salvo el Gobierno con la Compañía y con los acreedores, y la Compañía y los acreedores con el Gobierno; por tanto, ninguna de las partes interesadas tendrá derecho de hacer a la otra, en tiempo alguno, reclamación de ninguna especie por causa de contratos anteriores.

Artículo undécimo. No se pagan derechos de registro ni de timbre por este contrato por estar exceptuado de esos derechos, según el artículo diez y nueve del contrato de veintidós de septiembre de mil novecientos seis, que consta en la escritura pública número trescientos cuarenta y dos, de diez de marzo del mismo año, otorgada ante el Notario segundo de este Circuito.

Artículo duodécimo. Este contrato necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y la revisión del honorable Consejo de Estado, y luégo que sea definitivamente aprobado, se elevará a escritura pública.

En fe de lo cual se firma, en Bogotá, a veintiuno de agosto de mil novecientos quince.

Aurelio Rueda A.—Luis M. Isaza—Carlos A. Dávila.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 18 de 1915.

Vistas las observaciones hechas por el honorable Consejo de Ministros, las partes han convenido en hacer a este contrato las correcciones indicadas. En consecuencia, el documento ha sido suscrito por el apoderado de The Colombian Northern Railway Company, Limited, señor Carlos A. Dávila, y se ha convenido en cambiar las palabras **al** por **el**, en la parte final del artículo séptimo, de manera que dicha parte queda definitivamente así:

"No obstante esto, el primer pago lo hará el Gobierno el primero de enero de mil novecientos diez y seis, comprendiendo todos los meses corridos desde la fecha, y los posteriores, el primero de julio y el primero de enero de los años siguientes."

Para constancia se firma la presente aclaración, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos quince.

Jorge Vélez—Luis M. Isaza—Carlos A. Dávila.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 20 de 1915.

En sesión del día nueve de los corrientes, el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1915.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

celebrado entre el Gobierno de Colombia y la Compañía del Ferrocarril de Puerto Wilches (Great Northern Central Railway of Colombia Limited), en cumplimiento de la Ley 72 de 1915.

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, en su carácter de Ministro de Obras Públicas, y en representación del Gobierno de Colombia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el texto de este contrato se llamará **el Gobierno,** y por la otra, Luis María Isaza, Carmelo Arango y Constantino Barco, abogados, en su carácter de apoderados de la Compañía inglesa llamada Great Northern Central Railway of Colombia Limited), domiciliada en Londres, carácter que consta en la escritura pública número 434, de fecha 30 de mayo de 1916, otorgada ante el Notario quinto de Bogotá, parte que en adelante se llamará **la Compañía,** teniendo en cuenta:

a) Que por contratos celebrados en Bogotá en los días 4 de julio y 26 de septiembre de 1906, el Gobierno otorgó a los señores doctor Julio Patiño y Barón Fernando Raoul de Schmatzer, una concesión para construír y explotar una línea del ferrocarril, que se llamará Gran Ferrocarril Central del Norte, dividida en tres grupos

o secciones, así: el primero, desde Puerto Wilches, en el río Magdalena, hasta la ciudad de Bucaramanga; el segundo, desde Bucaramanga hasta la frontera del antiguo Departamento de Boyacá, y el tercero, desde dicha frontera hasta Bogotá.

b) Que según dichos contratos, la concesión era definitiva respecto del primer grupo, y que respecto a la construcción y explotación de los grupos segundo y tercero, los concesionarios solamente adquirieron un derecho de opción sucesivo, cuyo ejercicio debía notificarse al Gobierno por los concesionarios a más tardar un año después de terminada la construcción del grupo precedente, siendo entendido además que la construcción de tales grupos o secciones no se emprenderían sino cuando el Gobierno lo determinara.

c) Que por contrato celebrado en Londres el 24 de septiembre de 1908, y protocolizado por medio de la escritura número 222, de 23 de abril de 1909, otorgada en la Notaría quinta de Bogotá, los citados concesionarios cedieron a la Compañía todo lo referente al primer grupo o sección del ferrocarril, y otorgaron además a la misma Compañía una opción respecto de los grupos segundo y tercero; por lo cual, la Compañía principió a ejecutar la obra, habiendo ésta alcanzado hasta el kilómetro 20, inclusive, partiendo de Puerto Wilches hacia Bucaramanga.

d) Que en virtud de tales cesiones, el Gobierno ha reputado a la Compañía como única dueña de la concesión expresada, la cual es conocida en el país generalmente con el nombre de **Concesión para el Ferrocarril de Puerto Wilches**.

e) Que habiendo ocurrido serias diferencias entre la Compañía y el Gobierno, por razón de las emisiones de bonos u obligaciones que los contratos de 4 de julio y 26 de septiembre de 1906, permitían hacer para allegar el capital necesario para la construcción del ferrocarril y su equipo, se trató en diversas ocasiones de poner fin a tales diferencias, y con este objeto se suscribieron en Bogotá por la Compañía y el Gobierno dos contratos con fechas 20 de abril de 1911 y 9 de julio de 1912, ninguno de los cuales tuvo efecto.

f) Que con el propósito de poner fin a tales diferencias, existentes entre la Compañía y el Gobierno, el Congreso de Colombia aprobó la Ley 72 de 1915, por medio de la cual se facultó al Gobierno para hacer las gestiones necesarias para obtener mediante arreglos directos, la solución de todas las cuestiones relativas a la concesión otorgada en virtud de los contratos de 4 de julio y 26 de septiembre de 1906, "conformando el arreglo que se haga a las siguientes bases:

«1ª Deberá celebrarse con los interesados en la concesión, de modo que a todos ellos comprometa;

«2ª De él deberá seguirse la extinción absoluta de la concesión;

«3ª Mediante el arreglo, la Nación adquirirá todos los derechos

que la Compañía tenga en la parte construída del ferrocarril, en virtud de la concesión, así como las anexidades y dependencias de la obra;

«4ª La Nación adquirirá los bienes y derechos de que habla el ordinal anterior, libres de todo gravamen y litigio, y

«5ª Todas las cuentas con la Compañía referida quedarán definitivamente canceladas.»

h) Que en virtud de la Ley citada, el Gobierno procedió a discutir con la Compañía un arreglo directo, sobre las bases expresadas, para lo cual la Compañía constituyó los apoderados arriba mencionados.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Gobierno y la Compañía han convenido en pactar, y en efecto, por medio de este contrato pactan lo siguiente:

Primero. La Compañía cede al Gobierno todos los haberes y bienes de que es dueña, consistentes en la línea construída, la cual mide veinte kilómetros, en la dirección Puerto Wilches-Bucaramanga; los cortes, banqueos, terraplenes y demás trabajos principiados del kilómetro 21 en adelante, así como los útiles, herramientas y maquinarias existentes en los talleres de la empresa y los materiales rodante y de construcción que la Compañía tenía en la línea y los que tiene en Inglaterra listos para ser embarcados, todo lo cual se estima en un valor aproximativamente igual al costo de construcción de diez kilómetros más; los telégrafos y teléfonos que instaló en la línea; los edificios que construyó para estación y bodega de Puerto Wilches, y para talleres, campamentos, oficinas y estaciones en la línea; las casas y terrenos que adquirió en Puerto Santos y Bucaramanga; los planos, perfiles y estudios hechos por la Compañía o que a ella pertenezcan referentes al trayecto Puerto Wilches-Bucaramanga, y a cualquier otro trayecto de la concesión; y finalmente, todos los derechos que adquirió de los señores Julio Patiño y Fernando Raoul de Schmatzer, radicación en la concesión de los contratos de 4 de julio y 20 de septiembre de 1906, inclusive los baldíos que puedan o pudieran corresponderle.

De todos los haberes y bienes anteriores se hará un riguroso inventario, y la Compañía tendrá un plazo de cuatro meses, contados desde la revisión de este contrato por el Consejo de Estado, para entregar los bienes muebles y para otorgar en Londres las escrituras publicas necesarias a favor del Gobierno en lo referente a los bienes raíces. La entrega de los bienes se considerará cumplida poniéndolos la Compañía a disposición del representante del Gobierno en Londres, y tanto este acto como el otorgamiento de las escrituras ex-

plicadas, serán simultáneos con el depósito de dinero o de bonos que el Gobierno debe hacer y de que en adelante se hablará.

Segundo. El Gobierno reconoce a la Compañía, como precio de los bienes y haberes enumerados en la cláusula anterior, la suma de trescientas veinte mil libras esterlinas (£ 320,000), en dinero inglés; mas como la Compañía conviene en devolver al Gobierno las veinticinco mil libras (£ 25,000) que, en calidad de anticipación, recibió del mismo Gobierno en 1912, en virtud de lo que se estipuló en el artículo 12 del contrato de fecha 9 de julio de dicho año, y como el Gobierno, por su lado, conviene en reconocer a favor de la Compañía la suma de cinco mil libras (£ 5,000) por razón de intereses de los depósitos hechos por la Compañía en un Banco europeo con destino a la obra del ferrocarril, y por gastos de explotación del trayecto de la línea construída, de acuerdo con lo que se estableció en los artículos 16 y 56 del contrato del 4 de julio de 1906, queda a favor de la Compañía la suma neta de trescientas mil libras esterlinas (£ 300,000) que el Gobierno cubrirá en la forma que adelante se expresa. En virtud de la presente estipulación, el Gobierno se da por reembolsado de las veinticinco mil libras (£ 25,000) expresadas, y la Compañía por pagada de las cinco mil libras (£ 5,000) que el Gobierno le reconoció por la causa explicada.

Tercero. El Gobierno pagará la indicada suma de trescientas mil libras esterlinas (£ 300,00) entregando el equivalente de ella en bonos que creará y emitirá en Londres, los cuales ganarán el 6 por 100 de interés anual, pagadero por semestres vencidos, y tendrá un fondo anual de amortización acumulativa de 1 por 100. Dichos bonos serán especialmente garantizados, tanto a lo referente a interés como a su fondo de amortización, con el 5 por 100 de la renta de aduanas del Atlántico, garantía que fue destinada, según los contratos de 4 de julio y 26 de septiembre de 1906, para la obra del Gran Ferrocarril Central del Norte, reservándose el Gobierno la facultad de emitir más tarde, dentro de la misma garantía, la suma en bonos que fuere necesaria para la terminación del trayecto del ferrocarril entre Puerto Wilches y Bucaramanga. La Compañía recibirá tales bonos al 70 por 100 de su valor nominal, por ser ese el promedio de las cotizaciones en Londres, durante el año de 1917, de los otros bonos del 6 por 100 emitidos por el Gobierno; pero es entendido que el Gobierno se reserva el derecho, hasta el día en que se haga la emisión de bonos en Londres, de pagar en dinero las trescientas mil libras esterlinas (£ 300,000) mencionadas, o parte de ellas, si así lo prefiere.

Cuarto. Con el objeto de que la Compañía pueda traspasar al Gobierno los bienes y haberes que se mencionan en la cláusula primera, completamente libres de todo gravamen, la Compañía se pondrá en liquidación, pagando la deuda que tiene a su cargo y recogiendo los bonos u obligaciones hipotecarias que ha emitido, para

lo cual se distribuirá la indicada suma de trescientas mil libras esterlinas (£ 300,000), o su equivalente en bonos, en cuatro lotes o partidas, así:

a) Para recoger los 9,600 bonos de a £ 20 emitidos en Londres, los cuales llevan la firma del agente del Gobierno en dicha ciudad, y cuyo monto es de ciento noventa y dos mil libras (£ 192,000), al cincuenta y seis por ciento (56 por 100) . . . .£ 107,520 . .

b) Para recoger los bonos vendidos por la Compañía en París, así:

12,067 bonos de a veinte libras (£ 20) que se hallan actualmente en poder de ciudadanos franceses y cuyo monto es de doscientas cuarenta y un mil trescientas cuarenta libras (£ 241,340), al treinta y siete y tres cuartos por ciento (37¾ por 100). . . . .£ 91,106 . .

3,257 bonos de a veinte libras (£ 20 que se hallan actualmente en poder de súbditos ingleses y cuyo monto es de sesenta y cinco mil ciento cuarenta libras (£ 65,140), al veintisiete por ciento (27 por 100) . . . . 17,913 10 — 109,019 10

c) Para pagar las deudas a cargo de la Compañía y a favor de diversos acreedores, y los gastos de liquidación de aquélla . . . .£ 77,210 10

d) Y para distribuír a los accionistas de la Compañía, al liquidarse ésta, una cuota de tres peniques por acción sobre las quinientas mil acciones en que está dividido el capital de la Compañía . . . . 6,250 . .

£ 300,000 . .

Quinto. El dinero o los nuevos bonos que el Gobierno deberá entregar en pago de las trescientas mil libras (£ 300,000) expresadas, serán depositadas por el Gobierno en poder de un banquero de Londres, elegido por el Gobierno y la Compañía, al cual banquero se le confiará la distribución de esos valores en la forma que quedó establecida en la cláusula anterior. Dicho banquero entregará a la Compañía, contra recibo de ella, el dinero o los bonos correspondientes a los lotes **c)** y **d)**, y conservará los correspondientes a los lotes **a)** y **b)**, para recoger con ellos los bonos emitidos por la Compañía, a medida que sus tenedores vayan presentándolos para su conversión o pago; pero el banquero no dará la entrega mencionada a la Compañía, ni principiará a hacer la conversión o pago de los bonos emitidos por ella, mientras no se le presente un certifi-

cado notarial en que conste que un número de tenedores de dichos bonos que represente, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75 por 100) del valor de cada emisión (la colocada en Londres y la vendida en París), ha dado su consentimiento por escrito para tal conversión, y que habiéndose llenado las condiciones previstas en el texto de dichos bonos, y los requisitos exigidos por la ley inglesa de 1870 sobre compañías, la totalidad de tenedores de los bonos emitidos por la Compañía está obligada a aceptar la referida conversión, quedando por tanto la Compañía en capacidad de traspasar al Gobierno el trayecto de ferrocarril construído y los demás bienes de ella libres de todo gravamen y litigio. La remuneración que exija el banquero por el servicio explicado será de cargo del Gobierno; pero si vencidos los términos y prórrogas que se señalen para hacer la conversión o pagos de los bonos emitidos por la Compañía, quedaren en poder de dicho banquero dinero o bonos de los entregados por el Gobierno, por extravío o pérdida de parte de aquéllos, o por cualquiera otra causa, que el dinero o los bonos que así sobraren pertenecerán exclusivamente al Gobierno.

Sexto. Los bonos que el Gobierno debe entregar serán del valor nominal de veinte libras (£ 20) cada uno, estarán impresos con las formalidades legales y en la forma usual, expresándose en ellos que el Gobierno se reserva el derecho de emitir más tarde, y con la misma garantía, la suma que fuere necesaria para la terminación del ferrocarril entre Puerto Wilches y Bucaramanga, según se mencionó en la cláusula tercera. Tanto la impresión y preparación de los nuevos bonos, como el impuesto fiscal que requiera su emisión, serán de cargo del Gobierno. Cada bono llevará los respectivos cupones de intereses semestrales, y corresponderá el primer cupón al semestre que esté en curso en el momento de verificarse el depósito de los bonos; para cuyo efecto, se entiende que el año está dividido en dos semestres, que principian el 1º de enero y el 1º de julio.

Séptimo. El Gobierno por conducto de la Legación de Colombia en Londres, llegado el caso, colaborará con la Compañía en las diligencias que fuere necesario verificar para obtener del Gobierno británico el permiso indispensable para emitir los bonos de que se ha hablado.

Octavo. Para atender al pago de los intereses y del fondo de amortización de los bonos que emitirá el Gobierno, éste se obliga a hacer al banquero que se encargue de tal servicio, la remesa o remesas necesarias en cantidades suficientes para que treinta días antes del vencimiento de cada cupón, se halle el valor de éste y el del respectivo fondo de amortización, en poder de dicho banquero.

Noveno. El Gobierno y la Compañía declaran definitivamente canceladas todas las cuentas pendientes entre ambas partes y provenientes de los contratos de concesión de 4 de julio y 26 de septiembre de 1906.

Décimo. El Gobierno designará oportunamente la persona que deba obrar en Londres como representante especial de él para las diligencias que la ejecución del presente contrato requieran. Dicho representante deberá intervenir en todo lo referente a la redacción, impresión y depósito de los bonos y elección del banquero depositario, así como también aceptará las escrituras que otorgue la Compañía para traspasar al Gobierno el dominio de los bienes raíces, y firmará, en representación del mismo Gobierno, los nuevos bonos que se emitan.

Undécimo. Tanto este contrato como las escrituras que se otorgarán en Londres, según se expresó en la cláusula primera, están exentas del pago de los impuestos de timbre y registro, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9º del contrato del 4 de julio de 1906; y.

Duodécimo. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo dictamen del Consejo de Ministros, aprobación que se dará cuando la Legación de Colombia en Londres avise al Gobierno que la Compañía ha ratificado el presente contrato, por haber obtenido el consentimiento escrito del setenta y cinco por ciento (75 por 100) de los tenedores de bonos; en seguida se someterá a la revisión del Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 72 de 1915; hecho lo cual, será finalmente elevado a escritura pública.

Se firman tres ejemplares de este contrato, en Bogotá, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y ocho.

Jorge VELEZ—Luis M. Isaza—Carmelo Arango—Constantino Barco.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, 30 de diciembre de 1919.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que antecede.

El Secretario, **Gerardo Pulecio**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de diciembre de 1919.

Aprobado. Remítase al Consejo de Estado.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas,

Esteban JARAMILLO

República de Colombia y Blair & Co., Inc.

CONVENIO

de empréstito, fechado el 1º de octubre de 1922, relativo a $ 5.000,000 de capital de certificados de oro, de 1922, a cinco años, y al seis y medio por ciento.

Convenio, fechado el 1º de octubre de 1922, celebrado en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, entre la República de Colombia (que en adelante se llamará **la República**), representada por Su Excelencia Enrique Olaya Herrera, Ministro de la República en los Estados Unidos de América, debidamente facultado para ello, como primera parte; y Blair & Co., Inc., corporación del Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará **los Banqueros**), como segunda parte, a saber:

Artículo I

La República conviene con los Banqueros en lo siguiente:

1) La República emitirá inmediatamente sus certificados de oro de 1922, a cinco años, y con el seis y medio por ciento (los que en adelante se denominarán **los certificados**), por el monto principal de cinco millones de dólares, en oro acuñado de los Estados Unidos, que constituyen el empréstito externo de 1922, de la República, a cinco años, al seis y medio por ciento. Los certificados llevarán la fecha de octubre 1º, 1922, vencerán el 1º de octubre de 1927, y devengarán intereses desde el 1º de octubre de 1922, a razón del seis y medio por ciento anual, pagaderos en instalamentos semestrales el 1º de abril y el 1º de octubre de cada año. El capital e intereses de los certificados y otras sumas que deban pagarse según este convenio, se cubrirán en la oficina de los Agentes Fiscales de los certificados, los que se designarán más adelante, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en oro acuñado de los Estados Unidos de América, del peso y ley que existan el 1º de octubre de 1922, sin deducción por impuestos u otros gravámenes ahora o más tarde, decretados por la República o dentro de ella.

2) Los certificados serán de a mil dólares cada uno, pagaderos al portador. Serán registrables solamente en cuanto al principal según las disposiciones que el Registrador de los certificados, que se designará más adelante, apruebe debidamente en la ciudad

de Nueva York en la oficina del Registrador, quien también será el agente de traspaso de los certificados registrados en cuanto al principal. Los certificados tendrán anexos cupones que representan sus intereses. En el primer caso, en lugar de certificados grabados y definitivos, podrán emitirse certificados provisionales, pagaderos al portador de un valor nominal de mil dólares, bien con cupones anexos, o sin ellos. Estos certificados provisionales se cambiarán, sin gasto para los Banqueros o los tenedores de los mismos, por certificados grabados, definitivos, cuando éstos se hayan preparado, por la misma suma total de principal, en la oficina del Registrador de los certificados, en la ciudad de Nueva York. Los certificados grabados definitivos se prepararán y estarán listos para su entrega, a cambio de los certificados provisionales, antes del 1º de febrero de 1923.

3) El texto de todos los certificados, bien sean definitivos o provisionales, estará escrito en inglés y estará dispuesto lo mismo que los cupones anexos, sustancialmente, en la forma indicada en la muestra A anexa (con las inserciones, omisiones y variaciones que se requieran) en el caso de los certificados provisionales, para indicar que son provisionales y canjeables por certificados definitivos grabados, y serán firmados en nombre y representación de la República, por el Ministro de ésta en los Estados Unidos de América o por otro representante de la República, debidamente autorizado, y autenticados por el Registrador de los certificados, según se indica en la muestra mencionada A. Los cupones estarán autenticados por un facsímile grabado de la firma del Ministro de la República en los Estados Unidos de América o de cualquier otro representante que la República designe para el efecto. Los certificados se grabarán de manera que se conformen con los requisitos de la Lonja de valores de Nueva York, y se conformarán en todos los demás respectos con los requisitos de la Lonja de valores de Nueva York, para su inscripción en la misma. Los certificados estarán numerados de uno en adelante, consecutivamente.

Artículo II

La República conviene además con los Banqueros, en beneficio de los tenedores de los certificados, en lo siguiente:

1) Los certificados podrán amortizarse total o parcialmente, a opción de la República, en cualquier fecha de pago de intereses, mediante aviso, con no menos de treinta días de anticipación como se dispone más adelante, a su valor principal e intereses devengados hasta la fecha de amortización. Si la República opta por amortizar los certificados, o algunos de ellos, los Agentes Fiscales publicarán

un aviso al respecto, en nombre de la República, por lo menos una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, con anterioridad a la fecha del pago de intereses en que se haya de hacer la amortización, debiéndose publicar el primer aviso no menos de treinta días ni más de cuarenta días antes de tal fecha de amortización; dichos avisos se publicarán a lo menos en dos diarios de reconocida circulación en el Distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York, especificando lo resuelto por parte de la República, y en caso de que solamente se amortice una parte de los certificados, se harán constar los números de los certificados que se vayan a amortizar, exigiendo al tenedor de los certificados que van a amortizarse que los presente para el pago correspondiente en la oficina de los Agentes Fiscales en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, y haciendo constar que los intereses de los certificados así designados para la amortización, dejarán de ganarse desde la fecha de su amortización. Habiéndose dado este aviso, los certificados así designados para amortizarse, vendrán a quedar vencidos y pagaderos en cuanto a su principal y al interés que hayan ganado hasta la fecha en que se amorticen el día de pago de intereses señalado para tal amortización, y a partir de este día los certificados designados para amortizarse dejarán de ganar intereses, y a la presentación, conforme a dichos avisos, de los certificados así designados para la amortización, junto con todos los cupones a ellos pertenecientes, vencederos el día de la amortización y de ahí en adelante, presentación que se hará en la forma acostumbrada para pagos al portador, la República los pagará al precio de amortización ya dicho. Y si no los pagare a su presentación, los certificados seguirán ganando interés a la rata en ellos mismos expresada, hasta que sean pagados. En caso de que la República prefiera redimir todos los certificados o parte de ellos, pagará por lo menos treinta días antes de la fecha designada para la amortización, a los Agentes Fiscales de los certificados en sus oficinas del Distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, la suma necesaria para atender al pago y redención de los certificados que se vayan a amortizar al precio de amortización como queda dicho, a menos que con anterioridad ya se hubieran depositado en poder de los Agentes Fiscales los dineros suficientes para efectuar dicha amortización, como se dispone más adelante.

2) Todos y cada uno de los certificados amortizados, como se acaba de explicar, quedarán cancelados, y en su lugar no se emitirán otros certificados de ninguna clase.

Artículo III

Le República conviene además con los Banqueros, en beneficio de los tenedores de los certificados, en lo siguiente:

1) La República, al tiempo de la firma de este contrato, depositará en poder de los Banqueros, para que éstos las mantengan en

su poder, de conformidad con el presente, cuarenta y ocho (48) libranzas sobre la Aduana de la República situada en Barranquilla, cada libranza por valor de ochenta y tres mil dólares ($ 83,000) en moneda de oro de los Estados Unidos, y cuarenta y ocho (48) libranzas sobre la Aduana de Cartagena, cada una por valor de cuarenta y dos mil dólares ($ 42,000) en moneda de oro de los Estados Unidos, todos a la orden de los Agentes Fiscales. Una de dichas libranzas sobre la Aduana de Barranquilla, y una de dichas libranzas sobre la Aduana de Cartagena, serán pagaderas el día 1º de octubre de 1923, y de ahí en adelante lo será una sobre cada una de las dos Aduanas el 1º de cada mes, hasta el 1º de septiembre de 1927, inclusive. La República conviene en cargar a los Agentes Fiscales, en sus oficinas de la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, en moneda de oro de los Estados Unidos, cada una de dichas libranzas, a medida que ellas vayan venciendo. Así que cada una de estas libranzas vaya siendo pagada, ella será entregada por los Agentes Fiscales a la República de Colombia a quien ella ordene.

2) Los Agentes Fiscales aplicarán de tiempo en tiempo dineros de los que se reciban en pago de dichas libranzas, al pago de intereses sobre los certificados, en la medida en que la República haya omitido proveer de otra manera al pago de dichos intereses, y todos los dineros recibidos en pago de tales libranzas que no sean aplicados por los Agentes Fiscales al pago de intereses sobre los certificados, como queda expresado, se aplicarán a solicitud escrita de parte de la República, por los Agentes Fiscales, al rescate de certificados a un precio que no exceda el valor nominal de dichos certificados, más los intereses acumulados en tal forma, bien en mercado abierto, bien por medio de negocios privados, bien en licitación, o en cualquier otra forma como la República haya indicado en su expresada solicitud descrita, o si no al rescate de certificados, de conformidad con el artículo 2º del presente, según prefiera la República. Todos y cualesquiera de los certificados redimidos o comprados con dichos dineros, quedarán cancelados, y en su lugar no se emitirán otros certificados de ningún género.

3) Cuando todos los certificados, tanto en su capital como en sus intereses hayan sido pagados por la República a los Agentes Fiscales, cualquier cantidad de dinero que quede entonces en poder de los Agentes Fiscales, será entregada por ellos, y todas las libranzas liberadas serán entregadas a la República o a quien ella ordene.

Artículo IV

1) Los certificados y el empréstito que ellos representan constituirán responsabilidad y obligación directa de la República, la cual empeña su buena fe y crédito para el puntual pago de la suma principal y del interés de los certificados, de conformidad con las condiciones de ellos, y en general, para el servicio del empréstito, y la

República incluirá anualmente en su Presupuesto de gastos las sumas necesarias para atender plenamente al servicio anual del empréstito representado por los certificados.

La República declara que este empréstito queda con garantía preferente sobre las entradas de las Aduanas de Barranquilla y Cartagena, con excepción de una garantía de veinticinco mil libras esterlinas (£ 25,000) mensuales, que hoy existe para el pago de la deuda externa de la República.

Artículo V

1) La República mantendrá en el Distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York, una agencia fiscal de los certificados, así como un Registrador de ellos, el cual actuará en calidad de agente de registro de los certificados en cuanto a su valor principal, así como para el traspaso de los certificados registrados. La República por el presente nombra a Blair & Cº, Sociedad que tiene sus negocios en el barrio de Manhattan, ciudad de Nueva York, Agentes Fiscales del empréstito.

Dicho nombramiento no será revocable sin el consentimiento escrito de los banqueros, pero con tal consentimiento el nombramiento podrá ser revocado y podrán nombrarse nuevos Agentes Fiscales, de acuerdo con el presente.

La República nombra también a Blair & Cº registrador de los certificados para que registre en cuanto a su principal cualquiera de los certificados y anote en lo sucesivo los traspasos de los certificados registrados. El Registrador de los certificados también autenticará los certificados según se indica en la muestra A, anexa al presente.

2) La República conviene en pagar a los expresados Blair & Cº, por sus servicios como Agentes Fiscales, de acuerdo con el presente, una comisión del medio por ciento sobre todas las sumas que dichos Agentes Fiscales desembolsen para intereses sobre los certificados, y otra del medio por ciento sobre las sumas que desembolsen los Agentes Fiscales para el pago del valor principal de los certificados, debiendo hacerse el pago de tales comisiones en el tiempo y en la forma que más adelante se expresan. La República también conviene en pagar a dichos Blair & Cº, por su actuación como registradores de cada certificado que registren, trátese de certificados provisionales o definitivos refrendados por el Registrador, treinta y cinco centavos, y por cada certificado que registre en cuanto al principal o que traspase su propietario, registrado, treinta y cinco centavos, con un mínimum de cien dólares anuales por tales registros y traspasos, debiendo pagarse dichas sumas puntualmente a los expresados Blair & Cº a la presentación de las cuentas respectivas.

3) Los Agentes Fiscales reconocerán y abonarán a la República sobre todas las sumas que ella les deposite para el pago de intereses y principal, interés a una rata inferior en uno por ciento a la rata de redescuento corriente en los Bancos de las Reservas Federales, en

Nueva York, para aceptaciones a noventa días de banqueros elegibles, y por todo el tiempo que aquellas sumas permanezcan en poder de los Agentes Fiscales.

Artículo VI

1) Mientras haya pendientes certificados, la República pagará a los Agentes Fiscales en su oficina, en la ciudad de Nueva York, en moneda de oro de los Estados Unidos:

a) Por lo menos treinta días antes de cada vencimiento de intereses, la suma necesaria para atender al interés que va a vencer en la próxima fecha de vencimiento, sobre todos los certificados que entonces estén pendientes, junto con la comisión de medio por ciento, pagadera a los Agentes Fiscales por el desembolso de los expresados intereses, como se dispone en el artículo V precedente.

b) Por lo menos treinta días antes del vencimiento de cualquiera de los certificados, el valor principal de todos los certificados por entonces pendientes, junto con la comisión del medio por ciento, pagadera a los Agentes Fiscales con respecto a ello, como se dispone en el artículo VI del presente.

c) Las sumas que sean necesarias para atender a todos los gastos relacionados con el servicio del empréstito, representado por los certificados, inclusive los honorarios del registrador de los certificados, como se ha dispuesto antes, junto con todos los gastos de anuncios para licitaciones de certificados y de anuncios de amortizaciones de certificados, y todos los demás gastos que los Agentes Fiscales tengan que hacer con respecto al empréstito.

Los Agentes Fiscales podrán cargar a la República intereses a los tipos corrientes sobre los anticipos que ellos le hagan en relación con todos los desembolsos que ellos efectúen, según se dispone aquí.

2) La República por el presente irrevocablemente autoriza e instruye a los Agentes Fiscales para que paguen los intereses que ganen los certificados a los tenedores de los cupones, a la presentación y entrega de dichos cupones, y para que paguen el valor principal de los certificados cuando ellos venzan, a los portadores de certificados no registrados, a la presentación y entrega de dichos certificados y a los propietarios registrados de certificados registrados en cuanto a su principal, a la presentación y entrega de esos certificados, acompañados de instrumentos de adjudicación y traspasos hechos en blanco, y para que hagan cada uno de dichos pagos sin más formalidades, excepto las que se signifique a los Agentes Fiscales que son necesarias para cumplir alguna ley de los Estados Unidos de América.

3) Los Agentes Fiscales y el registrador y cada uno de ellos estarán protegidos en todo lo que cualquiera de ellos haga con relación a cualquier certificado, cupón o cualquier aviso, solicitud o cualquier otro papel que ellos crean auténtico, y no serán responsables sino por causa de buena fe o grave negligencia.

4) Toda referencia que aquí se hace a los Agentes Fiscales y el Registrador de los certificados o a cualquiera de ellos, se entenderá que incluye a cualquier sucesor, sociedad o compañía que siga con los negocios de la expresada Sociedad de Blair & Cº

Artículo VII

1) Los Banqueros, a costa de la República, prepararán o mandarán preparar los certificados definitivos lo mismo que los provisionales que hayan de emitirse mientras que se están preparando los definitivos, y los definitivos se prepararán en la forma que sea necesaria para que queden conformes con las reglas y reglamentos de la Lonja de valores de Nueva York, para su inscripción y cotización en dicha Lonja; y la República conviene en pagar puntualmente a los Banqueros el costo de la preparación de dichos certificados definitivos y provisionales.

Artículo VIII

1) La República conviene en vender y entregar a los Banqueros, y los Banqueros, con sujeción a las estipulaciones de este contrato y a la aprobación del abogado de que se habla más abajo, convienen en comprar y pagar al precio del noventa y tres y medio por ciento del valor nominal y sus intereses acumulados, dichos cinco millones (5.000,000) de valor principal en dichos certificados, debiendo la República entregar dichos certificados a los Banqueros en forma provisional, a más tardar el 1º de noviembre de 1922, y debiendo los Banqueros pagarlos de la manera que se dispone adelante apenas les sean entregados. El pago de dichos certificados se hará en monedas de oro de los Estados Unidos, haciendo que los Agentes Fiscales abonen a la República en la fecha de entrega de los certificados a los Banqueros, una suma igual al precio de compra de dichos certificados. Los Agentes Fiscales reconocerán a la República intereses sobre los dineros que así le abonen, a razón del uno por ciento menos de la rata de redescuento del Banco de la Reserva Federal que prevalezca en Nueva York para aceptaciones a noventa días de banqueros elegibles. El compromiso de los Banqueros sobre la compra de los certificados es a condición de que un abogado que ellos escogerán, apruebe la autorización y validez de este contrato y de los certificados y del empréstito que ellos representan de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

2) En caso de que la República haga un nuevo empréstito o emisión de bonos o certificados con el fin de refundir la presente emisión, la República se obliga a ofrecerla primero a los Banqueros, y si después de treinta días no han llegado a un acuerdo, la República puede libremente venderlos a cualquiera otra institución, con tal de que el precio sea más alto del ofrecido previamente por los Banqueros o del que éstos ofrezcan al tiempo de la venta.

Artículo IX

1) La República, a solicitud de los Banqueros, elevará o hará elevar petición para que los certificados, tanto provisionales como definitivos, sean inscritos en la Lonja de valores de Nueva York y en cualesquiera otras Lonjas que los Banqueros pidan.

2) La República pagará igualmente todo derecho de timbre y demás derechos e impuestos que existan, según las leyes de la República, aplicables a este contrato o a los certificados provisionales o definitivos. En fe de lo cual, la República de Colombia ha dispuesto que el presente convenio se firme en su nombre por Su Excelencia Enrique Olaya Herrera, su Ministro en los Estados Unidos de América, especialmente autorizado para ello, y Blair & C°, Inc., han dispuesto que este convenio se firme por su Presidente o Vicepresidente, bajo su sello social, refrendado por su Secretario, un Secretario suplente, en el día y año ya expresados.

República de Colombia.

(L. S.) Por (firmado), **Enrique Olaya Herrera**, Ministro de la República de Colombia en los Estados Unidos de América.

(L. S.) **Blair & C°, Inc.**

Por (firmado), **Jacques**, Vicepresidente.

Refrendado.

(Firmado), **E. T. Bayes**, Secretario suplente.

La suscrita Casa Blair & C° acepta para las presentes el nombramiento de Agentes Fiscales y Registrador de los certificados, de acuerdo con el convenio anterior y según los términos y condiciones allí expresados.

(Firmado), **Blair & C°**

Fechado, octubre 1° de 1922.


00038221058
UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL